



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de marzo de 2007

Núm. 95-22

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000095 Contratos del Sector Público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 32.2

De supresión.

En el primer párrafo suprimir la frase final que dice:

«El número máximo de prórrogas debe figurar expresamente en el pliego o en el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que se regule el plazo máximo de duración de los contratos, ciertamente lo importante es esto, no el número máximo de prórrogas que puedan otorgarse, incluso la duración de éstas tiene o puede tener mayor importancia que su número.

Sin embargo, la concesión de prórrogas es algo que resulta absolutamente imprevisible al tiempo de confeccionar el pliego, por lo que no parece lógico que se establezca en éste un número máximo de prórrogas a otorgar, otra cosa supone ignorar la auténtica imprevisibilidad que acompaña a la causa generadora de la prórroga.

A mayor abundamiento, hemos de tener en cuenta que las prórrogas no siempre se conceden por causa imputable al contratista. En numerosas ocasiones son causas imputables a la Administración las que conllevan el otorgamiento de las prórrogas, por lo que, en todo caso, si se limitase el número máximo de prórrogas, esta limitación debería referirse exclusivamente a aquellas que deriven de causa achacable al contratista, no debería operar en ningún otro caso, so pena de conllevar el peligro de poder irrogar graves perjuicios al interés público (resolución de contratos por cumplimiento del número máximo de prórrogas y nuevas licitaciones, con la consiguiente paralización de las obras)

por causa de circunstancias que exclusivamente sean debidas a acciones u omisiones de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

ENMIENDA NÚM. 2 Al artículo 50.1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De supresión y adición.

Se propone suprimir los dos primeros párrafos y una nueva redacción al párrafo tercero:

Al artículo 49.1.e)

De supresión.

Se propone suprimir, en la tercera línea, la frase:

«...o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad de solvencia...»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una doble sanción no tipificada y de absoluta desproporción, que bien pudiera ocasionar a las empresas a las que se les prohíba el acceso a la contratación del Sector Público consecuencias irreparables tales como su disolución.

«En todos los supuestos previstos en el artículo anterior, la apreciación de la concurrencia de la prohibición de contratar requerirá la previa declaración de su existencia por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa mediante procedimiento al efecto, instruido de oficio o a solicitud del órgano de contratación. Debe seguir siendo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el órgano independiente que aprecie la prohibición de contratar.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que la apreciación de la declaración de prohibición de contratar sea apreciada directamente por los órganos de contratación.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 49.2.e)

De supresión.

Se propone suprimir el texto del apartado e).

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una doble sanción no tipificada y de absoluta desproporción, que bien pudiera ocasionar a las empresas a las que se les prohíba el acceso a la contratación del Sector Público consecuencias irreparables tales como su disolución.

Al artículo 56.1

De modificación.

Se propone suprimir:

En el primer párrafo, quinta línea, suprimir:

«... y de su cuantía...»

En el primer párrafo suprimir la frase final:

«...y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.»

Segundo párrafo sustituirlo por el siguiente texto:

«Se establecerán subgrupos para obras especialmente complejas, podrá considerarse la cuantía como criterio de clasificación.»

JUSTIFICACIÓN

La clasificación no parece adecuado que esté en función de la cuantía excepto en algunos casos muy especiales y relacionados con obras de especial complejidad.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 56.2

De adición.

En la cuarta línea, después de «legalmente habilitado», añadir:

«...legalmente habilitado por disponer de medios propios o ajenos...»

JUSTIFICACIÓN

En materia de clasificación constituye práctica habitual y de uso frecuente en la actualidad, el que la habilitación empresarial para ejercer actividades determinadas que la requieran, se pueda acreditar tanto por disponer el empresario de medios propios como por tener la plena y total disponibilidad de medios de algún tercer empresario que ya cuente con tal habilitación empresarial.

No se ha producido hasta la fecha ninguna circunstancia que haya puesto en entredicho dicha posibilidad de obtener la clasificación que, sin embargo, sí resulta beneficiosa para el interés general pues hace innecesario que todas las empresas dispongan en su nómina como trabajadores por cuenta ajena, de electricistas, calefactores, etc., que tan sólo emplean ocasionalmente y que, en otro caso, impedirían la optimización de costes empresariales, con el consiguiente traslado del mayor gasto a la Administración en los importes de las ofertas que se presentan en las licitaciones.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 56.2

De adición.

Se propone la inclusión de un segundo párrafo del siguiente tenor:

«También podrá acreditarse su capacidad de obrar si se presentase carta de colaboración con una empresa que esté legalmente habilitada para realizar la correspondiente actividad en las mismas condiciones del párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que una empresa pueda presentar carta de colaboración de otra empresa que esté legalmente habilitada para realizar la correspondiente actividad, ya que será esta última la que desarrolle el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 59.4

De supresión.

Se propone la supresión del punto 4.

JUSTIFICACIÓN

El expresado apartado además de imponer al contratista la obligación de comunicar, al órgano competente de la Administración, cualquier variación en sus circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederle la clasificación, prevé la imposición de una sanción para el caso de incumplimiento de dicha obligación, en concreto su incursión en prohibición de contratar.

Sin embargo, el artículo 24 de la Constitución Española establece, entre los derechos fundamentales de

todas las personas, el de «no declarar contra sí mismos».

Con la regulación que pretende establecer el apartado 4 del artículo 59 del Proyecto de Ley, el texto constitucional resulta vulnerado, pues se está obligando al contratista a manifestar a la Administración aquellas circunstancias que le pudieran perjudicar (declarar contra sí mismo) y en caso contrario se le hace incurrir en una prohibición de contratar, lo que pone de manifiesto el carácter sancionador de dicha norma.

Adicionalmente a lo anterior, ha de destacarse que la regulación pretendida parece ignorar que los criterios de clasificación no son completamente públicos, por lo que el empresario en ocasiones, no siempre, desconoce aquellas circunstancias concretas que han sido tenidas en cuenta por la Administración al objeto de otorgarle una determinada clasificación.

Ante tal circunstancia, imponer al contratista la obligación de poner en conocimiento de la Administración cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para concederle la clasificación, origina a éste una evidente indefensión, máxime cuando el incumplimiento de la antedicha obligación pretende sancionarse con una gravísima pena, como es la de hacerle incurrir en prohibición de contratar.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 75.1

De modificación.

En la cuarta línea, donde dice:

«...atendiendo generalmente al mercado...»

Debe decir:

«...atendiendo en todos los casos al mercado...»

JUSTIFICACIÓN

El precio de mercado debería ser en cualquier caso la referencia esencial para fijar el precio de los contratos; además, representa un elemento esencial para que las bajas que hagan las empresas que se presenten a las licitaciones se ajusten a los precios de ejecución reales.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 75.3

De modificación.

En la segunda línea, donde dice:

«...podrán ser revisados o actualizados...»

Debe decir:

«...deberán ser revisados o actualizados...»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las condiciones de mercado, parece necesario que los precios de las obras públicas deban, en todo caso, ser revisadas de acuerdo con la evolución de los precios para mantener el equilibrio económico que debe imperar en todo contrato.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 77.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al punto 1:

«1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este capítulo y siempre que no se hubiese excluido en los pliegos o pactado en el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de partirse de la consideración del mecanismo de la revisión de precios como un mecanismo de carácter bilateral, que juega a favor o en contra, según el caso, de cualquiera de las partes en el contrato. Ante tal carácter de dicho mecanismo carece de justificación alguna que el mismo, con carácter general, no opere en

los contratos o durante una parte de su ejecución, dotando así al contrato de una dosis de aleatoriedad que, en términos generales, no beneficia a ninguna de las partes contratantes.

No puede olvidarse que como señala el Profesor García de Enterría, el mecanismo de la revisión de precios «no está inspirado en la benevolencia, sino más bien en el ahorro que la propia Administración obtiene en su tráfico en masa al descargar a los contratistas de la necesidad de cubrirse de un riesgo que, aunque inespecífico en su cuantía, es hoy perfectamente normal en su incidencia sobre la ejecución de las contratas».

Precisamente ese ahorro para la Administración se pierde en cuanto a una porción del contrato (primer año y primer 20% de ejecución) al no ser ésta objeto de revisión y, en consecuencia, obligar al contratista a cubrirse del riesgo de subida de precios que ciertamente existe.

Por otro lado, coherentemente con lo expuesto, debido al carácter bilateral del mecanismo de la revisión de precios y a su finalidad de ajustar el importe del pago al valor de lo ejecutado, parece razonable que la regla general consista en que la revisión de precios opere en los contratos administrativos, y no que tan sólo opere cuando fuere expresamente previsto en el pliego o en el contrato.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 77.1 y 2

De supresión.

En el punto uno suprimir desde:

«...y siempre que se hubiese previsto...» hasta el final del punto (incluido el párrafo segundo).

En el punto dos suprimir desde:

«...En los restantes contratos...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que los precios de los contratos no se revisen si no ha transcurrido un año desde su adjudicación ni cuando no se ha ejecutado al menos un 20% del contrato. La experiencia de los últimos años ha

demostrado que se pueden producir circunstancias de cambio súbito en el precio de una materia prima esencial para la ejecución del contrato (precio del betún del aglomerado asfáltico), que produce un incremento del precio que hace la ejecución del contrato inviable si no se produce la revisión del precio. Por otra parte, es más ajustado a derecho no limitar la revisión de precios que objetivamente corresponda al índice de referencia.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 78.3

De supresión.

Se propone la supresión del punto 3.

JUSTIFICACIÓN

No se alcanza a encontrar justificación alguna, salvo que se considere el Índice de Precios al Consumo no se corresponda con la realidad de lo que acontece para que se establezca una limitación del 80% de la variación experimentada cuando el índice de referencia, para efectuar la revisión de precios, sea el Índice de Precios de Consumo.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 79.1

De supresión.

Se propone suprimir, en la quinta línea, la frase:

«...el coste de la mano de obra...»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que no sea revisable el coste de la mano de obra. El apartado 2 del artículo ya reconoce

que puede haber circunstancias excepcionales que pueden hacer revisable el precio de la mano de obra, pero limita la revisión solo a casos excepcionales y no es coherente con la revisión de precios que se hace del resto de los medios de producción que son necesarios para la ejecución del contrato. La mano de obra en los contratos de ejecución de obra es uno de los factores más significativos para la formación del precio final.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 79.2

De supresión.

En el punto dos suprimir desde:

«..., sin que, en ningún caso, puedan superar...» hasta el final del punto (incluido el párrafo segundo).

JUSTIFICACIÓN

Se solicita la supresión del límite del 80% de la desviación efectivamente producida de acuerdo a lo manifestado en el artículo anterior. Se solicita la eliminación de la totalidad del segundo párrafo del apartado 2, pues los límites indicados no guardan coherencia con la situación de estabilidad económica de las últimas décadas.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 79.1, 2 y 3

De modificación.

Artículo 79.1

«Las fórmulas que se establezcan reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los materiales

básicos, de la energía y de la mano de obra incorporados al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo, así como, en caso de contratos bajo la modalidad de abono total del precio, de los costes financieros.»

Artículo 79.2

Suprimir.

Artículo 79.3

«Salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha final de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y de la adjudicación en el procedimiento negociado.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los apartados 1 y 2 del artículo, se trata de no excluir de las fórmulas de revisión de conceptos los costes de mano de obra y, en caso de contratos bajo la modalidad de abono total del precio, los costes financieros.

No existe ninguna razón que justifique que si los antedichos conceptos sufren variación en su precio, tal y como puede ocurrir con el acero o con los ligantes, no se pueda repercutir dicha variación en las fórmulas de revisión y aún menos justificación puede tener que, sin embargo, ello sí pueda llevarse a cabo cuando la variación sea extraordinaria, tal y como prevé el apartado 2.

Lo anterior sería tanto como considerar que el precio del acero sólo puede repercutirse cuando la misma sea extraordinariamente importante y responda a circunstancias excepcionales, debiendo en los restantes casos quedar al riesgo y ventura del contratista. Si eso fuera así, ello echaría por tierra la propia esencia de la revisión de precios.

Respecto del apartado 3 del artículo 79, se trata de mantener, tal y como actualmente establece el artículo 104.3 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que la fecha de referencia para determinar la revisión de precios es la «fecha de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso» y no, como ahora pretende el Proyecto de Ley, la fecha de adjudicación.

Resulta de justicia que la fecha de referencia para la revisión de precios sea la empleada para efectuar las ofertas, aquella en que el licitador efectuó su propuesta, y no una fecha posterior que, en algunos casos, puede ser varios meses después. No existe ninguna razón que justifique este pretendido cambio de criterio legal, salvo la de incrementar unilateralmente el período no sujeto a revisión.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 90.2

De modificación.

«2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades la Administración vendrá obligada a dictar, en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiere vencido el plazo de garantía, acuerdo de devolución de la garantía constituida o de cancelación del aval o seguro de caución.

El acuerdo de devolución se notificará al interesado en el plazo de dos meses. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista el coste del aval o la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior para dictar el acuerdo de devolución hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta práctica habitual, que tan sólo beneficia a las entidades financieras por continuar percibiendo el importe de sus comisiones, el que los contratistas no puedan retirar los avales que depositan, en concepto de garantía definitiva, si no hasta transcurridos varios años desde el vencimiento del plazo de garantía y aprobación de la liquidación, y ello a pesar de no encontrarse afectas dichas garantías a responsabilidad alguna.

Dicha imposibilidad de cancelación, en los casos a que nos referimos, proviene de la falta de devolución de las garantías por la Administración, lo cual en la generalidad de las veces obedece a mera desidia administrativa.

Tal actuación de la Administración que ignora irrogar graves perjuicios a los contratistas, pues no sólo incrementa las comisiones bancarias que tienen que soportar sino que también reduce sus disponibilidades de avales al tener consumidas sus correspondientes líneas con los no devueltos, en nada beneficia a la Administración, ocasionando por el contrario un perjuicio a los contratistas, por lo que se entiende que resulta una práctica que resulta desechable y que, en consecuencia, procede adoptar las medidas necesarias para su desaparición.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 122.3

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones en el segundo párrafo del punto 3:

Donde dice: «50.000 euros».

Debe decir: «300.000 euros».

Donde dice: «18.000 euros».

Debe decir: «50.000 euros».

JUSTIFICACIÓN

Se solicita el aumento de las cuantías establecidas para los contratos menores por considerar unas cuantías más actualizadas al tiempo actual.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 132.2

De adición.

Al final del punto 2, se propone la adición de la siguiente frase:

«quedan de la subasta electrónica los contratos de ejecución de obra pública.»

JUSTIFICACIÓN

La especial complejidad de las obras impide de facto variar el precio en una subasta electrónica y por otro lado no habría forma de determinar el límite de la presunción de temeridad y la imposibilidad de ejecutar la obra a los precios alcanzados por este sistema.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 134.1

De supresión.

En la quinta línea suprimir la siguiente frase:

«...la asunción del compromiso de mantener éste invariable como precio cerrado...»

JUSTIFICACIÓN

La asunción del precio cerrado como criterio de valoración de ofertas plantea innumerables dudas y puede suponer de facto una vulneración del principio de la libre competencia. Es imposible, además, dar el precio cerrado de una obra antes de que el proyecto haya sido totalmente ejecutado, ya que no existe la posibilidad de medir con exactitud una obra hasta que ésta ha sido totalmente ejecutada.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 136.2

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo al punto 2 del siguiente tenor:

«En cualquier caso será considerada baja desproporcionada aquellas cuya baja sea superior a cinco puntos porcentuales a la baja media de referencia o alternativamente las bajas que superen la baja media de referencia más la desviación estándar. En este sentido, para el cálculo de la baja media de referencia se consideran todas las ofertas presentadas y se eliminarán aquellas que ofrecen en más o en menos un 10% con respecto a la media aritmética de todas las ofertas presentadas.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia demuestra que el sistema vigente en la mayoría de los Órganos de Contratación posibilita y viene legitimando en la actualidad la adjudicación cons-

tante y sistemática de contratos a favor de empresas licitadoras que presentan ofertas con una baja porcentual desproporcionada con respecto al precio objetivo del contrato establecido por el Órgano de Contratación.

Estas ofertas, resultan en muchos casos inferiores al precio de mercado y forma parte de una estrategia encaminada a eliminar el grupo de empresas competidoras al objeto de conseguir la adjudicación del contrato, lográndose posteriormente el beneficio económico mediante adicionales y reformados al proyecto original. Debido a esta competencia imperfecta, el resto de empresas no pueden competir a precios tan bajos e inferiores al coste de ejecución, siendo expulsadas del mercado.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 210.2.b) y c)

De modificación.

«210.2.b). En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Dirección Facultativa la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar, la identidad del subcontratista y la justificación suficiente de la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia eximirá al contratista de la necesidad de justificar la aptitud de aquél. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.»

«210.2.c). Si los pliegos o el anuncio de licitación hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los que se indica nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran 20 días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b),

siempre que la Dirección Facultativa no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos o que antes de su vencimiento lo hubiere autorizado expresamente. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de 20 días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico pensar que resulta de interés tanto para la Administración como para el contratista, que el cumplimiento de los trámites administrativos en ningún caso ocasione retrasos en el desarrollo de la obra, además que, en razón del principio de inmediatez, nadie va a poder tener mejor y mayor conocimiento tanto de las unidades objeto de subcontratación como de las características concretas del subcontratista propuesto, que el propio Director Facultativo de la obra, quien, además de reunir la condición de funcionario público, es el técnico cualificado y competente más próximo a la propia obra y quien mejor conoce las necesidades de la obra, los posibles intervinientes y su capacidad para cubrir aquellas necesidades.

La modificación que se propone permitiría, al menos, no entorpecer el desarrollo de la obra, pues no puede olvidarse que las situaciones que se pueden producir son muy variopintas, por ejemplo ruptura de una relación contractual con un subcontratista cuando las unidades subcontratadas se encuentran en plena ejecución y resultando imprescindible su inmediata conclusión por razón de otras unidades de obra cuya ejecución se encuentra íntimamente vinculada. En todos estos casos la celeridad en la autorización de la nueva subcontratación resultará imprescindible, no resultando posible dicha celeridad y agilidad si después del tiempo empleado en encontrar un nuevo subcontratista, además hay que esperar 20 días a que se otorgue la autorización por silencio administrativo.

Se propone la supresión íntegra del apartado 2 del artículo 216.

JUSTIFICACIÓN

El motivo fundamental radica en la razón expuesta por el propio Consejo de Estado, en su Dictamen de 25 de mayo de 2006, que al analizar el texto del Anteproyecto llegaba a la conclusión de que «deberá suprimirse la regla de éste artículo 216.2» (sic).

La razón esgrimida por el Consejo de Estado es contundente, entiendo que «más que solucionar los problemas de los proyectos modificados, viene a crear uno más grave, cual es el de la injusticia que comporta atribuir a la Administración contratante la facultad de ejercitar el «ius variandi» sin límite alguno y sin necesidad de abonar al contratista ninguna de las modificaciones realizadas».

Además, no puede ignorarse que entre las prerrogativas de la Administración, enumeradas en el artículo 194 del Proyecto de Ley, se encuentran las de «interpretar los contratos» y «modificarlos por razones de interés público». Señalando el artículo 213 del Proyecto que «las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el Director Facultativo de las obras», que son vinculantes en todo caso, incluso cuando fueren de carácter verbal, siempre que en el plazo más breve posible se ratifiquen por escrito.

Este poder de modificación unilateral del objeto del contrato, denominado «ius variandi», no tiene límites de orden material, ni pueden existir, porque las exigencias del interés público no pueden quedar comprometidas por un posible error inicial de la Administración o por una modificación de las circunstancias originariamente tenidas en cuenta. El interés general, el beneficio para la colectividad, debe prevalecer por encima de todo y de cualquier circunstancia, pues en todo caso sería la propia colectividad quien soportaría las consecuencias. Obligar a la comunidad a soportar una infraestructura mal concebida o incorrectamente planteada «ab initio», inútiles o ineficaces desde su misma concepción, no tendría sentido alguno, y a ello es a lo que llevaría que todos los modificados que fueren debidos a deficiencias u omisiones del proyecto fueren soportadas —sin contraprestación alguna— por el contratista. Este, en buena lógica, ante lo injusto de la solución propuesta, no pondría de manifiesto las deficiencias del proyecto y ello traería unas consecuencias mucho más perjudiciales para el interés general.

Adicionalmente se observa que la propuesta contenida en el Proyecto supone vulnerar la distribución de obligaciones y responsabilidades que, para los distintos agentes intervinientes en el proceso edificatorio, y análogamente para el constructivo, establece la Ley de

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 216.2

De supresión.

Ordenación de la Edificación, de 5 de noviembre de 1999.

Concretamente el artículo 9 de la citada Ley establece como obligaciones del promotor o propietario la de «facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto», siendo el proyectista —técnico contratado por la propiedad al objeto de la confección del proyecto— el autor de éste y, por tanto, responsable de la idoneidad técnica del mismo.

Ahora, con la regulación que se pretende introducir, se trataría de trasladar al contratista las consecuencias de las omisiones o deficiencias del proyecto, al cual o bien se le otorga acción —por responsabilidad extracontractual contra el autor del proyecto y frente a quien lo ha aprobado por considerarlo técnicamente completo, correcto y adecuado— o bien se le llevaría a ser parte en un contrato de auténtico carácter aleatorio.

Además, no se podría en ningún caso considerar que la citada aleatoriedad pudiera quedar mitigada por el examen que el contratista hace del proyecto al tiempo de licitar. Ni que decir tiene que aquellas deficiencias u omisiones que no han sido detectadas por su autor durante los meses en que se ha prolongado su confección, ni siquiera por la Oficina de Supervisión de Proyectos en el tiempo que ha sido sometido a examen y análisis por ella con anterioridad a su aprobación, no se puede pretender que sean detectadas por el contratista en los escasos 20 días que dispone para estudiar el mismo y confeccionar su oferta.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la disposición transitoria segunda.2

De supresión.

Se propone la supresión íntegra del citado apartado.

JUSTIFICACIÓN

Ha de tenerse en cuenta que las fórmulas actuales están concebidas partiendo de la premisa de que uno de los elementos que las integran es precisamente la variación de los precios de la mano de obra, en consecuencia, eliminar el efecto de ésta variación y pretender mantener la misma fórmula supone una absoluta desnaturalización de ésta. ¿Ocurriría que el coeficiente fijo del 15% que no es revisable se incrementaría? En tal

caso ¿que porcentaje del precio no sería objeto de revisión? En suma, la fórmula de revisión de precios dejaría de servir para la finalidad que está destinada, con lo que en sí la institución de la revisión de precios perdería funcionalidad y resultaría ineficaz. No parece lógico que se dé lugar a ello cuando, precisamente, nos encontramos ante una institución que se conserva en la Ley, no dudamos que por considerarla eficaz y de justicia.

Por todo ello, coherentemente con lo expuesto al efectuar observaciones al artículo 79 del Proyecto de Ley (fórmula de revisión de precios) no se puede mostrar conformidad a la exclusión de las fórmulas de revisión actuales, durante su aplicación transitoria una vez transcurrido un año de vigencia de la norma, del efecto de la variación de precios de la mano de obra.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Exposición de motivos

De adición.

Añadir un segundo párrafo al considerando IV punto 3:

«Al objeto de minimizar las incidencias que los virus informáticos puedan suponer en las diferentes transacciones telemáticas que la ley prevé, y especialmente en las ofertas electrónicas, habrá que desarrollarse reglamentariamente estrategias y medidas que las reduzcan.»

JUSTIFICACIÓN

La incidencia de un virus informático en un documento (pensemos en una oferta) puede ser tal que lo inutilice y lo haga ininteligible. Si a esto añadimos que la presencia del citado virus informático no necesaria-

mente tiene que ser querido y ni siquiera conocido por el que nos envíe el documento (en este caso el licitador), la administración está obligada a minimizar sus posibles efectos en la contratación Electrónica.

Aunque hay determinadas medidas como las previstas en el Orden de 16 de agosto de 2004, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, sobre tramitación telemática de determinados procedimientos y actuaciones previstas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas que se pueden proponer y adoptar ya, como consideramos que la situación en éste ámbito es muy cambiante y por lo tanto no es conveniente desarrollarlas en una norma con rango de ley, pero sí que creemos que es importante marcar la pauta de que algo se va a hacer al respecto en el futuro en otra norma de rango menor.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del punto 1 del artículo 3 del proyecto, al objeto de hacer referencia a las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quedando el artículo del siguiente tenor literal:

«Artículo 3. Delimitación del sector público, Administraciones Públicas y poderes adjudicadores.

1. A los efectos de esta ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Forales en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las Entidades que integran la Administración Local. (...)»

El resto quedaría igual.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer referencia expresa a la Administración de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 29

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 29 de la versión que da el Proyecto sustituyendo la mención actual al «órgano de contratación» por la de «Administración contratante»:

Además, se propone incluir en los tres puntos 1, 2 y 3 del artículo 29 del Proyecto de Ley de Contratos del sector Público en que se hace referencia al órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, la palabra «externa», resultando en todos ellos la mención de la siguiente manera:

«Artículo 29. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Administración contratante remitirá al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización externa correspondiente de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras públicas, gestión de servicios públicos y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado; de 450.000 euros, tratándose de suministros, y de 150.000 euros, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización externa correspondiente de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos indicados.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas para reclamar a las distintas Administraciones Públicas cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica, en la redacción dada por el Proyecto, la referencia al encargado de remitir al Tribunal de Cuentas

la reseña correspondiente de los contratos celebrados. Se sustituye al «órgano de contratación» por una más genérica referencia a la «Administración contratante», para evitar la invasión de las competencias de autoorganización de cada Administración pública y permitir que sean los correspondientes reglamentos orgánicos los que asignen esa función, que ofrece para su realización otras alternativas igualmente adecuadas (caso de asignar tal función al órgano responsable del registro público de contratos de la correspondiente Administración).

Se trata de aclarar la redacción del artículo que se refiere a los órganos de fiscalización externa, como es el Tribunal de Cuentas, lo que no queda tan claro respecto a los órganos de fiscalización correspondientes a las Comunidades Autónomas, en el caso de los cuales su regulación, al no decirse expresamente, parece extenderse también a los órganos de fiscalización interna.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 34

De modificación.

Se propone eliminar en el artículo 34, punto 2, las referencias que se realizan a la forma en que las Comunidades Autónomas han de atribuir las competencias que en dichos artículos se regulan, suprimiendo la mención: «(...) que, en todo caso deberán atribuir esta competencia a un órgano administrativo, (...)», quedando el artículo con el siguiente tenor literal:

«2. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del ministerio, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del proyecto supone una intromisión en la potestad de autoorganización de las Comunidades

Autónomas de sus propios servicios que, además, se estima innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

Se propone eliminar en el punto 4 del artículo 37 las referencias que se realizan a la forma en que las Comunidades Autónomas han de atribuir las competencias que en dichos artículos se regulan, suprimiendo en todos ellos la mención: «(...) que, en todo caso deberán atribuir esta competencia a un órgano administrativo, (...)», quedando el artículo con el siguiente tenor literal:

«4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas, serán competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del ministerio, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si ésta no tiene el carácter de Administración Pública. En este último caso, cuando la entidad contratante esté vinculada con más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo señalado en la enmienda al artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 57

De modificación.

Se propone modificar el artículo 57, en sus apartados 1 y 2, incluyendo la referencia a que los acuerdos adoptados por los respectivos órganos encargados de la clasificación de las Comunidades Autónomas tengan eficacia en todo el territorio nacional.

«Artículo 57. Competencia para la clasificación.

1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado o por los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas. Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda o ante los equivalentes de las Comunidades Autónoma.

2. Todos los órganos competentes para clasificar deberán respetar, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Las reglas y criterios de clasificación que utilizan los Registros Oficiales de las Comunidades Autónomas que clasifican empresas son, por Ley (art. 34.3 del actual Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y art. 57 del proyecto) exactamente las mismas que los que utiliza el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (antes Registro Oficial de Empresas Clasificadas), por lo que su validez debe de ser la misma, es decir, todos los órganos de contratación de cualquier Administración.

Por similitud, nadie entendería que la revisión de un vehículo que realizara la ITV dependiente de una Comunidad Autónoma no fuera válida para circular por otras Comunidades o que un título universitario no fuera válida fuera de la Comunidad en que está ubicada la Universidad que lo expide.

Si se pretende evitar que las empresas vayan «buscando» para clasificarse los Registros Oficiales de las Comunidades Autónomas que sean «menos exigentes», límitese la posibilidad de clasificación de cada empresa a donde tiene su domicilio social o al Registro del Estado.

En cualquier caso, la redacción propuesta en el proyecto de ley se aparta de lo propuesto en el anteproyecto y, a diferencia de éste, sustrae a las Comunidades Autónomas una competencia que se le reconoce en el actual Texto refundido de la LCAP (art. 34.3) porque ni siquiera hace referencia a la posibilidad de la eficacia general de sus acuerdos de clasificación y revisión mediante su traslado al órgano estatal.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 127

De adición.

Introducir un nuevo segundo apartado que diga:

«2. En la presentación de ofertas que se realice de manera telemática, y para evitar todo retraso consecuencia de los azares de la transmisión electrónica que podrían tener lugar, las ofertas se podrán enviar en la forma de un doble envío. En primer lugar, los licitadores transmitirán su intención de presentar una licitación electrónica en un documento validado por su firma electrónica reconocida. La recepción de esta firma señalará una fecha y hora cierta de recepción de la oferta. En segundo lugar, se transmitirá, también autenticada por su firma electrónica reconocida, la oferta misma en un plazo máximo de 12 horas.»

JUSTIFICACIÓN

En la forma «clásica» de presentar una oferta en un registro de entrada en cualquier administración pública, el plazo entre que se «empieza» a entregar la oferta y se «acaba» de entregar no existe. Por lo tanto o se entrega dentro de plazo o se entrega fuera de plazo.

Sin embargo, entre las múltiples dificultades y temores que suponen para los licitadores la adopción de técnicas telemáticas para el envío de proposiciones económicas, uno de ellos, no de índole menor, es el pánico que supone la posibilidad que en el último momento dentro del plazo de entrega de las ofertas empiece el licitador a enviar su oferta y por mor de cualquier fallo en la red, en sus propios sistemas informáticos y/o en los de la Administración que ha de recibir las ofertas (además de por su escasa diligencia por no haberlo enviado antes), añadido a un importante volumen de información a enviar y/o una capacidad de transmisión muy escasa, el citado licitador empiece a enviar la oferta dentro del plazo previsto, pero no acabe su transmisión hasta después de que ya haya vencido el plazo y como consecuencia su oferta sea rechazada.

Este obstáculo que dificulta la adopción de la contratación electrónica en la contratación administrativa se puede remover de una manera sencilla y eficaz si optamos por la solución que la legislación francesa ha adoptado en estos casos, concretamente mediante lo que dispone el artículo 4 del decreto de 30 de abril de 2002.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 129

De adición.

Añadir un nuevo apartado sexto que diga:

«6. En los casos en los que se admita la posibilidad de licitar electrónicamente en el procedimiento de contratación, en el pliego de condiciones administrativas el órgano de contratación deberá indicar los formatos electrónicos en los que admitirá se envíen las ofertas y la administración se compromete a leer.»

JUSTIFICACIÓN

El número de formatos electrónicos en los que se puede enviar un documento, y por lo tanto también una oferta, son ilimitados. Además, para poder interpretar su contenido la administración que los reciba ha de tener los programas adecuados que los puedan leer, de los que, por su especialidad, puede no disponer. Incluso algunos de ellos pueden ser de los llamados «propietarios», con lo que la citada administración no podría leer las ofertas. Pensemos, por ejemplo, en un formato de diseño de los denominados de CAD-CAM.

Lo que no se puede permitir es ni que se anule la oferta presentada por no poderse leer, ni tampoco que se obligue a las administraciones a tener una infinidad de programas informáticos (algunos bastante caros), por si alguien presenta una oferta en un formato que requiera de su utilización.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 130

De modificación.

Se propone añadir al artículo 130.3 lo siguiente: «cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1 (...)», así como añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 130.

El artículo quedaría con el siguiente tenor literal:

«Artículo 130. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportarse el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto reglamentariamente para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.

c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar.

Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

d) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

2. Cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación.

3. Cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) b) y c) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 72, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 73, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación

pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

El certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas podrá ser expedido electrónicamente, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos o en el anuncio del contrato. Si los pliegos o el anuncio del contrato así lo prevén, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

4. Cuando en el expediente de contratación se admita licitar electrónicamente, todas las circunstancias del apartado 1 del presente artículo, así como la representación de quien presenta las ofertas, podrán estar contenidas en una declaración responsable que las recoja, sin perjuicio de que con posterioridad, los propuestos adjudicatarios provisionales del artículo 135 presenten toda la documentación necesaria para la comprobación de la veracidad de lo contenido en la citada declaración.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque no es la situación más extendida, hay algunos Registros, como por ejemplo el Registro Oficial de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que contienen información (con plena validez legal puesto que se ajusta a los plazos del Real Decreto que lo regula) sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social por parte de los licitadores.

La actual redacción del artículo 130 (Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos), en su apartado tercero parece que se excluye la posibilidad de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social mediante un certificado del Registro Oficial de Licitadores, al prever que exclusivamente se «podrán acreditar las circunstancias mencionadas en las letras a) —personalidad y representación— y b) —clasificación y solvencia—».

Esta duda se incrementa si leemos el apartado f) del artículo 303 según el cual pueden constar en el Registro las prohibiciones de contratar que afecten a las empresas inscritas en el mismo, pero el cumplimiento de las citadas obligaciones tributarias y con la Seguridad Social es, en sentido contrario, una no prohibición de contratar, por lo que se puede plantear la duda de si es posible inscribir los citados cumplimientos o no.

Es doblemente necesario despejar cualquier duda de que se pueden inscribir los cumplimientos señalados, puesto que diferentes administraciones bajo la coordinación del Ministerio de Administraciones Públicas,

incluyendo la nuestra, pero también la Tesorería General de la Seguridad Social o la Agencia Tributaria, entre otras, están desarrollando un esfuerzo de coordinación y colaboración para lograr hacer interoperables automáticamente los datos tributarios y de seguridad social con los órganos de contratación y los registros de diferentes comunidades autónomas, con la mejora que este hecho puede suponer para las diferentes administraciones, pero, especialmente, para todos los licitadores.

Por otro lado, la enmienda sobre el apartado enlaza con la pretensión del proyecto de incentivar la utilización de los medios electrónicos en la contratación administrativa, expuesta en su exposición de motivos (apartado IV, punto 4).

Esta declaración de principios tan rotunda y contundente ha de acompañarse con una regulación que realmente posibilite esa utilización de medios electrónicos y hemos de aprovechar para ello la nueva estructura que la ley hace de los procedimientos de contratación distinguiendo las fases de adjudicación provisional y de adjudicación definitiva.

Creemos que es sencillo conseguirlo con unas pequeñas modificaciones que son las que aquí proponemos. Dichas modificaciones tienen como objetivo conciliar el respeto al principio de no discriminación en la utilización de los medios de comunicación electrónicos del artículo 42.4 de la Directiva 2004/18/CE, con la posibilidad de exigir la contratación por medios electrónicos en los expedientes de contratación.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 135

De modificación.

Se propone modificar parte del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 135 de tal forma que el mismo resulte con el siguiente tenor literal:

«4. (...)»

(segundo párrafo) Durante este plazo, si dichos datos no constan en el Registro Oficial de Contratistas, el adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos del artículo 130.1 y de la representación de la persona que haya presentado la oferta y cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la

efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 que le reclame el órgano de contratación, así como constituir la garantía que, en su caso, sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo señalado respecto a la enmienda al artículo 130.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 303, apartado g)

De adición.

Se propone añadir el siguiente nuevo apartado g) al artículo 303.1:

«g) cualquier otra información necesaria o de interés para la contratación administrativa». El artículo quedaría como sigue:

«Artículo 303. Contenido del Registro.

1. En el Registro podrán constar, para cada empresa inscrita en el mismo, los siguientes datos:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.
- e) La clasificación obtenida conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 60, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia; en esta inscripción, y como elemento desagregado de la clasificación, se indicará la solvencia económica y financiera del empresario.
- f) Las prohibiciones de contratar que les afecten.

g) Cualquier otra información necesaria o de interés para la contratación administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo señalado en la justificación realizada a la enmienda al artículo 130.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimonovena

De modificación.

Se propone modificar la letra j) del punto 1 de la disposición adicional décimo novena del Proyecto de Ley de Contratos del sector público, quedando del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional decimonovena. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la ley.

1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta ley se ajustará a las normas siguientes:

- a) Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán ser no discriminatorios, estar a disposición del público y ser compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general.
- b) La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación.
- c) Los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación.
- d) Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que sólo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que en caso

de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad.

e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.

f) Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan tanto en la fase preparatoria como en las fases de licitación, adjudicación y ejecución del contrato deben ser autenticados mediante una firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos empleados deben poder garantizar que la firma se ajusta a las disposiciones de esta norma.

g) Los licitadores o los candidatos deberán presentar los documentos, certificados y declaraciones que no estén disponibles en forma electrónica antes de que expire el plazo previsto para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación.

h) Las referencias de esta ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, autenticadas con la firma electrónica reconocida del órgano administrativo habilitado para su recepción surtirán iguales efectos y tendrán igual valor que las copias compulsadas de esos documentos.

i) Los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente.

j) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda de los datos a que se refiere el artículo 303.1.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la justificación realizada a las enmiendas al artículo 130.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley, relativa al Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos, con el objeto de hacer referencia a las Juntas generales de los Territorios Históricos del País Vasco, con el siguiente texto:

«Disposición adicional tercera. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.

Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, así como las Juntas Generales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta ley para las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer referencia a los órganos legislativos de los Territorios Históricos de la CAPV.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final séptima

De modificación.

Se propone modificar el contenido de la disposición Final séptima punto 2, para declarar no básico el contenido del segundo párrafo del artículo 48.2 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, relativo a las

Uniones de Empresarios, así como suprimir el punto tercero de la disposición final séptima del proyecto mediante la que se atribuye al reglamento capacidad para dictar normas básicas.

El texto resultante es el siguiente:

«1. El artículo 21 y las disposiciones finales tercera y cuarta se dictan al amparo de las competencias atribuidas al Estado por la regla 6.^a del artículo 149.1 de la Constitución, y son de aplicación general.

2. Los restantes artículos de la presente ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: artículo 34.3; artículo 37.5; artículo 48.2; artículo 49.2.c); artículo 60; artículo 81; artículo 82; artículo 93.5; artículo 95.2; letras b) y c) del artículo 97.1; apartados 1 y 2 del artículo 98; apartados 4, 5 y 6 del artículo 99; artículo 100; apartados 1.e) y 4 del artículo 107; artículo 108; artículo 109; artículo 110; artículo 140; artículo 190; artículo 191; artículo 195.2; apartados 3 a 8, ambos inclusive, del artículo 196; segundo inciso del artículo 205.2; artículo 213.2; artículo 217.4; artículo 218; artículo 266; artículo 270; artículo 273; artículo 274; apartados 2 y 3 del artículo 276; apartados 2 y 3 del artículo 285; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 286; artículo 287; artículos 291 a 293; artículos 295 a 299, ambos inclusive; artículo 309; letra a) del apartado 1 de la disposición adicional primera; disposición adicional cuarta; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésimo tercera; disposición adicional vigésimo cuarta; disposición adicional vigésimo quinta; disposición adicional vigésimo sexta; disposición adicional vigésimo séptima; disposición adicional vigésimo octava; disposición transitoria tercera; disposición transitoria cuarta; disposición final segunda; disposición final quinta; disposición final sexta; disposición final octava; disposición final novena.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo segundo del artículo 48.2 del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, relativo a las Uniones de Empresarios viene a recoger, casi íntegramente, el punto 2 del artículo 24 del actual Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, a su vez, coincide con lo establecido en el artículo 27 del extinto Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, del Reglamento General de Contratación del Estado, cuyo contenido fue declarado no básico, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/1993, de 22 de abril, por tratarse una norma formalista y de procedimiento que no cumple la condición de básica.

Por otra parte, el Congreso de los Diputados el 17 de mayo de 2005 aprobó por amplísima mayoría una resolución mediante la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico. El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma se dota de claridad, estabilidad y certeza normativa al ordenamiento, finalidades estas que únicamente aceptan excepciones de carácter puntual cuando las medidas que vayan a poner en práctica las CCAA no garanticen suficientemente la preservación de la norma básica, pero que incluso en tales circunstancias debieran quedar a la discusión del legislativo.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la disposición final décima (bis)

De adición.

El Gobierno y, en su ámbito, las Comunidades Autónomas, adoptarán disposiciones reglamentarias en el plazo de seis meses para crear Agencias Independientes de Contratación Pública, con poderes para vigilar los procesos de contratación, asegurar que todas las fases de adjudicación del contrato se desarrollan adecuadamente y adoptar resoluciones que garanticen el cumplimiento de esta Ley.

Alternativamente, estos poderes podrán ser asignados a la Comisión Nacional de Competencia y, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, a los órganos autonómicos de defensa de la competencia.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda sintetiza la enmienda presentada por el Parlamento Europeo (con el apoyo de numerosos parlamentarios españoles) a la propuesta de Directiva sobre contratos públicos (actual Directiva 2004/18):

«Artículo 91 (Mecanismos de control): Se exigirá a los Estados miembros que establezcan mecanismos eficaces, abiertos y transparentes para asegurar la aplicación de la presente Directiva por los poderes adju-

cadore que operen en su jurisdicción. Estos mecanismos podrán incluir, entre otras cosas, el establecimiento de una Agencia Independiente de Contratación Pública con poderes para vigilar los procesos de contratación, asegurar que todas las fases de adjudicación del contrato se desarrollan adecuadamente y para intervenir, en su caso, cuando no se apliquen los procedimientos previstos en la presente Directiva. Deberá otorgarse a esta agencia independiente el poder de garantizar el cumplimiento, incluyendo entre otras cosas el rechazo de adjudicaciones de contrato o la reapertura del proceso de contratación. Estos poderes deberán ser objeto de un procedimiento de recurso independiente abierto a los poderes adjudicadores y a los suministradores potenciales y que no excluye el derecho de las partes contratantes a adoptar medidas jurídicas.»

La propuesta del Parlamento Europeo finalmente dio lugar al artículo 81 de la Directiva 2004/18 (Artículo 72 de la Directiva 2004/17):

«Artículo 81 (Mecanismos de control): De conformidad con la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, los Estados miembros asegurarán la aplicación de la presente Directiva mediante mecanismos eficaces, accesibles y transparentes. A tal fin podrán designar o establecer, entre otras cosas, una agencia independiente.»

La creación de una agencia independiente de control de la contratación pública, o la asignación de sus poderes a un organismo independiente, es una reclamación compartida por el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y los agentes económicos (tal como la Comisión Europea ha constatado en sus encuestas de opinión). La complejidad de la normativa de contratación pública, las reticencias de las empresas a recurrir judicialmente contra la Administración, y la conveniencia de fomentar de manera activa el respeto de la legalidad y la adopción de las soluciones más competitivas justifican la atribución a una agencia independiente del control de legalidad en este campo.

Por otra parte, la atribución de los poderes de la Agencia independiente a los organismos de defensa de la competencia, estatales y autonómicos, ofrece diversas ventajas: la unidad de fines entre la normativa de competencia y de contratación pública, la interacción entre ellas (conductas anticompetitivas inspiradas por la Administración; conductas anticompetitivas que originan una prohibición de contratar con la Administración; etc.), la familiaridad de los agentes económicos con el procedimiento sancionador de la LDC y las herramientas jurídicas que ésta ofrecería a los organismos de defensa de la competencia para promover acti-

vamente la competencia y defender la legalidad en la contratación pública, el ahorro de costes, etc.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Eduarzo Zaplana Hernández-Soro, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al punto 3 del considerando IV, con la siguiente redacción:

«Al objeto de minimizar las incidencias que los virus informáticos puedan suponer en las diferentes transacciones telemáticas que la ley prevé, y especialmente en las ofertas electrónicas, habrá que desarrollarse reglamentariamente estrategias y medidas que las reduzcan.»

JUSTIFICACIÓN

La incidencia de un virus informático en un documento puede ser tal que lo inutilice y lo haga ininteligible. La administración está obligada a minimizar sus posibles efectos en la contratación Electrónica.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción del título del artículo 3 por la siguiente expresión:

«3. Ámbito subjetivo.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión incluida actualmente en el proyecto de ley «Delimitación del sector público, Administraciones Públicas y poderes adjudicadores» denota los problemas que el proponente de la Ley halla para encajar las categorías propias de la organización de nuestro sistema administrativo dentro de la noción de poderes adjudicadores del artículo 9.1 de la Directiva 2004/18/CE. La superposición de clasificaciones diferentes dentro del mismo artículo va a ser causa constante de incertidumbres en cuanto a la interpretación de la norma, que bien podrían haberse evitado si, con rigor, se insertaran, con propiedad, las reglas del Derecho comunitario con las especificidades de organización y funcionamiento de nuestro sector público.

De hecho, el primer apartado del precepto alude a la organización del sector público en general, para después en el segundo apartado referirse a las Administraciones Públicas en sentido estricto, para excluir el sector público empresarial, de manera equívoca, por cuanto además de las entidades públicas empresariales estatales, existen otros organismos públicos que, sin ajustarse a ese «nomen iuris» tampoco se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 3, y, por último, el apartado 3 aspira a introducir la definición de poder adjudicador del Derecho comunitario.

Este es un ejemplo sintomático de la asistemática de la norma, cuestionada por el común de los órganos consultivos, que va a provocar no pocos conflictos de determinación del sustrato jurídico aplicable en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.2

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2 del artículo 3.

«No obstante, no tendrán ... locales.»

JUSTIFICACIÓN

En nuestro sistema administrativo, existen entidades públicas empresariales, reconocidas como tales a la luz de la Ley del Gobierno, que, en cambio, no se financian mayoritariamente con ingresos comerciales y realizan mayoritariamente operaciones de redistribución de renta o fomento. Esta paradoja tendría además un efecto negativo si se excluyeran sin mayor justificación del concepto de Administración Pública, por lo que se debería entender que la propia definición positiva del artículo 3.2.e) hace innecesaria la delimitación negativa del párrafo cuya supresión se propone.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.1.g)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g), en el apartado 1 del artículo 3, que pasará a tener la siguiente redacción:

«g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en su función de colaboración en la gestión de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de estas Entidades lo es en su función de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c), apartado 1 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Como ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y viene recordando sistemáticamente la Comisión Europea, los contratos de obras, suministros y servicios celebrados entre organismos públicos deben atenerse a lo dispuesto en el Tratado de la UE y a los principios generales de contratación que se derivan de él, aún cuando su cuantía sea inferior a los umbrales comunitarios establecidos. Con la redacción actual de la letra c) apartado 1, únicamente se exceptúan los contratos sujetos a regulación armonizada, por lo que quedarían incluidos los no armonizados, hecho éste que es contrario a la doctrina jurisprudencial comentada.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1.l)

De modificación.

Se propone la modificación del contenido de la letra l), apartado 1 del artículo 4, en el sentido de suprimir la frase «Se entienden asimismo ... tipo de riesgos.», quedando redactado de la siguiente forma:

«l) Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público, así como los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones de tesorería.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva comunitaria 2004/18/CE excluye de su ámbito los préstamos y créditos de los poderes adjudicadores, cuya finalidad sea obtener fondos o capital, sólo si se trata de operaciones relacionadas con la venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros [art. 16.d)] Directiva 2004/18/CE). Por esa razón, no halla cobertura la exclusión del

resto de negocios jurídicos previstos en esta letra, relativos a la financiación de necesidades previstas en las normas presupuestarias, o los ligados a cobertura de riesgos y tipos de interés.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1.n)

De modificación.

Se propone la modificación del contenido de la letra n), apartado 1 del artículo 4, en el sentido de suprimir al final del párrafo la frase «y, en todo caso, cuando ... 121.1 y 174», quedando redactado de la siguiente forma:

«n) Los contratos celebrados con entidades cuyo capital sea en su totalidad de titularidad pública o sobre las que se ejerza un control análogo al que se ostenta sobre los propios servicios, y que realicen la parte esencial de su actividad con el ente o entes que las controlan, así como las encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para la entidad que las recibe de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por quien confiere la encomienda y que se retribuyan mediante la aplicación de tarifas aprobadas por el sujeto que ostenta su control, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 24.6. No obstante, la subcontratación de prestaciones contratadas con las entidades mencionadas en este apartado, y los contratos que deban celebrarse para la ejecución de la encomienda quedarán sometidos a esta ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico, de acuerdo con el concepto de poder adjudicador del artículo 3, limitar exclusivamente a los artículos 121.1 y 174 el régimen aplicable a las entidades instrumentales, siendo que en estos casos debería aplicarse la Ley en los términos que en cada caso se establezca.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.1.9)

De modificación.

Se propone la modificación del contenido de la letra q), apartado 1 del artículo 4, en el sentido de suprimir del último inciso desde «o cuando su financiación ... plazos preestablecidos.», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«q) Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Esta exclusión no parece acorde con la categoría 8, del anexo II de la Directiva 2004/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 6 del proyecto de Ley, con el siguiente contenido:

«3. Por contrato de obra se entiende asimismo la realización, por cualquier medio, de una obra que res-

ponde a las necesidades especificadas por el poder adjudicador.»

JUSTIFICACIÓN

Ésta es una categoría de obra prevista en el apartado 2 del artículo 1 letra b) de la Directiva 2004/18/CE. Para despejar posibles dudas sobre la aplicabilidad del régimen jurídico de obras a esta categoría de operación, debería incluirse este apartado.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 37.1

De modificación.

Se propone la modificación del contenido del apartado 1 del artículo 37, que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, adoptadas por cualquier poder adjudicador, cualquiera que sea su naturaleza u objeto, que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos.

No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación de este artículo no coincide con el ámbito previsto en las Directivas 2004/18 y 89/665/CEE. Así, es posible que existan entidades que respondan a la definición de organismo de Derecho Público pero que no se consideren sector público, por lo que no se prevería la interposición de recurso en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 38 del proyecto de Ley, con el siguiente contenido:

«8. La decisión sobre las medidas provisionales podrá ser objeto de recurso, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las condiciones dispuestas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual es contraria a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 8 de la Directiva 89/665/CEE, así como es incoherente con la doctrina emanada del TEJ en el asunto C-214/00 Comisión contra España.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 45, añadiendo un inciso final con la siguiente redacción: «, así como en los casos en que las empresas hayan participado en otros actos preparatorios, tales como la elaboración del proyecto.», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas relativas a los contratos siempre que dicha participación pueda provo-

car restricciones a la libre competencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras, así como en los casos en que las empresas hayan participado en otros actos preparatorios, tales como la elaboración del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción proyectada es demasiado limitada y no comprende todos los supuestos potenciales de conflicto de intereses.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 46.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 46, añadiendo un inciso final con la siguiente redacción: «Excepcionalmente, las personas jurídicas podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones no estén comprendidas dentro de los fines u objeto de la actividad, cuando se autorice expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas generales, a basarse el adjudicatario en la capacidad de otras entidades, asociadas o no, que van a ejecutar el contrato.», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Excepcionalmente, las personas jurídicas podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones no estén comprendidas dentro de los fines u objeto de la actividad, cuando se autorice expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas generales, a basarse el adjudicatario en la capacidad de otras entidades, asociadas o no, que van a ejecutar el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se hace compatible el artículo con los artículos 47.2 y 48.3 de la Directiva 2004/18/CE, trasunto de una larga jurisprudencia comunitaria sobre esta materia.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49.1.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c), apartado 1 del artículo 49, en el sentido de adicionar la frase «...discapacidad, y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción...», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional, o en materia de integración laboral de personas con discapacidad, y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos; en el Texto Refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario referirse, dentro de las prohibiciones de contratar con el sector público, a las previsiones del Proyecto de Ley en tramitación sobre infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49.1.d)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d), apartado 1 del artículo 49, en el sentido de adicionar la frase «...de Seguridad Social o de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional, impuestas...», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social o de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional, impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a realizar una política de integración de las personas con discapacidad. Pero, en ocasiones, no ha dejado de ser una mera declaración de intenciones sin un efectivo cumplimiento práctico, pues las prohibiciones de contratar por infracciones cometidas en materia de integración laboral de personas con discapacidad han exigido sanción firme, esto es, la tramitación de un procedimiento previo, lo que hacía del todo inoperante esta medida.

Por eso, al igual que sucede con las obligaciones fiscales o de pagos a la Seguridad Social, debe establecerse el incumplimiento (y no la sanción firme), como requisito para apreciar la prohibición de contratar, si de verdad pretendemos que a través de las normas de contratación pública se verifique que todo licitador que esté obligado a ello cumpla con lo dispuesto por nuestra legislación social en materia de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

Debemos tener en cuenta que lo que establece el artículo 102, al que se remite este apartado del proyec-

to, son condiciones especiales de ejecución del contrato pero no condiciones esenciales del mismo; de esta manera esas condiciones especiales de ejecución del contrato pueden ser ociosas o incluso meramente accesorias por lo que establecer como consecuencia una prohibición o impedimento para contratar con la Administración Pública por incumplir una condición especial del contrato que en ningún caso haya puesto en peligro el objeto del mismo, puede resultar desproporcionado.

El ordenamiento jurídico administrativo ya ha determinado que cuando se incumplan unas condiciones de ejecución de un contrato —hablando en un sentido amplio— se podrán imponer además de las medidas correctoras generales, una serie de penalidades, permitiendo a la Administración manejar el contrato e incluso resolverlo, por lo que establecer además que esto pueda suponer una prohibición de contratar parece excesivo.

Por otro lado y aparte de que esas condiciones especiales de ejecución puedan ser accesorias, en muchos casos podrían considerarse de difícil cumplimiento, cuestión que puede convertir esta posibilidad de instar una prohibición de contratar en un elemento distorsionador o en una cláusula excesivamente exorbitante durante la ejecución de los trabajos, siendo un elemento de presión que altere la normal ejecución de los trabajos.

Por ello consideramos que la posibilidad de que se pueda imponer una prohibición para contratar por un incumplimiento de una condición de ejecución de un contrato —además de las consecuencias ya previstas en la norma— resulta excesivo.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) apartado 2 del artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

De la forma en que viene articulado en el proyecto de ley, cualquier órgano de contratación podría establecer un listado abierto de incumplimientos que, pese a no ser esenciales o de gran gravedad, podrían no obstante ser calificados en el Pliego como infracción grave,

aunque objetivamente pudiera no merecer tal calificación, derivándose desde ahí la declaración de una prohibición de contratar cuya amenaza pesará decisivamente en cuantas negociaciones, reclamaciones o ejercicio de acciones puedan corresponder al contratista, pues ha de tenerse en cuenta que la prohibición de contratar constituye la máxima sanción aplicable al empresario contratista del Estado, al suponer su expulsión del mercado de la contratación pública durante el tiempo que dure la prohibición.

Por ello, la Ley debe garantizar que no puedan darse situaciones de posible abuso por lo que se considera fundamental que se limite, a estos efectos, la facultad de los órganos de contratación a la hora de acordar este tipo de sanción, sobre todo si se considera que la Ley ya contempla este tipo de incumplimientos como causa de resolución del contrato. Debe, por tanto, y siguiendo la recomendación del Consejo de Estado en su informe al anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, suprimirse esta causa de prohibición de contratar.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 50.3

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 50, dándole la siguiente redacción:

«En el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior la declaración de la prohibición corresponderá a la Administración o entidad a la que se deba comunicar la correspondiente información; en los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 2, al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y en el supuesto de la letra b) de este mismo apartado, a la Administración que hubiese declarado la prohibición. En estos casos, la prohibición afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el Ministro de Economía y Hacienda, previa comunicación de aquéllas y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado 3 del artículo 50 se otorgan facultades a los órganos de contratación para que sean ellos mismos los que, calificado el incumplimiento, declaren la prohibición y fijen sus efectos [causas de los apartados a) y d) del art. 50.2]. Respalda legalmente la posibilidad de que el órgano de contratación sea «juez y parte» en un procedimiento con tan graves consecuencias, podrá ir en menoscabo del derecho del contratista a un procedimiento imparcial sin indefensión. Para garantizar la objetividad, la Ley debe atribuir la competencia exclusiva al Ministro de Economía y Hacienda, previo expediente incoado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a propuesta de ésta, previa denuncia del órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 59.4

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «...La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo señalado en la enmienda al artículo 49.1.e).

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 65

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado g) al artículo 65 del proyecto de Ley, con el siguiente contenido:

«g) Presentación del certificado que justifique el cumplimiento de las normas sobre control de calidad conforme a las normas ISO 9000.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente incluir en el artículo 65, como una referencia más para probar la capacidad técnica, el cumplimiento de las normas de control de calidad, ya que muchas empresas constructoras están empezando a ser certificadas y en un futuro inmediato se va a generalizar dicho proceso.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 67

De adición.

Se propone la adición de un nuevo supuesto letra j), al artículo 67 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«j) En los casos adecuados, disponibilidad de certificados de Calidad ISO 9000 y de Calidad Medioambiental ISO 14000, conforme se establezca oportunamente en el Reglamento de Desarrollo del Procedimiento de Clasificación que se publicará para definir con precisión el Proceso de Clasificación Empresarial.

JUSTIFICACIÓN

Precisar las condiciones que se exigirán para la clasificación de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 75.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75, dándole la siguiente redacción:

«1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto expresado en euros. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, atendiendo en todos los casos al mercado, mediante la correcta estimación de su importe en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.»

JUSTIFICACIÓN

El precio de mercado debería ser en cualquier caso la referencia esencial para fijar el precio de los contratos; además, representa un elemento esencial para que las bajas que hagan las empresas que se presenten a las licitaciones se ajusten a los precios de ejecución reales.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 77.1

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «...y siempre que se hubiese previsto en los pliegos o pactado en el contrato,...» del apartado 1 del artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

La revisión de precios no puede quedar condicionada a que el órgano de contratación lo incluya o no en los pliegos o en el contrato, sino que debe ser un derecho legalmente reconocido al contratista y debe operar de forma automática una vez cumplidos los requisitos de que haya transcurrido el año y, en el contrato de obra, se haya ejecutado el 20% del contrato. En caso contrario se estará dejando a la voluntad del órgano de contratación la inclusión o no de cláusulas de revisión lo que equivaldrá, en la práctica, a la supresión de la revisión de precios en numerosos casos.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 77.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 77, dándole la siguiente redacción:

«2. La revisión de precios no tendrá lugar en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, ni en los contratos menores.»

JUSTIFICACIÓN

Es el límite adecuado para la no existencia de revisión de precios.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 78.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 78.

JUSTIFICACIÓN

Un gran número de contratos, en especial los contratos de gestión de servicios públicos, se conciertan a varios años y su revisión anual, como fórmula para mantener el equilibrio económico del contrato, está referida a menudo al IPC.

La consecuencia de esta limitación supondrá una situación injusta y una fuente de reclamaciones, lo que podrá perturbar la normal ejecución del contrato y, en definitiva, el buen funcionamiento del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 65**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.»

Al artículo 79

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 79, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 79. Fórmulas.

1. Las fórmulas que se establezcan reflejarán la ponderación en el precio de los materiales, de la energía y de la mano de obra incorporados al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo. No se incluirán en ellas el coste de la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.

2. Cuando por circunstancias excepcionales la evolución de los costes de mano de obra o financieros acaecida en un período experimente desviaciones al alza que puedan reputarse como impredecibles en el momento de la adjudicación del contrato, el Consejo de Ministros o el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar, con carácter transitorio, la introducción de factores correctores de esta desviación para su consideración en la revisión del precio.

3. Salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de adjudicación en el procedimiento negociado.

4. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios de los materiales y de la energía.

Los índices reflejarán al alza o a la baja las variaciones reales de los precios de la energía y materiales observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

5. Reglamentariamente se establecerá la relación de materiales a incluir en las fórmulas de revisión de precios. Dicha relación podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, dictada previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos.

JUSTIFICACIÓN

El principio del mantenimiento del equilibrio económico de las prestaciones constituye un derecho ya tradicionalmente aceptado ante las variaciones imprevisibles que puedan experimentar los precios pactados. La Revisión de Precios, como límite o modulación del principio de riesgo y ventura, constituye una técnica para restablecer dicho equilibrio, como así ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de 1 de marzo de 1991, 15 de diciembre de 1994 y 3 de julio de 1997.

El sistema de revisión de precios debería afectar a todas y cada una de las partidas del contrato y por tanto debería suprimirse la referencia a que sólo se revisarán los materiales «básicos».

No se considera de justicia ni acorde con los principios que rigen un sistema de revisión de precios, que no se incluyan en las fórmulas el coste de la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura y el beneficio industrial. La revisión se puede producir a favor o en contra del contratista y que la revisión de precios debe ser del contrato en su conjunto, sin que se aprecie justificación alguna en excluir algunas partidas revisables.

No se considera adecuado que el que el Consejo de Ministros o el órgano competente de las Comunidades Autónomas pueda autorizar factores correctores por una alteración extraordinaria de las circunstancias del mercado o del equilibrio del contrato sin que, en ningún caso, esas medidas puedan superar el 80% de la desviación efectivamente producida.

Se considera que el índice o fórmula de revisión de precios debe determinar la revisión en cada fecha respecto del final del plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso —momento en el cual se le puede exigir la diligencia debida al contratista y en el que podría haber ajustado su oferta para evitar su perjuicio económico— o de la adjudicación en el procedimiento negociado —teniendo en cuenta las especiales circunstancias que este procedimiento exige—; de esta forma se debe mantener el mismo sistema que se recoge en el vigente artículo 104 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que determina que únicamente se le puede exigir la diligencia debida o puede entrar dentro del alias empresarial el riesgo que éste razonablemente pueda prever, asumir y evitar.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 80

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 80, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 80. Coeficiente de revisión.

Las fórmulas de revisión servirán para calcular, mediante la aplicación de índices de precios, los coeficientes de revisión en cada fecha respecto a la fecha y períodos determinados en los artículos 77 y 78, aplicándose sus resultados a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 101.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 101, dándole la siguiente redacción:

«1. Las prescripciones técnicas se definirán teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Tales prescripciones técnicas deberán estar claramente indicadas, de modo que todos los licitadores

puedan comprender plenamente los requisitos establecidos a esos efectos por el órgano de contratación.

De ser absolutamente imposible por la naturaleza o características del contrato incluir criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse esta imposibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Para que esta medida, simplemente permitida en el Proyecto, se cumpla de manera efectiva, y no meramente voluntaria, es necesario exigirla como imperativo, al amparo de la Ley 51/2003.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 102.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 102, dándole la siguiente redacción:

«1. Los órganos de contratación establecerán condiciones especiales que deban cumplirse o tenerse cumplidas por parte de los adjudicatarios en el momento de la ejecución del contrato, siempre que las mismas no sean discriminatorias y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego de condiciones, se encuentren justificadas, sean proporcionadas y tengan relación directa con el objeto del contrato. Algunas de tales condiciones de ejecución deberán referirse, en especial, a consideraciones de tipo social y/o medioambiental.

De no ser posible por la naturaleza o características del contrato incluir tales condiciones de ejecución, deberá motivarse esta imposibilidad.

En particular, y sin ánimo taxativo, dichas medidas pueden tener por objeto favorecer el empleo de personas que tengan especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Para que las medidas propuestas en el artículo anterior se cumplan de manera efectiva y no meramente

voluntaria, es necesario exigirla como imperativo al amparo de la Ley 51/2003.

Las condiciones especiales de ejecución del contrato las pueden exigir los órganos de contratación pero, en todo caso, consideramos que éstas deben estar justificadas por que le aporten algún valor añadido, deben ser proporcionadas en relación con su objeto y deben tener relación directa con él, pues si no se estaría dando cabida a posibilidad de utilizar fondos públicos para poder exigir condiciones de ejecución que nada tengan que ver con el objeto del contrato.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 105.1

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «...en su caso,...» del apartado 1 del artículo 105, que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. La adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos de obra deben ser supervisados para garantizar que han sido elaborados correctamente. Este trámite de control, por tanto, se debe extender a toda clase de proyectos.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 106.1

De supresión.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 106, dándole la siguiente redacción:

«1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple o restauración.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 106

De adición.

Se propone la adición de una nueva definición 5 bis, del artículo 106 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«5 bis. Son obras de restauración, aquellas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética y respetando su historia, dotándola de una funcionalidad que puede ser la primitiva o cualquier otra que no obligue a un cambio traumático de la construcción.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior hay que definir las obras de restauración.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 108.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 108 que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. En todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá la redacción previa por la Administración o entidad contratante del correspondiente anteproyecto o documento similar y solo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

En sus propuestas, las empresas licitadoras deberán especificar el nombre de la empresa de servicios que será responsable de la redacción del proyecto, así como el de la empresa responsable de la ejecución de las obras.

En todo caso, en los casos de contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras, la empresa o empresas licitadoras deberán acreditar las Clasificaciones necesarias para la elaboración del proyecto y para la ejecución de las obras.»

JUSTIFICACIÓN

Debe darse la importancia que tiene a las empresas de servicio que conforman la oferta del contratista principal.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 112.5

De modificación.

Se propone la modificación de la frase inicial del apartado 5 del artículo 112, con la siguiente redacción: «quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

5. Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones, debiendo el poder adjudicador garantizar que esta iniciativa no influye en las condiciones de la licitación, ni otorga al titular del mismo ventaja que pueda falsear la competencia. Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones. Presentado el estudio será elevado al órgano competente para que en el plazo de tres meses comunique al particular la decisión de tra-

mitar o no tramitar el mismo o fije un plazo mayor para su estudio que, en ningún caso, será superior a seis meses. El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio.

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente concesión tras la oportuna licitación, su autor tendrá derecho, siempre que no haya resultado adjudicatario y salvo que el estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 5% como compensación, gastos que podrán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado por la Administración concedente en función de los que resulten acreditados por quien haya presentado el estudio, conformes con la naturaleza y contenido de éste y de acuerdo con los precios de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del proyecto puede ser contraria al principio de igualdad de trato y no discriminación establecido en el artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE, según ha interpretado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-21103 y C-34/03 Fabricom contra Bélgica.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 115.1.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b), apartado 1 del artículo 115, que pasará a tener la siguiente redacción:

«b) Requisitos de capacidad y solvencia financiera y económica exigibles a los licitadores, y requisitos de capacidad técnica exigibles a las empresas que, en su momento, llevarán a cabo la realización de los contratos de servicios, de suministros o de ejecución de las obras, para el correcto desarrollo de la concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo el contrato de concesión habitualmente objeto de un promotor que posteriormente integra o contrata servicios financieros, seguros, suministros, servicios de consultoría e ingeniería, ejecución de obras, etc., se hace necesario separar la capacidad y solvencia económico-financiera exigibles al mencionado promotor de la capacidad técnica exigible a las empresas que realizarán las prestaciones de servicios y la ejecución de las obras.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 124

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 124 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«2. El contratista deberá asimismo respetar por un plazo de cinco años, desde su divulgación, el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso en el marco de la ejecución del contrato y que por su propia naturaleza y especial sensibilidad deba ser tratada como confidencial.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que desarrollar más la confidencialidad como complemento a la obligación de confidencialidad que asume el órgano de contratación respecto de la información que le facilita el contratista con motivo de su propuesta, regulando el alcance y los términos de la obligación que asume el contratista en relación con la información confidencial de la Administración a la que accede durante la vida del contrato.

En ausencia de una obligación de confidencialidad del contratista prevista en la Ley, la práctica lleva a que los Pliegos imponen una obligación absoluta y excesivamente onerosa de confidencialidad respecto a toda la información a la que tenga acceso el contratista.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 127

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 127 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«2. En la presentación de ofertas que se realice de manera telemática, y para evitar todo retraso consecuencia de los azares de la transmisión electrónica que podrían tener lugar, las ofertas se podrán enviar en la forma de un doble envío. En primer lugar, los licitadores transmitirán su intención de presentar una licitación electrónica en un documento validado por su firma electrónica reconocida. La recepción de esta firma señalará una fecha y hora cierta de recepción de la oferta. En segundo lugar, se transmitirá, también autenticada por su firma electrónica reconocida, la oferta misma en un plazo máximo de 24 horas.»

JUSTIFICACIÓN

En la forma «clásica» de presentar una oferta en un registro de entrada en cualquier administración pública, el plazo entre que se «empieza» a entregar la oferta y se «acaba» de entregar no existe. Por lo tanto o se entrega dentro de plazo o se entrega fuera de plazo.

Sin embargo, entre las múltiples dificultades y temores que suponen para los licitadores la adopción de técnicas telemáticas para el envío de proposiciones económicas, uno de ellos, no de índole menor, es el pánico que supone la posibilidad que en el último momento dentro del plazo de entrega de las ofertas empiece el licitador a enviar su oferta y por mor de cualquier fallo en la red, en sus propios sistemas informáticos y/o en los de la Administración que ha de recibir las ofertas (además de por su escasa diligencia por no haberlo enviado antes), añadido a un importante volumen de información a enviar y/o una capacidad de transmisión muy escasa, el citado licitador empiece a enviar la oferta dentro del plazo previsto, pero no acabe su transmisión hasta después de que ya haya vencido el plazo y como consecuencia su oferta sea rechazada.

Este obstáculo que dificulta la adopción de la contratación electrónica en la contratación administrativa se puede remover de una manera sencilla y eficaz si optamos por la solución que la legislación francesa ha adoptado en estos casos, concretamente mediante lo que dispone el artículo 4 del decreto de 30 de abril de 2002.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 129

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 129 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«6. En los casos en los que se admita la posibilidad de licitar electrónicamente en el procedimiento de contratación, en el pliego de condiciones administrativas el órgano de contratación deberá indicar los formatos electrónicos en los que admitirá se envíen las ofertas y la administración se compromete a leer.»

JUSTIFICACIÓN

El número de formatos electrónicos en los que se puede enviar un documento, y por lo tanto también una oferta, son ilimitados. Además, para poder interpretar su contenido la administración que los reciba ha de tener los programas adecuados que los puedan leer, de los que, por su especialidad, puede no disponer. Incluso algunos de ellos pueden ser de los llamados «propietarios», con lo que la citada administración no podría leer las ofertas.

Lo que no se puede permitir es ni que se anule la oferta presentada por no poderse leer, ni tampoco que se obligue a las administraciones a tener una infinidad de programas informáticos, por si alguien presenta una oferta en un formato que requiera de su utilización.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 130.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 130, añadiendo un nuevo inciso «...en las letras a), b) y c) del apartado 1...», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 72, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 73, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas para impulsar los registros oficiales de contratistas o licitadores.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 130

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 130 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«4. Cuando en el expediente de contratación se admita licitar electrónicamente, todas las circunstancias del apartado 1 del presente artículo, así como la representación del que presenta las ofertas, podrán estar contenidas en una declaración responsable que las recoja, sin perjuicio de que con posterioridad, los propuestos adjudicatarios provisionales del artículo 135 presenten toda la documentación necesaria para la comprobación de la veracidad de lo contenido en la citada declaración responsable.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley pretende incentivar la utilización de los medios electrónicos en la contratación administrativa. Así lo explicita claramente en su exposición de motivos

cuando afirma que el proyecto de ley opta «por la PLENA inserción de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la contratación pública».

Esta declaración de principios tan rotunda y contundente ha de acompañarse con una regulación que realmente posibilite esa utilización de medios electrónicos y hemos de aprovechar para ello la nueva estructura que la ley hace de los procedimientos de contratación distinguiendo las fases de adjudicación provisional y de adjudicación definitiva.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 134.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 134, en el sentido de suprimir, de su primer inciso, la frase «..., la asunción del compromiso de mantener éste invariable como precio cerrado...» como criterio de valoración de las ofertas presentadas, quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«1. Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.»

JUSTIFICACIÓN

La forma de determinación del precio del contrato, tanto si éste debe ser cerrado o el resultado de aplicar a las mediciones los precios unitarios ofertados, no debe dejarse en manos del licitador sino ser previamente

fijada por el órgano de contratación y a la vista de un proyecto completo y mediciones exactas. En caso contrario, y ante la posibilidad de que el proyecto contenga omisiones, modificaciones, imprecisiones y errores, resultaría inaplicable dicho compromiso de mantener el precio cerrado. Se estaría, además, primando la presentación de ofertas con un alto grado de incertidumbre, en detrimento de las empresas cuyas ofertas sean realistas y resultado de un estudio serio y minucioso. Ante la dificultad de comparar ofertas que no podrían ser homogéneas al contener unas un precio cerrado y otras precios unitarios, se estaría propiciando la aparición de prácticas desleales y restrictivas de la libre competencia. El órgano de contratación debe fijar en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de determinación del precio y ésta debe ser obligada para todos los licitadores por igual.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 134

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 134 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«7. Los licitadores cuya oferta técnica superen la valoración mínima exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares tendrán derecho a ser informados de las valoraciones de las ofertas técnicas del resto de empresas concurrentes con anterioridad a la apertura de las ofertas económicas.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos principales de la Directiva Europea de Contratación Pública es establecer el marco normativo para que las legislaciones nacionales que habrán de transponer la norma europea aseguren el riguroso cumplimiento de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia.

En ese sentido, se deben articular las medidas necesarias que, de la manera más adecuada posible, garanticen el respeto riguroso a los mencionados principios, en particular el de transparencia, que deben presidir la Contratación Pública.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 135.4

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 135, dándole la siguiente redacción:

[...]

«Durante este plazo, si dichos datos no constan en el Registro Oficial de Contratistas, o no lo hubiera hecho ya con anterioridad, el adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 que le reclame el órgano de contratación, así como constituir la garantía que, en su caso, sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas para impulsar los registros oficiales de contratistas o licitadores.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 135.5

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 135:

«Este mismo procedimiento podrá seguirse en el caso de contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando se trate de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que haya sido declarado resuelto.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2004/18/CE no autoriza al poder adjudicador a otorgar el segundo contrato a uno de los participantes en el primer procedimiento de licitación, sin abrir esa oportunidad a la competencia de otros licitadores también, puesto que podría ser contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 136.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 176, dándole la siguiente redacción:

«2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

En cualquier caso será considerada baja desproporcionada aquellas cuya baja sea superior a cinco puntos porcentuales a la baja media de referencia o alternatively las bajas que superen la baja media de referencia más la desviación estándar. En este sentido, para el cálculo de la baja media de referencia se consideran todas las ofertas presentadas y se eliminarán aquellas que oferten en más o en menos un 10% con respecto a la media aritmética de todas las ofertas presentadas.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia demuestra que el sistema vigente en la mayoría de los Órganos de Contratación posibilita y

viene legitimando en la actualidad la adjudicación constante y sistemática de contratos a favor de empresas licitadoras que presentan ofertas con una baja porcentual desproporcionada con respecto al precio objetivo del contrato establecido por el Órgano de Contratación.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 136.3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 136, con el siguiente contenido: «En las obras de restauración, rehabilitación o conservación del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico, en que se produzcan bajas desproporcionadas o anormales, solamente se tendrá en cuenta aquellos reformados estrictamente necesarios y para ello se procederá a la convocatoria de una nueva licitación y de una nueva asistencia técnica para la redacción del proyecto.», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias «en materia de ayudas públicas». El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento

de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

En las obras de restauración, rehabilitación o conservación del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico, en que se produzcan bajas desproporcionadas o anormales, solamente se tendrá en cuenta aquellos reformados estrictamente necesarios y para ello se procederá a la convocatoria de una nueva licitación y de una nueva asistencia técnica para la redacción del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer claramente que en este tipo de obras, los reformados han de ser objeto de nueva licitación.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 137.1

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1, del artículo 137, dándole la siguiente redacción:

«1. La adjudicación definitiva del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de que los licitadores puedan ejercer cabalmente su derecho a recurrir, es necesario que les comunique la adjudicación, con los motivos que han llevado a la misma.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 139

De modificación.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 5 al artículo 139 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«5. El acto de renuncia al contrato o el desistimiento del procedimiento de adjudicación podrán ser objeto de recurso administrativo y jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la decisión del poder adjudicador de no celebrar el contrato o desistir del procedimiento debe poder recurrirse ante los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 147.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 147 que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. Los criterios o normas objetivos y no discriminatorios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación. En cualquier caso los criterios de selección deberán referirse exclusivamente a aquellos que acrediten la experiencia del candidato en trabajos similares y los que pongan de manifiesto los recursos y capacidades de la compañía y de su dirección y gerencia.»

JUSTIFICACIÓN

La selección de candidatos ha de producirse de modo que no se vulnere el principio de diferenciación entre las capacidades técnico-económicas de los candidatos que los habilitan para ser seleccionables en el proceso de calificación previa con las características específicas técnico-económicas que posteriormente puedan ser ofertadas de modo particularizado según la naturaleza y objeto del trabajo que se pretende contratar.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 164.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 164.

JUSTIFICACIÓN

Debería reservarse la elección del diálogo competitivo a los poderes adjudicadores, en lugar de que sea la propia norma la que imponga este procedimiento como, de hecho, lleva a cabo para la colaboración público-privada.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 200

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 200 del proyecto de Ley, con el siguiente contenido:

«9. Las deudas contractuales previstas en las certificaciones de obra o documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, podrán extinguirse total o parcialmente mediante compensación con otros créditos que la Hacienda Pública tenga reconocidos frente al contratista.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.195 del Código Civil establece como una de las formas de extinción de las obligaciones la compensación, pero siempre y cuando dos personas sean, por derecho propio, recíprocamente acreedora y deudora la una de la otra.

La Ley General Tributaria en su Exposición de Motivos admitió la compensación como una de las medidas «que facilitan o reducen las obligaciones a cargo de los sujetos pasivos».

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 202.1

De adición.

Se propone la supresión del inciso «...necesidades nuevas o...» del apartado 1 del artículo 202, quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

La salvaguarda del principio de igualdad de trato y no discriminación, tal como ha expresado el Tribunal de Justicia de la UE en el C-496/99 P Comisión contra Succhi di Fruta, impide considerar en el plazo de la modificación de los contratos aquellas alteraciones que dimanen de necesidades nuevas, puesto que en tal caso, debería procederse a una nueva licitación ya que las variaciones suponen una transformación esencial del objeto del contrato (art. 31.4 de la Directiva 2004/18/CE).

No obstante, en los contratos de carácter secreto o reservado o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre la aprobación expresa del órgano de contratación.

b) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de las cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60% del importe de adjudicación.

Para el cómputo de este porcentaje máximo no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de comercio, así como las compras o aprovisionamientos concluidos por el adjudicatario con terceros, necesarios para la ejecución del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Es negativa la exigencia de nominar en la oferta a los subcontratistas propuestos [art. 210, letra a)], así como el importe y prestación a subcontratar, ya que supone un encorsetamiento de la contratación que en nada gana para la seguridad jurídica y la transparencia siempre que la Administración tenga conocimiento de la subcontratación y no se altere la responsabilidad del contratista principal.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 210.2

De supresión.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 210, dándole la siguiente redacción:

«2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que en todo caso se dé conocimiento escrito a la Administración del subcontrato celebrado, con indicación de las partes a realizar por el subcontratista.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 210.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 210.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación automática de una penalización de hasta el 50% del subcontrato por el mero incumplimiento de obligaciones formales es desorbitada y puede

crear un daño irreparable al adjudicatario no guardando la necesaria proporción con la entidad de la infracción cometida que puede deberse a negligencia leve sin que concurra, necesariamente, dolo o mala fe. Por otra parte, los incumplimientos en materia de subcontratación están regulados en la Ley de Subcontratación en el Sector de la Construcción, actualmente pendiente de aprobación en el Senado, y en el Texto Refundido de infracciones y Sanciones en el Orden Social.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 216.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 216.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de concertar el contrato de obra a tanto alzado, debe seguir constituyendo una excepción en la contratación administrativa, que se rige por el principio de precio justo o adecuado o de mercado, frente al de la autonomía de la voluntad y de cumplimiento de lo pactado, propio de la contratación privada. Además, la decisión no debe ser potestad del licitador sino facultad exclusiva del órgano de contratación que debe imponer a todos los licitadores por igual la forma de determinación del precio del contrato.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 217.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 217, añadiendo un último inciso del siguiente

tenor: «La modificación del contrato únicamente podrá tener lugar por causas imprevistas, en los términos dispuestos en el artículo 202.», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones en el contrato de obras que, con arreglo a lo establecido en el artículo 202, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, cuando ésta sea una de las comprendidas en el contrato, siempre que no se encuentren en los supuestos previstos en la letra e) del artículo 220. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. La modificación del contrato únicamente podrá tener lugar por causas imprevistas, en los términos dispuestos en el artículo 202.

JUSTIFICACIÓN

La salvaguarda del principio de igualdad de trato y no discriminación, tal como ha expresado el Tribunal de Justicia de la UE en el C-496/99 P Comisión contra Succhi di Fruta, impide considerar en el plazo de la modificación de los contratos aquellas alteraciones que dimanen de necesidades nuevas, puesto que en tal caso, debería procederse a una nueva licitación ya que las variaciones suponen una transformación esencial del objeto del contrato (art. 31.4 de la Directiva 2004/18/CE).

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 233.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 233, añadiendo un último inciso del siguiente tenor: «La modificación del contrato únicamente podrá tener lugar por causas imprevistas, en los términos dispuestos en el artículo 202.», quedando este apartado redactado de la siguiente forma:

«1. El órgano de contratación podrá acordar, cuando el interés público lo exija, la modificación o la ampliación de la obra pública, así como la realización de obras complementarias directamente relacionadas con el objeto de la concesión durante la vigencia de

ésta, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico-financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias. La modificación del contrato únicamente podrá tener lugar por causas imprevistas, en los términos dispuestos en el artículo 202.»

JUSTIFICACIÓN

La salvaguarda del principio de igualdad de trato y no discriminación, tal como ha expresado el Tribunal de Justicia de la UE en el C-496/99 P Comisión contra Succhi di Fruta, impide considerar en el plazo de la modificación de los contratos aquellas alteraciones que dimanen de necesidades nuevas, puesto que en tal caso, debería procederse a una nueva licitación ya que las variaciones suponen una transformación esencial del objeto del contrato (art. 31.4 de la Directiva 2004/18/CE).

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 241

De adición.

Se propone la adición de un nuevo supuesto letra d), al apartado 2 del artículo 241 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«d) Cuando circunstancias sobrevenidas e Imprevisibles determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Debe añadirse un nuevo supuesto determinante del derecho/deber al restablecimiento económico del contrato (en beneficio de la parte que corresponda), que sería el del riesgo imprevisible, adaptando la doctrina jurisprudencial y la formulación vigente del artículo 127.2.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

La Administración no puede permanecer indiferente ante una situación del contratista que, sin mediar culpa por gestión deficiente o falta de previsión, se puede ver forzado a suspender la prestación del servicio o a no poder finalizar la obra. Entendida así, como garantía del interés público, la aplicación de la teoría del riesgo imprevisible debe ser acogida, como así ha puesto de

manifiesto el Consejo de Estado que sienta esta doctrina de forma reiterada.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 241.3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 241, dándole la siguiente redacción:

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de la obra, la ampliación o reducción del plazo concesional, dentro de los límites fijados en el artículo 244, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. En el supuesto de fuerza mayor previsto en el apartado 2.b), la Administración concedente asegurará los rendimientos mínimos acordados en el contrato siempre que aquélla no impidiera por completo la realización de las obras o la continuidad de su explotación.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva regulación contenida en el apartado 3 del artículo 241 del proyecto de Ley ha limitado de formar drástica la prórroga de la concesión como forma de restablecimiento del equilibrio económico. Esto altera la forma en que se concibe el contrato de concesión de obra pública en la actualidad sin beneficio aparente.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 277.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 277 que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. Salvo que explícitamente se establezca en los Pliegos de Cláusulas Administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto la adquisición de productos intelectuales correspondientes a las categorías 7, 8, 10 y 12 del anexo II, llevarán aparejada la cesión a la Administración Contratante del derecho de uso del correspondiente producto así como a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público directamente afectados por el objeto del contrato.

En el caso de que la Administración Pública pretenda llevar a cabo adicionalmente la adquisición de la Propiedad Intelectual del producto, deberá establecerlo explícitamente el Pliego de Cláusulas Administrativas del Concurso o procedimiento alternativo de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

La adquisición de la «Propiedad Intelectual» en ningún caso puede ser derivada automáticamente de la adquisición de un determinado producto intelectual sino que debe de ser establecida como parte del objeto de contratación explícitamente definido.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 279

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 279 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«5. Los contratos de servicios de asistencia a la dirección de obra y de gestión integrada de proyectos, incluidos en la categoría 12 del anexo II, tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el apartado 2 del artículo 279 establece la regla general para que los contratos regulados en este

título que sean complementarios de contratos de obras o de suministros puedan tener un plazo superior de vigencia, resulta aconsejable la incorporación de un nuevo apartado que atienda al supuesto de los contratos de servicios de asistencia a la dirección de obra y de gestión integrada de proyectos, dada la singularidad que en ellos concurre.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 303.1

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g), al apartado 1 del artículo 303 del proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«g) Así como cualquier otra información necesaria o de interés para la contratación administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario despejar cualquier duda de que se pueden inscribir cualquier tipo de documentación útil para la contratación puesto que diferentes administraciones están desarrollando un esfuerzo de coordinación y colaboración para lograr hacer interoperables, entre otros, los datos tributarios y de seguridad social con los órganos de contratación y los registros de diferentes comunidades autónomas, con la mejora que este hecho puede suponer para las diferentes administraciones, pero, especialmente, para todos los licitadores.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda, apartados 7, 8, 9 y 10

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 7, 8, 9 y 10, sustituyendo la expresión «...o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...», por la siguiente:

«...o, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local, al titular del órgano de apoyo a la junta de gobierno, o en su caso al titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...»

JUSTIFICACIÓN

Debe despejarse toda duda de quien es el funcionario que debe emitir los informes o formar parte de la mesa de contratación, ajustando el texto de forma adecuada a lo dispuesto en la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. En aras de una mayor transparencia, es conveniente que sea el Secretario, o un funcionario con habilitación de carácter estatal, el que evacúe los informes o forme parte de la mesa de contratación, dada la condición de mayor imparcialidad y neutralidad que acompaña a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«1. Los órganos de contratación establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a realizar una política de integración de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Contratos reservados.

1. Deberá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70% de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

2. Igualmente serán beneficiarios de la reserva las empresas que tienen por objeto la integración sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 12/2001 de 9 de julio, cuando al menos el 30% de sus puestos de trabajo sean ocupados por personas pertenecientes a los colectivos definidos en la misma, cuya situación será acreditada por los servicios públicos competentes.

3. Al objeto de no limitar la concurrencia a las empresas de los Estados miembros con diferente legislación en materia de discapacidad o de exclusión social, estas podrán ser beneficiarias de la reserva siempre que acrediten idéntica situación y requisitos a los señalados.

4. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

La participación de los Centros especiales de empleo debe de trascender del «podrá» que establece el proyecto de ley por el «deberá», que se incorpora con la enmienda, mediante la fijación de unos porcentajes

mínimos, de modo que la reserva no quede reducida a una mera declaración de intenciones.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimonovena

De modificación.

Se propone la modificación del apartado j) de la disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«j) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda de los datos a que se refieren el artículo 303.1 que consten en el Registro Oficial de Licitadores.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas para impulsar los registros oficiales de contratistas o licitadores.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la trigésima segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima segunda. Garantía de accesibilidad y usabilidad para personas con discapacidad.

Todos los procedimientos, servicios, instrumentos y dispositivos relativos a la contratación pública, tales como documentación, medios de información, páginas web, soportes, circuitos, u otros semejantes, deben ser accesibles para las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la trigésima tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima tercera. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

1. Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 254, que tendrá, en adelante, la siguiente redacción:

«b) Resolver la concesión, acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de los acreedores de la menor de las siguientes cantidades:

El importe de la indemnización que correspondiera al concesionario por aplicación de lo previsto en el artículo 264 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La diferencia entre el valor nominal de la emisión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión en concepto de amortizaciones parciales del principal.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 254, que tendrá, en adelante, la siguiente redacción:

«5. Si se produjera causa de resolución no imputable al concesionario y los acreedores no se hubiesen satisfecho íntegramente de sus derechos, la Administración podrá optar por actuar conforme a lo previsto en el

párrafo a) del apartado anterior o bien por resolver la concesión acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de la diferencia entre el valor nominal de su inversión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión en concepto de amortizaciones parciales del capital.»

JUSTIFICACIÓN

Debe actualizarse la referencia que se realiza al artículo 266 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda derogado, por el 264 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Para que la titulación sea una posibilidad real en el mercado financiero, debe suprimirse que el importe percibido en concepto de intereses pueda computarse, dado el supuesto de resolución del contrato o secuestro de la concesión, como pago a cuenta del principal. La experiencia de los años de vigencia de la Ley de Concesiones ha demostrado que, en las condiciones actuales, la posibilidad de titulación es prácticamente inexistente ante la falta de interés de los potenciales inversores.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«2. Hasta tanto no se produzca la aprobación de las nuevas fórmulas prevista en el apartado anterior, el índice de la mano de obra aplicable a las fórmulas tipo vigentes reflejará mensualmente el 85% de la variación experimentada por el índice nacional general del sistema de Índices de Precios al Consumo que elabora el Instituto Nacional de Estadística.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en la justificación a las enmiendas formuladas a los artículos 79 y 80 del Proyecto de Ley, la revisión de la mano de obra debe ser mantenida si bien, hasta que dichas fórmulas no sean aprobadas, el índice de mano de obra aplicable deberá

mantenerse, tal como establece el actual TRLCAP (disposición transitoria segunda) en el 85% del IPC publicado por el INE.

Por otra parte, no se entiende la referencia al plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, pues no queda claro si la previsión será aplicable sólo a los contratos sujetos a la nueva Ley o, por el contrario, a todos, aunque sean anteriores a su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición final octava, añadiendo un inciso final con la siguiente redacción:

«2. En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, el ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa de la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver, salvo cuando la reclamación o solicitud se refiera al cumplimiento o ejecución de actos administrativos o de derechos de crédito reconocidos o de sus intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se regula el silencio administrativo lo que se trata es de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración. La inactividad o falta de respuesta de ésta dentro de los plazos legales, cuando no se trata de actos de aprobación o de reconocimiento de derechos, sino de cumplimiento o ejecución de derechos ya reconocidos no puede ser causa de perjuicios innecesarios para el ciudadano sino que debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público (121/95).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Exposición de motivos, Título IV, apartado 3

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Incorporando en sus propios términos y sin reservas las directrices de la Directiva 2004/18/CE, la ley de contratos del sector público incluye sustanciales innovaciones en lo que se refiere a la preparación y adjudicación de los negocios sujetos a la misma. Sintéticamente expuestas, las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permite acoger criterios éticos y de Comercio Justo, dando respuesta a los nuevos requerimientos sociales y a la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245 (INI)] que reconoce los principios fundamentales y las organizaciones representativas del movimiento del Comercio Justo Internacional y Nacional y destaca la necesidad de incorporar criterios de Comercio Justo en los contratos públicos y en las políticas de compra.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de criterios de Comercio Justo en los contratos públicos es ya una realidad para numerosas administraciones centrales, regionales y locales y especialmente para las instituciones de la Unión Europea. Por lo general, las consideraciones de Comercio Justo se incorporan como criterios de adjudicación o condiciones de ejecución, especialmente en contratos públicos de suministro (compra de alimentos o textiles) o servicio (gestión de cafeterías o máquinas de bebidas).

Hacer referencia al Comercio Justo como una cuestión de futuro supone obviar las iniciativas en este sentido en Cataluña, País Vasco, Madrid y Andalucía, entre otras, y ralentizar su desarrollo en otras CC.AA. que están estudiando un mayor apoyo al Comercio Justo a través de ciertos contratos públicos.

En este sentido, es necesario destacar la Resolución aprobada recientemente por el Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo, en la que expresamente insta a las instituciones públicas a integrar criterios de Comercio Justo en sus contratos públicos (art. 22-24) y describe los criterios esenciales del Comercio Justo que diferencian a este movimiento internacional de otras iniciativas con estándares menos exigentes. En España dicho movimiento está representado por la Coordinadora Estatal de Comercio Justo, miembro a su vez de las principales redes internacionales.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, teniendo en cuenta, en su caso, la disponibilidad real de recursos naturales y dejando constancia de todo ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

Para una adecuada gestión de los recursos naturales es necesario pasar de las políticas de oferta a políticas de demanda, no sólo en los sectores del agua y de la energía, sino también, por ejemplo, en las políticas urbanísticas y de ordenación del territorio. Se trata de incluir el concepto de «gestión de la demanda» en lo más alto de la cadena. Con el actual borrador de ley de contratos, se

puede conseguir, por ejemplo, que se realice un uso eficiente de los materiales o que se gestionen bien los residuos que se generen por la ejecución de un proyecto, pero no se puede cuestionar la idoneidad de ese proyecto en sí mismo (en relación a su demanda de recursos y a la disponibilidad de los mismos).

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 26

De adición.

Se propone añadir después de «precio» la palabra «cierto».

JUSTIFICACIÓN

Terminología más acorde con principios generales de contratación.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 por la siguiente redacción:

«1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la Comisión Nacional de Competencia y, en el ámbito autonómico, un órgano administrativo que goce de autonomía orgánica y funcional, y plena independencia de las Administraciones Públicas, sea el órgano competente para resolver el recurso especial y, por remisión del artículo 38.2 al artículo 37.4, la solicitud de medidas provisionales en relación a todos los contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37.4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 por la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano administrativo que goce de autonomía orgánica y funcional, y plena independencia de las Administraciones Públicas, será competente para resolver el recurso especial la Comisión Nacional de Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37.5

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37.6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 por la siguiente redacción:

«6. El plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado.

En el caso de que el acto recurrido sea el de adjudicación provisional del contrato, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se publique el mismo en el perfil de contratante del órgano de contratación, conforme a lo señalado en el artículo 135.4.

La presentación del escrito de interposición deberá hacerse en el registro de la Comisión Nacional de Competencia. La subsanación de los defectos de este escrito deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de tres días hábiles.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación del contrato se tramite por la vía de urgencia prevista en el artículo 96, el plazo para la interposición del recurso será de siete días hábiles y el de subsanación, de dos días hábiles.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37.7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 por la siguiente redacción:

«7. Si el acto recurrido es el de adjudicación provisional, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, sin que pueda, por tanto, procederse a la adjudicación definitiva y formalización del contrato. No obstante, si el recurso se hubiese interpuesto contra el acto de adjudicación provisional de un acuerdo marco del que puedan ser parte un número no limitado de empresarios, la Comisión Nacional de Competencia podrá levantar la suspensión una vez transcurridos cinco días hábiles desde su interposición.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 38.1

De modificación.

Se propone sustituir «sujetos a regulación armonizada» por el siguiente texto «del sector público», quedando redactado como sigue:

«1. En los procedimientos para la adjudicación de contratos del sector público...»

JUSTIFICACIÓN

Igual justificación de la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 42.1

De adición.

Se propone añadir en la línea cuarta, después de «La forma de acceso a este perfil de contratante...» el siguiente texto:

«... será pública», resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar perfectamente claro que el acceso al perfil del contratante debe ser público.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 49.3

De supresión.

Se propone la supresión de «u otras circunstancias».

JUSTIFICACIÓN

Concepto jurídico indeterminado. Debería precisarse cuáles son las circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo XX (nuevo)

De adición.

Reserva de contratos a entidades de carácter social:

«1. Deberá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros

Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70% de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

2. Igualmente serán beneficiarios de la reserva las empresas que tienen por objeto la integración sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social reguladas en la disposición Adicional Novena de la Ley 12/2001 de 9 de julio, cuando al menos el 30% de sus puestos de trabajo sean ocupados por personas pertenecientes a los colectivos definidos en la misma, cuya situación será acreditada por los servicios públicos competentes.

3. El importe de los contratos reservados no podrá superar el 5% del importe total de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario anterior, ni será inferior al 2%.

4. Alternativamente podrá establecerse la reserva para la contratación realizada exclusivamente mediante contrato menor y procedimiento negociado por razón de la cuantía. En este caso el importe de los contratos reservados no podrá superar el 20% del importe total de los adjudicados por estos sistemas en el ejercicio presupuestario anterior, ni será inferior al 10%.

5. Todos los objetos contractuales podrán ser objeto de reserva.

6. Al objeto de no limitar la concurrencia a las empresas de los Estados miembros con diferente legislación en materia de discapacidad o de exclusión social, éstas podrán ser beneficiarias de la reserva siempre que acrediten idéntica situación y requisitos a los señalados.

7. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que una medida tan trascendente debiera figurar en el articulado y no como disposición adicional, ya que reconoce una medida de gran importancia para el sector de la exclusión social y la discapacidad, que facilitará muy significativamente la creación de empleo para las personas más desfavorecidas del mercado laboral.

Entendemos preciso modificar la primera palabra del párrafo primero, siendo necesario trascender del «podrá» hacia el «deberá», mediante la fijación de porcentajes mínimos, de modo que la reserva no quede reducida a una mera declaración de intenciones como ha ocurrido con el sistema de «preferencia» o «desempate» establecido en la D.A. 8.^a, que si bien constituyó un interesante precedente, en la práctica ha carecido de efectividad.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 70.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios siempre y cuando estén emitidos por una tercera parte independiente, con procedimientos y estándares públicos y avalado por procedimientos donde estén representados un amplio rango de intereses.»

JUSTIFICACIÓN

La aportación de una prueba, documento o certificado por parte de un empresario debe estar avalada por un proceso de verificación independiente, que evite que cada empresa o empresario se constituya en órgano emisor de este tipo de certificados. Los estándares o la metodología utilizada en la emisión de estos certificados deben ser ampliamente aceptados mediante procesos de consultas y/o sujetos a procesos de normalización.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 101.1

De adición.

Se propone añadir un párrafo con la siguiente redacción:

«Las prescripciones técnicas se determinarán, en la medida de lo posible y siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplican-

do el principio de precaución, así como criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como con las definiciones reguladas en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo X/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental*, a los efectos de evitar la utilización de procesos, métodos de producción o tecnologías que resulten o puedan resultar incompatibles con la protección de la salud o la conservación ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental se aprobará, sin duda, antes que el Proyecto de Ley de Contratación del Sector Público, debido a que, como es sabido, los Decretos Legislativos tienen una tramitación parlamentaria diferente y mucho más ágil y este Decreto debe ratificarse por el Congreso de los Diputados, en el mes de julio, como muy tarde.

Se introduce la referencia a las tecnologías, en sentido amplio, para evitar, sobre todo, la utilización de determinadas biotecnologías. También para fomentar el uso de las energías renovables.

La pertinencia de esta enmienda, al menos en lo que se refiere a la necesaria cautela frente a la contaminación, se puede encontrar en lo previsto en la disposición adicional 4.^a del Proyecto de Ley de Calidad del Aire y protección de la atmósfera (que acaba de iniciar su trámite parlamentario) Allí se establece lo siguiente:

«Disposición adicional cuarta. Contratación pública.

Las Administraciones públicas y demás entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública promoverán, en el ámbito de sus competencias, la aplicación de medidas de prevención y reducción de la contaminación atmosférica de acuerdo con la normativa vigente sobre contratos del sector público.»

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 101.3.e)

De adición.

Se propone añadir una nueva letra e) con la siguiente redacción:

«e) Haciendo referencia al volumen de plantilla suficiente para permitir el adecuado cumplimiento de la prestación objeto del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Es oportuno incluir entre las reglas relativas a prescripciones técnicas los medios personales de que dispone el contratista.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 101.6

De adición.

Se añade al final del apartado 6 el siguiente texto:

«Cuando se haga referencia a productos de Comercio Justo éstos deben estar producidos y comercializados en consonancia con la descripción establecida por el Parlamento Europeo en el artículo 2 de la Resolución en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245 (INI)]. Se considerará que los productos que hayan sido importados y distribuidos por Organizaciones de Comercio Justo acreditadas por IFAT o acreditadas por la Coordinadora Estatal de Comercio Justo o que porten el sello de Comercio Justo FLO, cumplen dichos criterios. Los operadores económicos (suministradores) deben demostrar la equivalencia del cumplimiento de dichos criterios por cualquier medio de prueba adecuado.»

JUSTIFICACIÓN

En aquellos casos en que los contratos establezcan la exigencia o posibilidad de incorporar productos de Comercio Justo, es necesario definir con exactitud los criterios que debe cumplir un producto para ser considerado como tal. En este sentido, el Parlamento Europeo describe de forma exhaustiva los criterios característicos del Comercio Justo y defiende la importancia de diferenciar a las organizaciones de Comercio Justo de otras iniciativas que cumplen estándares menos exigentes: «Considerando que, en vista del éxito del Comercio Justo y de su falta de protección jurídica,

existe el riesgo de que se aprovechen indebidamente de este concepto empresas que accedan al mercado del Comercio Justo sin cumplir con los criterios exigidos; considerando que ello puede reducir los beneficios de los productores pobres o marginales de los países en desarrollo, reducir la transparencia para los consumidores y violar su derecho a una información adecuada sobre los productos» (Considerando S).

En este sentido, el Parlamento Europeo reconoce dos vías de comercialización de productos de Comercio Justo, la vía integrada y la vía del etiquetado. Asimismo acredita como representantes del movimiento internacional de Comercio Justo a las 4 redes principales: IFAT, EFTA, NEWS y FLO y reconoce su capacidad para desarrollar normas voluntarias armonizadas a escala internacional para los productos y las Organizaciones de Comercio Justo (considerandos Q y R).

Exigir que los productos cumplan con los criterios descritos en la Resolución del Parlamento Europeo no implica discriminación alguna respecto de operadores económicos de otros Estados Miembros ni restringen la competencia, ya que en este momento existen numerosas Organizaciones de Comercio Justo reconocidas y el etiquetado de Comercio Justo es accesible a cualquier operador económico interesado en cumplir los requisitos de Comercio Justo.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 101.9

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«9. Cuando se prescriban productos de origen forestal (papel, madera, muebles, corcho, etc.) y para garantizar el origen legal y certificado de estos materiales, se podrá exigir un certificado forestal emitido por una tercera parte independiente y en cuyo procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores organizaciones sociales y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.

Cuando se prescriban madera o productos derivados de la madera podrán utilizarse prescripciones detalla-

das sobre las características técnicas del producto (dureza, densidad, color, etc.) en lugar de la denominación de la especie.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene recoger en la nueva ley aquellos aspectos definidos en la legislación vigente como es la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como las recomendaciones del Plan de Acción de la Comisión Europea sobre la Aplicación de las Leyes, Gobernanza y Comercio Forestales (conocido por sus siglas inglesas FLEGT). En la nueva Ley de Montes aparecen dos artículos fundamentales para este concepto de la compra pública con criterios ambientales.

«Artículo 35. Certificación forestal.

Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de los sistemas de certificación, garantizando que el proceso de certificación forestal sea voluntario, transparente y no discriminatorio, así como velarán por que los sistemas de certificación forestal establezcan requisitos en relación con los criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.»

«Artículo 35 bis. Compra responsable de productos forestales.

En los procedimientos de contratación pública, las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados.»

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que no sean discriminatorias y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental previstas en el artículo 134.3 letra h) o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral mediante la exigencia de un número o porcentaje de personas en riesgo de exclusión social o con discapacidad que formen parte de la plantilla que ejecutará el contrato, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

También podrán hacer referencia al cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo para garantizar el respeto a los derechos laborales básicos especialmente cuando exista deslocalización de la cadena de producción.

2. Igualmente para la adquisición de bienes y suministros podrán fijarse especificaciones técnicas de carácter social o especiales condiciones de producción relativas al desarrollo sostenible y una mayor equidad en las relaciones comerciales con los países empobrecidos o en vías de desarrollo, de modo que se asegure el respeto a los derechos de los productores y trabajadores, según los sistemas de garantía internacionalmente reconocidos para la denominación de comercio justo y la definición del artículo 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

JUSTIFICACIÓN

En el nuevo apartado, nos referimos al fomento del comercio justo en las compras públicas, cuestión que ya se señala en la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley: «... las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental ... prefigurando una estructura que permita acoger en el futuro pautas de adecuación de los contratos a nuevos requerimientos sociales, como son los de acomodación de las prestaciones a las exigencias de un «comercio justo» con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo».

Para justificar la propuesta citemos tres datos: 25 millones de familias productoras de café no alcanzan a cubrir sus costes debido a la fijación abusiva de precios en el mercado (datos de la ONG Setem); en los últimos cinco años, la facturación en España de los productos de Comercio Justo se ha duplicado, alcanzando los 15 millones de euros en 2005 (servicio de noticias de RSC de Europa Press); y el 68% de las personas entrevista-

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 102

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 102. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

das (encuesta de la Agencia Catalana de Consumo) consideraban que «la administración pública debe ser la institución responsable para fomentar el comercio justo».

Cada vez un mayor número de productos consumidos por las administraciones públicas son elaborados en países en vías de desarrollo sin que pueda garantizarse por parte del suministrador transparencia y trazabilidad del producto, cumplimiento de condiciones laborales dignas y la no utilización de mano de obra infantil. En este sentido, es necesario prever la posibilidad de que en aquellos productos más proclives a la deslocalización y a la utilización de mano de obra barata, puedan incorporarse condiciones de ejecución que aseguren por parte de las empresas suministradoras (fabricantes y distribuidores) el cumplimiento de condiciones laborales dignas, de acuerdo a las Convenciones Fundamentales de la OIT asumidas por el gobierno español. Debe preverse la posibilidad de poder exigir a las empresas un compromiso con los derechos laborales a lo largo de la cadena de producción que sea verificable a través de una certificación social o una auditoria externa independiente.

Finalmente resulta imprescindible que en este artículo o, de no ser posible, en la Exposición de Motivos figure se clarifiquen las consideraciones medioambientales y su finalidad, del mismo modo que se hace, de modo adecuado y razonable, con las consideraciones de tipo social. Además, no debe olvidarse que los problemas medioambientales son, en realidad, problemas socioambientales.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 132.2

De supresión.

Se propone la supresión del texto:

«de forma abusiva».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar una fuente de inseguridad jurídica o bien se debería de concretar.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 134

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 134. Criterios de valoración de las ofertas.

1. Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la asunción del compromiso de mantener éste invariable como precio cerrado, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, características medioambientales o sociales propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio post-venta u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

En la adjudicación de todos los contratos, a excepción de los contratos menores y aquellos que por su naturaleza o especiales características tengan un inapreciable impacto sobre el medio ambiente, se valorarán las condiciones ambientales previstas en el artículo 134.3.h).

2. Se considerarán directamente vinculados al objeto del contrato aquellos aspectos sociales de carácter objetivo y cuantificable relativos a las condiciones laborales de ejecución de un contrato o al sistema de producción de los bienes objeto de contratación, tales como el número o porcentaje de trabajadores en situación de riesgo de exclusión social o con discapacidad, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el porcentaje de plantilla indefinida, la seguridad y salud laboral, así como la salvaguarda y cumplimiento de los Derechos Humanos y los estándares laborales definidos en la OIT cuando hubieran sido producidos en países en desarrollo, entre otros.

3. A los criterios de adjudicación de carácter social se les atribuirá en todo caso una ponderación no superior al 25 por 100 sobre el total de la baremación.»

Resto igual

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del Proyecto de Ley —conforme prescribe la Directiva Comunitaria— vincula los criterios de adjudicación de carácter social al objeto del contrato. No obstante su tenor literal suscita diversas interpretaciones, incluso contradictorias. Para esclarecerlo proponemos modificar una frase en el primer párrafo, añadir un párrafo segundo que señale que determinados aspectos sociales se hallan directamente vinculados al objeto del contrato, y establecer en un tercero el límite máximo de su ponderación en el baremo de adjudicación.

Todo criterio de adjudicación ha de permitir valorar las cualidades intrínsecas de un producto o servicio y su finalidad es permitir a los poderes adjudicadores comparar las ofertas de manera objetiva, a fin de determinar la que mejor se corresponde a sus necesidades y al interés público. En consecuencia lógico resulta que entre los criterios que determinan la adjudicación de un contrato se incluyan los de carácter social —objetivos y cuantificables— que responden a deberes constitucionalmente establecidos, y que además de la mera ejecución de una obra o la prestación de un servicio comprenden la cohesión social, el pleno empleo, el bienestar ciudadano o la atención a las personas más desfavorecidas.

Se introduce una remisión a la letra h) del apartado 3 para impedir que la integración de criterios medioambientales quede excluida, especialmente en los habituales y numerosos contratos de escasa cuantía.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 134.3, letra h)

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua, de la energía o de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la

generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos, debiendo, en todo caso, quedar acreditado en el expediente que la actividad o el producto a contratar no producirán daños a la salud humana o a los ecosistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 196

De adición.

Se propone un nuevo apartado del siguiente tenor:

«Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido lo establecido en el artículo 101.3.e) reduciendo el volumen de plantilla adecuado para el cumplimiento de la prestación la administración podrá optar indistintamente por su resolución o por la imposición de penalidades que para tales supuestos se determinen en el pliego o contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas. Es necesario incluir la reducción de plantilla como causa de resolución o penalización.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 206, letra x) (nueva)

De adición.

Con la siguiente redacción:

«x) La reducción del volumen de plantillas por parte del contratista que impida el cumplimiento adecuado de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la anterior. Debe incluirse este incumplimiento como una de las causas de resolución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 210.2 (nuevo)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 2, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

«2. El contrato o los pliegos podrán establecer límites en la cadena de subcontratación. En defecto de esta previsión el régimen de subcontratación en la contratación con entidades del sector público quedará limitada de la siguiente forma:

a) El adjudicatario podrá contratar directamente con otras empresas o trabajadores autónomos la realización parcial del contrato adjudicado.

b) El primer subcontratista podrá contratar directamente con otra empresa subcontratista o trabajador autónomo la ejecución parcial de los trabajos que hubiera subcontratado el adjudicador, salvo que la organización productiva puesta en uso del primer subcontratista consista básicamente en la aportación de mano de obra.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 210.3 (nuevo)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 3, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en casos de causas imprevisibles debidamente justificadas, por exigencias de especialización de trabajos, complicaciones técnicas de la producción o por otras causas imprevisibles por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la prestación, fuera necesaria la contratación de alguna parte de la misma por terceros, excepcionalmente se podrá extender por una sola vez el ámbito de la subcontratación establecida en el apartado anterior, siempre que se haga constar la causa o causas motivadoras de la misma y que se obtenga la oportuna aprobación por parte de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 210.2 actual, letra b)

De sustitución.

Se propone la sustitución de la frase «por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia» por otra del siguiente tenor:

«a través de la acreditación de los requisitos de solvencia que hubieran sido exigidos a efectos de clasificación para realizar la parte de la prestación objeto de subcontratación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

administración previa comprobación de que están clasificadas adecuadamente para realizar la parte de contrato objeto de la subcontratación o, en su defecto, que reúnen requisitos de solvencia exigidos a efectos de clasificación para realizar la parte de la prestación objeto de subcontratación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 210.2, letra x) (nueva)

De adición.

Que quedaría redactada como sigue:

«x) Asimismo cada subcontratista tendrá las mismas obligaciones respecto a su empresario principal en todos los niveles de la cadena, y en todo caso, los subcontratos en cualquiera de los niveles la cadena no podrán realizarse sin la previa autorización de la administración correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 210, apartado (nuevo)

De sustitución.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente tenor:

«Será requisito imprescindible para la subcontratación la obligación por parte del empresario principal informar a los representantes de los trabajadores sobre los supuestos de subcontratación, en concordancia con las previsiones de la legislación laboral al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 210.2, letra b)

De sustitución.

Se propone la sustitución del segundo párrafo de la letra b) por el siguiente texto:

«Los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta no podrán celebrarse sin la autorización de la

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 210.2.e)

De sustitución.

Se propone la sustitución de «60 por 100» por «50 por 100».

JUSTIFICACIÓN

No hay razones para elevar el porcentaje máximo de subcontratación desde el 50% vigente en la vigente ley de contratos de las AAPP al 60% que establece el proyecto.

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 210.2.e)

De supresión.

Se propone suprimir en el segundo párrafo «no», quedando redactado como sigue:

«Para el cómputo de este subcontratos...», resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 277.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 2, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

«2. Los contratos de servicios no podrán tener por objeto el desempeño de las tareas propias de los empleados públicos, entendidas éstas, como aquellas que se corresponden con los servicios que habitualmente deben ser prestados por las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 277.3

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

«3. Los contratos de servicios no podrán formalizarse si con ello se obliga al personal contratado a integrarse en el ámbito de la organización y dirección de la administración contratante.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 277.4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

«El otorgamiento de los contratos de servicios no podrá suponer la existencia de una relación funcional o laboral entre las partes que los concierten.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 277.5

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

«5. Los órganos competentes en materia de personal de las Administraciones Públicas deberán justificar, independientemente del precio de la adjudicación del contrato, la imposibilidad de acometer las tareas objeto de la contratación administrativa con personal propio, por falta de adecuación o por no resultar conveniente la ampliación de medios personales y materiales con que cuenta la administración. Los contratos de servicios no podrán tener por objeto el desempeño de las tareas propias de los empleados públicos, entendidas éstas, como aquellas que se corresponden con los servicios que habitualmente deben ser prestados por las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda, apartados 7, 8, 9 y 10

De sustitución.

Se propone sustituir el texto «...o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...». Por el siguiente texto:

«...o, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local, al titular del órgano de apoyo a la junta de gobierno, o en su caso al titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...»

JUSTIFICACIÓN

Debe despejarse toda duda de quién es el funcionario que debe emitir los informes o formar parte de la mesa de contratación, ajustando el texto de forma adecuada a lo dispuesto en la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. En aras de una mayor transparencia, es conveniente que sea el Secretario, o un funcionario con habilitación de carácter estatal, el que evacue los informes o forme parte de la mesa de contratación, dada la condición de mayor imparcialidad y neutralidad que acompaña a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final décima bis (nueva)

De adición.

Quedaría redactada como sigue:

«Disposición final décima bis. Agencia Independiente de Contratación Pública.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará al Congreso un proyecto de ley de creación de una Agencia Independiente de Contratación Pública, o de atribución de sus poderes a un organismo existente, encargada de vigilar los procesos de contratación, asegurar que todas las fases de adjudicación del contrato se desarrollan adecuadamente y adoptar resoluciones que garanticen el cumplimiento de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda sintetiza la enmienda presentada por el Parlamento Europeo (con el apoyo de numerosos parlamentarios españoles) a la propuesta de Directiva sobre contratos públicos (actual Directiva 2004/18):

La creación de una agencia independiente de control de la contratación pública, o la asignación de sus poderes a un organismo independiente, es una reclamación compartida por el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y los agentes económicos (tal como la Comisión Europea ha constatado en sus encuestas de opinión). La complejidad de la normativa de contratación pública, las reticencias de las empresas a recurrir judicialmente contra la Administración, y la conveniencia de fomentar de manera activa el respeto de la legalidad y la adopción de las soluciones más competitivas justifican la atribución a una agencia independiente del control de legalidad en este campo.

Por otra parte, la atribución de los poderes de la Agencia Independiente a los organismos de defensa de la competencia, estatales y autonómicos, ofrece diversas ventajas: la unidad de fines entre la normativa de competencia y de contratación pública, la interacción entre ellas (conductas anticompetitivas inspiradas por la Administración; conductas anticompetitivas que originan una prohibición de contratar con la Administración; etc.), la familiaridad de los agentes económicos con el procedimiento sancionador de la LDC y las herramientas jurídicas que ésta ofrecería a los organismos de defensa de la competencia para promover activamente la competencia y defender la legalidad en la contratación pública, el ahorro de costes, etc.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final undécima

De modificación.

Quedaría redactada como sigue:

«La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la normativa entrara en vigor a los seis meses es previsible, dada la actual escasa voluntad

política de priorizar la solución de los problemas ambientales, así como la inercia administrativa, que desde las Administraciones se intente eludir la nueva normativa los días o semanas anteriores a su entrada en vigor, una situación lamentable que, de producirse, recordaría a los recientes intentos de los promotores inmobiliarios por eludir el nuevo Código Técnico de Edificación.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la Exposición de motivos, epígrafe II, párrafos segundo y tercero, y epígrafe IV, apartados 2, 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero, segundo y tercero del Epígrafe II, y de los apartados 2, 3 y 4 del Epígrafe IV de la Exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

«II

Hasta el momento, las reformas de la legislación de contratos que se han sucedido desde 1986 han sido tributarias, en última instancia, del planteamiento de la Ley de Contratos del Estado cuyo modelo de regulación se ha ido asumiendo por los diferentes textos legales sin ser objeto de un cuestionamiento de fondo; incluso la Ley de 18 de mayo de 1995, que supuso un punto de inflexión para nuestra legislación en la materia, respondía, en sus concepciones básicas, a ese modelo. La normativa de contratos del sector público se ha construido, en este sistema, alrededor del contrato de la Administración Pública (ya sea ésta únicamente la

Administración General del Estado, como en la ley de 1965, o ya se entienda el concepto en un sentido más amplio, como comienza a apuntarse a partir de 1986 y se consagra de forma abierta a partir de 1995) y, más específicamente, en torno al contrato administrativo de la Administración Pública. La necesidad de pautar la contratación de otros sujetos —ya fuese por determinaciones de derecho comunitario, cuyas disposiciones en la materia se aplican a otras entidades del sector público o incluso a sujetos de derecho que se encuentran fuera de él, o por razones de política legislativa interna, con el fin de cerrar las normas sobre contratación del sector público— se solventaba en este modelo bien mediante la extensión parcial de esa regulación (en lo que se refería a normas incluidas en el ámbito de regulación propio de las Directivas comunitarias: disposiciones sobre preparación y adjudicación del contrato y sobre requisitos de aptitud —capacidad y solvencia— del contratista particular, básicamente) a ciertos contratos sujetos a las disposiciones comunitarias, bien mediante la declaración de sometimiento de los restantes contratos del sector público a ciertos principios que debían presidir su adjudicación. Esta técnica de regulación presentaba los inconvenientes fundamentales de situar el régimen aplicable a los contratos no celebrados por Administraciones Públicas en un ámbito caracterizado por su indefinición, rasgo especialmente notorio en el caso de los contratos no sujetos a las directivas comunitarias, y de renunciar, en el caso de los contratos sometidos a sus previsiones, a efectuar una modulación de las diferentes normas de ese régimen para ajustarlas a las características propias de los distintos sujetos que debían aplicarlo, en la medida en que esa traslación de disposiciones pensadas inicialmente para Administraciones Públicas se efectuaba en bloque y sin interposición de una deseable actividad de adecuación, que se ponía bajo la responsabilidad de su intérprete o aplicador.

Inseparablemente unido a lo anterior, la opción de regular los contratos públicos a partir de la disciplina de los contratos celebrados por la Administración ha contribuido en gran medida a evitar el planteamiento de la cuestión relativa a la conveniencia de identificar inequívocamente los ámbitos de esta normativa que se encuentran condicionados por las prescripciones de las directivas comunitarias debido a que, en todo lo que se refiere a exigencias procedimentales, garantías para el licitador, y preservación de los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, nuestra legislación de contratos ha sido siempre equiparable a la europea, cuando no más estricta. Ello ha difuminado las fronteras entre lo comunitario y lo nacional en nuestras normas contractuales y, consiguientemente, ha enturbiado el análisis de las relaciones entre ambas esferas.

Desde la consideración metodológica de que resulta inaplazable insertar nuestra legislación en la materia dentro de un marco de referencia que permita superar estas limitaciones, la ley de contratos del sector público ha adoptado un enfoque que, separándose de sus ante-

cedentes, aborda la regulación de la actividad contractual pública desde una definición amplia de su ámbito de aplicación y buscando una identificación funcional precisa del área normativa vinculada a las directivas europeas sobre contratos públicos, teniendo en cuenta que se trata de una ley que ha de operar en un contexto jurídico fuertemente mediatizado por normas supranacionales y en relación con una variada tipología de sujetos. Desarrollar la ley de contratos como una norma que, desde su planteamiento inicial, se diseñe teniendo en cuenta su aplicabilidad a todos los sujetos del sector público, permite dar una respuesta más adecuada a los problemas antes apuntados, aproximando su ámbito de aplicación al de las normas comunitarias de referencia, incrementando la seguridad jurídica al eliminar remisiones imprecisas y clarificar las normas de aplicación, aumentando la eficiencia de la legislación al tomar en cuenta la configuración jurídica peculiar de cada destinatario para modular adecuadamente las reglas que le son aplicables, y previendo un nicho normativo para que, en línea con las posiciones que postulan una mayor disciplina en la actuación del sector público en su conjunto, puedan incluirse reglas para sujetos que tradicionalmente se han situado extramuros de esta legislación. La identificación de las disposiciones ligadas a las directivas de contratación, por su parte, permite enmarcar de forma nítida el ámbito de regulación disponible para el legislador nacional, dentro del respeto a los principios y disposiciones del Derecho Comunitario originario que determinan la sumisión de toda la contratación pública, cuando menos, a los principios de publicidad y concurrencia, a efectos de matizar el régimen de contratación de los diferentes sujetos sometidos a la ley, y facilitar el análisis de la norma de cara a adoptar decisiones de política legislativa.

IV (...)

2. Como medio para identificar el ámbito normativo supeditado a las prescripciones de las directivas comunitarias se ha acuñado la categoría legal de “contratos sujetos a regulación armonizada”, que define los negocios que, por razón de la entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas. La positivación de esta categoría tiene por finalidad permitir la modulación de la aplicabilidad de las disposiciones comunitarias a los distintos contratos del sector público, restringiéndola, cuando así se estime conveniente, solo a los casos estrictamente exigidos por ellas. Por exclusión, utilizándolo de forma negativa, el concepto también sirve para definir el conjunto de contratos respecto de los cuales el legislador nacional tiene plena libertad en cuanto a la configuración de su régimen jurídico. La identificación de estos contratos se ajusta a los parámetros de la Directiva, con las dos matizaciones siguientes: por una parte, y en minoración de la caracterización efectuada por la norma comunitaria, el

concepto no incluye, por economía normativa y simplicidad de redacción, los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del anexo II, a los que la disposición comunitaria declara aplicables solo las normas sobre establecimiento de prescripciones técnicas y publicidad de las adjudicaciones: en la medida en que el ámbito de la exención supera con mucho al de la sujeción, se ha optado por dejarlos fuera de la categoría de “contratos sujetos a regulación armonizada” y establecer su sometimiento a las mismas reglas que éstos en los lugares pertinentes de la ley; por otra parte, y como prescripción extensiva respecto del derecho comunitario, que no ha abordado todavía su regulación, se califican como contratos sujetos a regulación armonizada, en todo caso, a los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en atención a su complejidad, cuantía, y peculiar configuración.

3. Incorporando en sus propios términos y sin reservas las directrices de la Directiva 2004/18/CE, la ley de contratos del sector público incluye sustanciales innovaciones en lo que se refiere a la preparación y adjudicación de los negocios sujetos a la misma. Sintéticamente expuestas, las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permita acoger pautas de adecuación de los contratos a nuevos requerimientos éticos y sociales, como son los de acomodación de las prestaciones a las exigencias de un “comercio justo” con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo como prevé la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245 (INI)]; a la articulación de un nuevo procedimiento de adjudicación, el diálogo competitivo, pensado para contratos de gran complejidad en los que la definición final de su objeto solo puede obtenerse a través de la interacción entre el órgano de contratación y los licitadores; a la nueva regulación de diversas técnicas para racionalizar las adquisiciones de bienes y servicios (acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y centrales de compras); o, en fin, asumiendo las nuevas tendencias a favor de la desmaterialización de los procedimientos, optando por la plena inserción de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la contratación pública, a fin de hacer más fluidas y transparentes las relaciones entre los órganos de contratación y los operadores económicos. Con la misma finalidad de incorporar normas de derecho comunitario derivado, se articula un nuevo recurso administrativo especial en materia de contratación, con el fin de trasponer la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, tal

y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Obligadamente, la nueva ley viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares. Esta revisión ha afectado, de forma particular, al sistema de clasificación de contratistas, a los medios de acreditación de los requisitos de aptitud exigidos para contratar con el sector público, y a los procedimientos de adjudicación, elevando las cuantías que marcan los límites superiores de los simplificados —procedimiento negociado y el correspondiente a los contratos menores— y articulando un nuevo procedimiento negociado con publicidad para contratos no sujetos a regulación armonizada que no superen una determinada cuantía. Además, y desde un punto de vista formal, se ha aprovechado para incorporar a nuestra legislación la terminología comunitaria de la contratación, con el fin de facilitar, ya desde el plano semántico, la interoperabilidad con los sistemas europeos de contratación. Esto ha supuesto el abandono de ciertas denominaciones tradicionales en nuestro derecho, que no de los correspondientes conceptos, que subsisten bajo nombres más ajustados al contexto europeo. En particular, los términos “concurso” y “subasta” —que en la legislación nacional se referían, de forma un tanto artificiosa, a “formas de adjudicación” del contrato como instrumento que debía utilizarse en conjunción con los “procedimientos de adjudicación”, se subsumen en la expresión “oferta económicamente más ventajosa” que remite, en definitiva, a los criterios que el órgano de contratación ha de tener en cuenta para valorar las ofertas de los licitadores en los diferentes procedimientos abiertos, restringidos o negociados, y ya se utilice un único criterio (el precio, como en la antigua “subasta”) o ya se considere una multiplicidad de ellos (como en el antiguo “concurso”)—. El concepto legal de “oferta económicamente más ventajosa” es, sin embargo, más amplio que el manejado en la Directiva 2004/18, englobando tanto la noción estricta presente en la norma comunitaria —que presupone la utilización de una multiplicidad de parámetros de valoración—, como el criterio del “precio más bajo”, que dicha disposición distingue formalmente del anterior; la ley ha puesto ambos conceptos comunitarios bajo una misma rúbrica para evitar forzar el valor lingüístico usual de las expresiones utilizadas (no se entendería que la oferta más barata, cuando el único criterio a valorar sea el precio, no fuese calificada como la “económicamente más ventajosa”), y para facilitar su empleo como directriz que resalte la necesidad de atender a criterios de eficiencia en la contratación.

5. (...).»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones propuestas pretenden cumplir las siguientes finalidades:

1. En relación con la aplicabilidad del derecho comunitario a la contratación pública, clarificar que los contratos «no sujetos a regulación armonizada» únicamente están exentos de las directivas de contratación pero están en todo caso sometidos a los principios del Tratado.

2. Reforzar y precisar la referencia a los criterios de «comercio justo».

3. Hacer una referencia a la adaptación terminológica que lleva a cabo la ley y clarificar el sentido de la expresión «oferta económicamente mas ventajosa».

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 1

De modificación

Se propone la modificación del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de esta ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica, para precisar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

«1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.»

MOTIVACIÓN

Se trata de ajustar la definición de los contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley a la recogida en la directiva 2004/18, haciendo expreso, al mismo tiempo, un requisito (la onerosidad del negocio) que está implícito en la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 3, apartado 1.h) y apartado 3.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del apartado 1 y de la letra b) del apartado 3 del artículo 3, que tendrán la siguiente redacción:

«1. (...)

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que un sujeto perteneciente al sector público financie mayoritariamente su actividad, controle su gestión, o nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

3. (...)

b) Todos los demás entes, organismos o entidades de los enumerados en el apartado 1 con personalidad

jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que un sujeto perteneciente al sector público financie mayoritariamente su actividad, controle su gestión, o nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.»

MOTIVACIÓN

Correcciones de estilo para clarificar la definición del ámbito de aplicación subjetivo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, apartado 1.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«1.b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el sentido de la excepción para evitar que pueda entenderse que abarca a cualesquiera contratos relacionados con la prestación de un servicio público.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, apartado 1.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«1.c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta ley.»

MOTIVACIÓN

Limitar el alcance de la excepción, con el fin de evitar una huida del derecho de los contratos por la vía de un uso indebido de los convenios.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, apartado 1.e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«1.e) Los convenios incluidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa.»

MOTIVACIÓN

Introducir una precisión prevista en la directiva 2004/18.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, apartado 1.n)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra n) del apartado 1 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«1.n) Los contratos que celebren las Administraciones Públicas con entidades que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tengan la consideración de medio propio y servicio técnico de las mismas, así como las encomiendas de gestión que se confieran a estas mismas entidades cuando sean de ejecución obligatoria para ellas de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por quien realiza la encomienda, y se retribuyan mediante la aplicación de tarifas aprobadas por el sujeto que ostenta su control. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones contratadas o para la ejecución de la encomienda quedarán sometidos a esta ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la sección 2.ª del capítulo II de este título preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174.»

MOTIVACIÓN

En conexión con la enmienda al artículo 24.6, se precisa el régimen de las entidades que tienen la condición de medios propios y en consecuencia los contratos que quedan excluidos de esta ley por celebrarse entre una administración pública y una entidad que tiene la consideración de medio propio.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4, apartado 1.p)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra p) del apartado 1 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«1.p) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y

propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la sección 1.ª del capítulo II del título preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50% del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 25; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer cautelas que aseguren que no se eluda la aplicación de la legislación contractual a través de una indebida utilización del principio de libertad de pactos en materia de gestión patrimonial.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Son contratos de obras aquéllos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo 1, o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la definición del contrato de obras a lo previsto en la directiva 2004/18.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

«Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el anexo II.»

MOTIVACIÓN

Precisar la definición del contrato de servicios, en conexión con la delimitación del contrato de gestión de servicios públicos. El criterio del destinatario no es válido para distinguir inequívocamente ambas figuras.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 11, apartado 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 11 —renumerándose los apartados 2 y 3 como 3 y 4—, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Solo podrán celebrarse contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto, en la forma prevista en el artículo 118, que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas.»

MOTIVACIÓN

Precisar el carácter «residual» del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, que es subsidiario respecto de otras figuras contractuales.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 13, apartado 2.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«c) Los incluidos dentro del ámbito definido por el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa.»

MOTIVACIÓN

Limitar el alcance de la excepción, de conformidad con la directiva 2004/18, circunscribiéndola al ámbito de la defensa.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 6 y 10, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50% de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.278.000 euros.

b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 211.000 euros.

2. Las normas previstas para los contratos subvencionados se aplicarán a aquéllos celebrados por particulares o por entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, en conjunción, en este último caso, con las restantes disposiciones de esta ley que les sean de aplicación. Cuando el contrato subvencionado se adjudique por entidades del sector público que tengan la consideración de poder adjudicador, se aplicarán las normas de contratación previstas para estas entidades, de acuerdo con su naturaleza, salvo la relativa a la determinación de la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación y para adoptar medidas cautelares en el procedimiento de adjudicación, que se regirá, en todo caso, por la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 37.4.»

MOTIVACIÓN

La enmienda tiene por objeto precisar el régimen aplicable a la celebración de los contratos subvencionados. Las disposiciones previstas para éstos —que configuran un régimen de especial rigor, derivado de la directiva comunitaria de contratación— deben ser observadas no sólo cuando el sujeto que celebra el contrato subvencionado es un sujeto privado —como se desprende del artículo 2.2 del proyecto—, sino también cuando el contrato se adjudica por una entidad del sector público que no tiene la consideración de poder adjudicador —lo que no resulta de forma clara del precepto citado.

Por otra parte, en el caso de los poderes adjudicadores, el régimen de contratación previsto para ellos cumple con los requerimientos de la normativa comunitaria. La precisión en este punto trata de salir al paso de una posible interpretación del artículo 17 de la ley que lo conceptúe como una categoría «horizontal», que atravesase todos los contratos del sector público, rebajando así los requisitos normalmente exigidos cuando estos contratos subvencionados se celebren por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 24, apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«6. A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de las Administraciones Públicas en los dos casos siguientes:

a) Si esos entes, organismos o entidades realizan la parte esencial de su actividad para las Administraciones Públicas y éstas ostentan sobre aquéllos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital debe ser de titularidad pública.

b) Si sus relaciones con las Administraciones Públicas para la realización de prestaciones a favor de éstas se articulan a través de encomiendas de gestión que tengan las características expresadas en el artículo 4.1.n).

En ambos supuestos, la condición de medio propio y servicio técnico deberá atribuirse expresamente por la norma de creación o por los estatutos de la correspondiente entidad, que deberán precisar asimismo el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos.

Estos entes, organismos y entidades no podrán participar en procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por las Administraciones Públicas de los que sean medios propios. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a los mismos la ejecución de la prestación objeto de licitación pública.»

MOTIVACIÓN

Precisar el régimen de las entidades que tienen la condición de medios propios.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 30

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 30, que tendrá la siguiente redacción:

«(...)

Las Comunidades Autónomas que cuenten con Registros de Contratos podrán dar cumplimiento a estas previsiones a través de la comunicación entre Registros.»

MOTIVACIÓN

Es conveniente establecer un sistema de información telemático, ágil, completo, seguro y que evite la repetición de envíos a distintos órganos.

Dando por sabido que el sistema troncal de información con que cuentan las diferentes administraciones autonómicas —al igual que el Estado— viene determinado generalmente por la remisión de información a su respectivo Registro Público de Contratos y que, en la práctica, es la comunicación entre registros la que da cumplimiento a la remisión de información estadística.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 37, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 37, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, o contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97.»

MOTIVACIÓN

Las directivas de recursos se aplican también a los procedimientos de adjudicación de contratos de

«servicios no prioritarios» (terminología comunitaria para los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del anexo) que, en el proyecto, no tienen la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 38, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 38, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En los procedimientos para la adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, o contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto afectados por decisiones adoptadas por la Administración o entidad contratante y, en todo caso, los licitadores, podrán solicitar la adopción de medidas provisionales para corregir infracciones de procedimiento o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación. Esta solicitud podrá formularse al tiempo de presentarse el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo anterior o, de forma independiente, con anterioridad a su interposición.»

MOTIVACIÓN

Las directivas de recursos se aplican también a los procedimientos de adjudicación de contratos de «servicios no prioritarios» (terminología comunitaria para los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del anexo) que, en el proyecto, no tienen la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 38, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 38, renumerándose los apartados siguientes.

MOTIVACIÓN

Eliminar la restricción temporal para presentar solicitudes de medidas provisionales, en línea con la directiva 89/665.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 39, que tendrá la siguiente redacción:

«Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas podrán remitir a un Arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebren.»

MOTIVACIÓN

Clarificar, a efectos de compatibilidad con el recurso especial, que el arbitraje sólo puede preverse para la solución de diferencias que surjan durante la fase de ejecución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 45, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 45, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre competencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.»

MOTIVACIÓN

Ampliar el ámbito de la incompatibilidad a quienes hayan participado en la elaboración de cualquier documentación preparatoria del contrato si con ello se colocan en situación de ventaja respecto de otros licitadores.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 75, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, atendiendo generalmente al mercado, mediante la correcta estimación de su importe en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.»

MOTIVACIÓN

Precisar el régimen de la retribución del contratista que, por regla general y salvo excepciones previstas en normas con rango de ley (por ejemplo, artículo 270 del proyecto), debe consistir en dinero.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 102, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 102, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el precepto a las previsiones de la directiva 2004/18.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 108, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 108, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y solo podrá efectuarse en los siguientes supuestos cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente:

a) Cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras. Estos motivos deben estar ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.

b) Cuando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares, requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de las empresas.»

MOTIVACIÓN

Permitir un mejor control de que sólo se acude a la contratación conjunta de proyecto y obra en los casos previstos en la ley, en refuerzo de su carácter excepcional.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 118, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 118, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La evaluación a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse de forma sucinta si concurren razones de urgencia no imputables a la Administración contratante que aconsejen utilizar el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para atender las necesidades públicas.»

MOTIVACIÓN

Clarificar los efectos de la urgencia sobre la forma de realizar la evaluación previa.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 134, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 134, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa...//... el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 134, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 134, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o

restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 154.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 154, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos, restringidos o de diálogo competitivo seguidos previamente sean irregulares, o inaceptables por haberse presentado por empresarios carentes de aptitud, por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 103, por infringir las condiciones para la presentación de variantes o mejoras, o por incluir valores anormales o desproporcionados, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato.»

MOTIVACIÓN

Precisar, de acuerdo con la directiva 2004/18, los supuestos en que las ofertas se considerarán inaceptables a efectos de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 155.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 155, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, o en el proyecto de concesión y su contrato inicial, pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal o al concesionario de la obra pública de acuerdo con los precios que rijan para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la Administración o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, y que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50% del precio primitivo del contrato. Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la definición de las obras complementarias a la establecida en la directiva 2004/18.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 158.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 158, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito

en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la Administración o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50% del precio primitivo del contrato. Los demás servicios complementarios que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la definición de los servicios complementarios a la establecida en la directiva 2004/18

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 161, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el apartado 2 del artículo 161:

Donde dice: «158, letra f)».

Debe decir: «158, letra e)».

MOTIVACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 167, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el apartado 2 del artículo 167:

Donde dice: «sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente en base al precio ofertado».

Debe decir: «sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente basándose en el precio ofertado».

MOTIVACIÓN

Corrección gramatical.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 176, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 176, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En las instrucciones internas en materia de contratación que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Las instrucciones se publicarán en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, estas instrucciones deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la correspondiente entidad.»

MOTIVACIÓN

Prever un régimen de publicidad para estas instrucciones, en paralelo a las que deben aprobar los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 202

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 202, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato.

No tendrán la consideración de modificaciones del contrato las ampliaciones de su objeto que no puedan integrarse en el proyecto inicial mediante una corrección del mismo, o que consistan en la realización de una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente o dirigida a satisfacer finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del contrato, que deberán ser contratadas de forma separada, pudiendo aplicarse, en su caso, el régimen previsto para la contratación de prestaciones complementarias si concurren las circunstancias previstas en los artículos 155 b) y 158 b).

2. La posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones en que podrá producirse la modificación de acuerdo con el apartado anterior deberán recogerse en los pliegos y en el documento contractual.

3. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 140.

4. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que tenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.»

MOTIVACIÓN

Deslindar el concepto de «modificaciones del contrato» en contraposición al de «obras complementarias».

Incorporar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con las condiciones de admisibilidad de las modificaciones del contrato.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 217, apartados 1, 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 217, que tendrán la siguiente redacción:

«1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que, siendo conformes con lo establecido en el artículo 202, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, cuando ésta sea una de las comprendidas en el contrato, siempre que no se encuentren en los supuestos previstos en la letra e) del artículo 220. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones a que se refiere el apartado anterior supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad siempre que su importe no exceda del 20% del precio primitivo del contrato.

3. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista, por plazo mínimo de tres días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

No obstante, podrán introducirse variaciones sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10% del precio primitivo del contrato.»

MOTIVACIÓN

Incorporar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con las condiciones de admisibilidad de las modificaciones del contrato.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 226, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 226, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el proyecto en los casos previstos y en la forma establecida en el artículo 202. El plan económico-financiero de la concesión deberá recoger en todo caso, mediante los oportunos ajustes, los efectos derivados del incremento o disminución de los costes.»

MOTIVACIÓN

Incorporar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con las condiciones de admisibilidad de las modificaciones del contrato.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 233, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 233, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El órgano de contratación podrá acordar, cuando el interés público lo exija, la modificación de la obra pública, si concurren las circunstancias del artículo 202, así como su ampliación o la realización de obras complementarias directamente relacionadas con el objeto de la concesión durante la vigencia de ésta, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico-financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias.»

MOTIVACIÓN

Incorporar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con las condiciones de admisibilidad de las modificaciones del contrato.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 250, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el apartado 2 del artículo 250:

Donde dice: «...obras públicas que no el carácter...».
 Debe decir: «...obras públicas que no tengan el carácter...».

MOTIVACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 251, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 251, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la regulación del ámbito del contrato de gestión de servicios públicos a la definición del mismo recogida en el artículo 8. Está en conexión con la enmienda formulada al artículo 257.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 252

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 252, que tendrá la siguiente redacción:

«Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos de gestión de servicios públicos se regularán por la presente ley, excluidos los artículos 196, apartados 2 a 7, ambos inclusive, 197, 203 y 205, y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a ella.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, suprimiendo un párrafo redundante.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 257

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 257, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

2. Las contraprestaciones económicas pactadas serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato.»

MOTIVACIÓN

Se concreta, en paralelo con lo establecido en relación con el contrato de concesión de obras públicas, el

contenido del derecho de explotación del contratista. Está relacionada con la enmienda al artículo 251.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 258, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 258, que tendrá la siguiente redacción:

«5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, la reducción del plazo del contrato y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en los apartados 4.b) y c), podrá prorrogarse el plazo del contrato por un período que no exceda de un 10% de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente.»

MOTIVACIÓN

Limitar, al igual que se hace en la concesión de obras públicas, la posibilidad de ampliar el plazo de duración del contrato para restablecer el equilibrio económico del mismo.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 272

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 272, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuando, como consecuencia de modificaciones del contrato de suministro acordadas conforme a lo establecido en el artículo 202, se produzca aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, siempre que no se encuentren en los casos previstos en la letra c) del artículo 275.»

MOTIVACIÓN

Incorporar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con las condiciones de admisibilidad de las modificaciones del contrato.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 279

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 279 y la supresión del apartado 4. El apartado 1 tendrá la siguiente redacción:

«1. Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente. La celebración de contratos de servicios de duración (...).»

MOTIVACIÓN

Ampliar la duración de los contratos de servicios para permitir un mejor ajuste a las necesidades de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 282

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 282, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuando como consecuencia de modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento acordadas conforme a lo establecido en el artículo 202, se produzca aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno, en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos, a reclamar indemnización por dichas causas, siempre que no se encuentren en los casos previstos en la letra c) del artículo 284.»

MOTIVACIÓN

Incorporar la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con las condiciones de admisibilidad de las modificaciones del contrato.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 308, apartados 3 y 8

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 3 y 8 del artículo 308, que tendrán la siguiente redacción:

«3. Los órganos de contratación de todas las Administraciones públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y

extinción. El contenido de dichas comunicaciones y el plazo para efectuarlas se establecerán reglamentariamente.»

«8. El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público.»

MOTIVACIÓN

La enmienda respecto del apartado 3 pretende eliminar, de acuerdo con las normas comunitarias, la exención de comunicación de datos para contratos por debajo de 18.000 euros. En el apartado 8 se corrige la denominación del Registro.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional décima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional décima, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las Agencias Estatales, los Organismos Públicos de Investigación y los organismos similares de las Comunidades Autónomas no necesitarán estar clasificados ni acreditar su solvencia económica y financiera y la solvencia técnica para ser adjudicatarios de contratos del sector público.

2. Estas entidades estarán igualmente exentas de constituir garantías, en los casos en que sean exigibles.»

MOTIVACIÓN

La especial naturaleza de las Agencias Estatales y la posibilidad de que las mismas operen ofreciendo servicios a las entidades del sector público, aconseja equiparar su posición en la contratación a la de los OPIs.

Dentro de la exención de requisitos para este conjunto de entidades, parece lógico incluir la dispensa de la necesidad de acreditar su solvencia económica, considerando su régimen financiero.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional vigésimo primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional vigésimo primera. Terminación convencional de procedimientos.

MOTIVACIÓN

La inclusión de este precepto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha generado confusión por lo que no parece pertinente su conservación.

como para Puertos del Estado, las instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación.

El sistema portuario de titularidad estatal está constituido por veintinueve organismos públicos, veintiocho Autoridades Portuarias y Puertos del Estado, a quien se le atribuye legalmente la coordinación y control de eficiencia de las citadas Autoridades Portuarias. Todos estos organismos públicos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y no se relacionan jerárquicamente. Por esta especial configuración del sistema portuario, es esencial que el Ministerio de Fomento apruebe unas instrucciones generales de contratación comunes, al objeto de garantizar la homogeneización y uniformidad de la contratación en el ámbito portuario estatal. Con esta medida, además, se da continuidad al régimen vigente derivado de la disposición adicional undécima del actual Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, respecto del Museo del Prado se mantiene el régimen de contratación.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional vigésimo quinta, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 de la disposición adicional vigésimo quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación de las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado serán elaboradas y aprobadas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacía del Estado.

3. En los contratos a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado, esta entidad aplicará las normas previstas en esta ley para los contratos de poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas. Estos contratos no tendrán carácter de contratos administrativos.»

MOTIVACIÓN

El objetivo de esta enmienda es que el Ministerio de Fomento apruebe, tanto para las Autoridades Portuarias

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional vigésimo séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional vigésimo séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Los órganos de contratación y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado notificarán al Servicio de Defensa de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracciones a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdos, recomendaciones o prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre los licitadores que pudieran tener por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.»

MOTIVACIÓN

Reforzar los mecanismos para evitar prácticas contrarias a la libre competencia en las licitaciones de contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Las Agrupaciones europeas de cooperación territorial reguladas en el Reglamento (CE) número 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, cuando tengan su domicilio social en España, ajustarán la preparación y adjudicación de sus contratos a las normas establecidas en esta ley para los poderes adjudicadores.»

MOTIVACIÓN

Precisar el régimen de contratación de este nuevo tipo de entidades de base asociativa.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final décima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final décima, que tendrá la siguiente redacción:

«En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno someterá al Congreso un proyecto de ley en el que regulen las modalidades de captación de financiación en los mercados por los concesionarios de obras públicas o por los titulares de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, así como el régimen de garantías que puede aplicarse a dicha financiación.»

MOTIVACIÓN

Precisar mejor el contenido del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al Libro I

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del Capítulo VI del Título I, que tendrá la siguiente redacción:

«CAPÍTULO ÚNICO

Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al Libro II, Título I

De modificación.

Donde dice:

«CAPÍTULO V

Actuaciones preparatorias de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado»

Debe decir:

«Sección 4.^a Actuaciones preparatorias de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al Libro II

De modificación.

Se propone la modificación de las rúbricas del Título II y de su Capítulo Único, que tendrán la siguiente redacción:

«TÍTULO II

Preparación de otros contratos

CAPÍTULO ÚNICO

Reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados»

MOTIVACIÓN

Corrección técnica, para ajustar las rúbricas de las divisiones sistemáticas de la norma a la materia regulada.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al Anexo II

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el Anexo II:

Donde dice:

«ANEXO II

Servicios a que se refiere el artículo 9»

Debe decir:

«ANEXO II

Servicios a que se refiere el artículo 10»

MOTIVACIÓN

Es el artículo 10 de la ley el que se refiere a los contratos de servicios.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De sustitución.

Sustituir la expresión «responsable del contrato» por la de «gerente del contrato» en el texto del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más precisa la utilización del término gerente del contrato que la de responsable. El término «responsable» resulta polisémico y tiene claras connotaciones jurídicas, en tanto que el de gerente o gestor del contrato define el contenido real de su actividad desde la perspectiva organizativa, sin perjuicio de su estatus jurídico y de las consecuencias de este orden que se concretan a lo largo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la Exposición de motivos, apartado IV, número 3

De modificación.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 206

Exposición de motivos. Apartado IV. Número 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

«Incorporando en sus propios términos y sin reservas las directrices de la Directiva 2004/18/CE, la ley de contratos del sector público incluye sustanciales innovaciones en lo que se refiere a la preparación y adjudicación de los negocios sujetos a la misma. Sintéticamente expuestas, las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permita acoger criterios éticos y de Comercio Justo, dando respuesta a los nuevos requerimientos sociales y a la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245(INI)] que reconoce los principios fundamentales y las organizaciones representativas del movimiento del Comercio Justo Internacional y destaca la necesidad de incorporar criterios de Comercio Justo en los contratos públicos y en las políticas de compra; a la articulación de un nuevo ... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de criterios de Comercio Justo en los contratos públicos es ya una realidad para numerosas administraciones centrales, regionales y locales y especialmente para las instituciones de la Unión Europea. Por lo general, las consideraciones de Comercio Justo se incorporan como criterios de adjudicación o condiciones de ejecución, especialmente en contratos públicos de suministro (compra de alimentos o textiles) o servicio (gestión de cafeterías o máquinas de bebidas). Hacer referencia al Comercio Justo como una cuestión de futuro supone obviar las iniciativas en este sentido en Cataluña, País Vasco, Madrid y Andalucía, entre otras, y ralentizar su desarrollo en otras CCAA que están estudiando un mayor apoyo al Comercio Justo a través de ciertos contratos públicos.

En este sentido, es necesario destacar la Resolución aprobada recientemente por el Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo, en la que expresamente insta a las instituciones públicas a integrar criterios de Comercio Justo en sus contratos públicos (arts. 22-24) y describe los criterios esenciales del Comercio Justo que diferencian a este movimiento internacional de otras iniciativas con estándares menos exigentes.

A la Exposición de motivos, apartado 4, número 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado IV. Número 4

«4. Obligadamente, la nueva ley viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares, así como a promover la contratación de las empresas especializadas y a limitar las cadenas de subcontratación. Esta revisión ha efectuado, de forma particular, al sistema de clasificación de contratistas, a los medios de acreditación de los requisitos de aptitud exigidos para contratar con el sector público, al fraccionamiento de la prestación y a los procedimientos de adjudicación, elevando las cuantías que marcan los límites superiores de los simplificados —procedimiento negociado y el correspondiente a los contratos menores— y articulando un nuevo procedimiento negociado con publicidad para contratos no sujetos a regulación armonizada que no superen una determinada cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Disminuir las cadenas de subcontratación en los contratos que contienen prestaciones especializadas.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la Exposición de motivos, apartado V (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado V (nuevo)

«Del mismo modo se tipifica normativamente la figura del responsable del contrato, que asume la dirección o gestión integral del proyecto. El responsa-

ble del contrato puede ser una persona física o jurídica vinculada al ente, organismo o entidad contratante, o una persona ajena obligada con aquél a través del oportuno contrato de servicios de gestión integrada de proyectos, por el que ejerce, en nombre de la administración, las potestades de dirección, supervisión y control de la ejecución de las prestaciones del contrato principal, sin interferir en la dirección facultativa de las obras.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como la de las siguientes sobre la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6, apartado 1, párrafo segundo (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 1. Párrafo segundo (nuevo). Contrato de obras.

«1. Son contratos de obras aquéllos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el anexo I. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.

Además de la ejecución de alguna de estas prestaciones, y en supuestos excepcionales en que concurren circunstancias que lo hagan conveniente y que deberán especificarse en la memoria justificativa que se incluirá en el expediente administrativo, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario garantizar la excepcionalidad de los casos en que el contrato de obra comprenda la redacción del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 26, apartado 1, letra m) (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartado 1. Letra m) (nueva). Contenido mínimo del contrato.

«m) Los contratos de suministro necesarios y sus calidades respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

El órgano de contratación debe conocer, para poder objetivar parámetros de adjudicación, las calidades de los suministros que le garantiza, por contrato, quien desea alcanzar la condición de contratista del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 30

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Datos estadísticos.

«En el mismo plazo señalado en el artículo anterior se remitirá por el órgano de contratación a la Junta

Consultiva de Contratación Administrativa del Estado la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, siendo obligatorio que, entre éstos, se incluyan los criterios técnicos y los plazos de pago y tipo de interés de demora fijados a los suministradores por el contratista, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, la introducción novedosa de elementos sociales, medioambientales y de calidad, deben conseguirse mediante el carácter exigencial de la Ley, sin dejar a la libre voluntad la especificación de sus contenidos técnicos.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al Libro II, Capítulo VI

De modificación.

Redacción que se propone:

Título I. Capítulo VI. «Regímenes de revisión de decisiones en materia de contratación y de composición de conflictos.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas formuladas a los artículos 37 y 38 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 37, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Apartado 1. Recurso en materia de contratación.

«1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público deberán ser objeto de recurso en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97».

JUSTIFICACIÓN

El recurso especial en materia de contratación tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de contratación mediante un sistema eficaz de recursos que garantice los derechos y deberes de todos los participantes en la licitación pública. No parece que esta finalidad sea exclusiva de los procedimientos de licitación sujetos a regulación armonizada, por lo que se considera que debería extenderse a todo procedimiento de licitación, cualquiera que sea su importe.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en su informe preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley, que ha criticado la solución adoptada ahora por el Proyecto de Ley y defendido la ampliación a todos los contratos públicos de estos recursos:

«A juicio del Consejo de Estado, esta distinción entre los mecanismos de control de uno y otro tipo de contratos no está suficientemente justificada y podría generar un cierto nivel de inseguridad jurídica, por lo que debería considerarse su extensión a todos los contratos. La finalidad que se persigue con el nuevo recurso y el sistema judicial de medidas cautelares es, en último término, garantizar que el control del procedimiento de adjudicación sea rápido y eficaz, de modo que las incidencias que pueda plantearse se tramiten y resuelvan antes de adoptarse la decisión de adjudicación. Esa conveniencia de rapidez y eficacia en la resolución de las incidencias del procedimiento de adjudicación resulta extensible a cualquier tipo de contrato, esté o no sujeto a regulación armonizada. Por estas razones, y aun cuando las exigencias de la Directiva de recursos queden cumplidas con aplicar estos mecanismos de garantía a los contratos sujetos a regulación armonizada, sería conveniente valorar su extensión a todos los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación del anteproyecto de ley.»

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 37, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Apartado 4. Recurso en materia de contratación.

«4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano administrativo que goce de autonomía orgánica y funcional de la Administración Pública contratante, será competente para resolver el recurso ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que el órgano de contratación pueda ser, en algunos casos, juez y parte en una impugnación, no es contrario a la letra de la Directiva 89/665/CE. Sin embargo, según el informe del Consejo, la solución ideal sería atribuir la resolución de estos recursos, para todo tipo de contratos, a un organismo independiente, posibilidad que sí apunta el artículo 81 de la Directiva 2004/18/CE.

«Algunos interrogantes puede plantear, por el contrario, la atribución de la competencia para resolver el recurso al propio órgano de contratación en los casos en que éste pertenezca a una entidad que tenga el carácter de Administración pública. Ciertamente, ningún precepto de la Directiva 89/665 predetermina en modo alguno qué tipo de órgano debe resolver el recurso, por lo que en principio nada impide configurar éste en algunos casos a imagen del recurso de reposición, atribuyendo su conocimiento al propio órgano de contratación, autor de la decisión impugnada. Sin embargo, no puede dejar de apuntarse que la normativa comunitaria hubiera permitido adoptar otras soluciones sin duda de mayor complejidad técnica, pero que podrían suponer una mayor garantía de los derechos de los administrados. Tal solución alternativa consistiría en atribuir la competencia para la resolución de estos recursos (independientemente del tipo de contrato) a un organismo independiente, posibilidad que apunta expresamente el artículo 81 de la Directiva 2004/18. [...] A juicio del Consejo de Estado, aunque la solución adoptada por el anteproyecto no es contraria a la Directiva de recursos, el sistema de recursos especiales en materia de contratación ganaría si se atribuyese su resolución a un orga-

nismo administrativo independiente y compuesto por especialistas.»

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 37, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Apartado 4. Recurso especial en materia de contratación.

«4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano administrativo, será competente para resolver el recurso la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En aras de promover la imparcialidad y eficiencia de este nuevo recurso especial, se considera conveniente atribuir la competencia de conocimiento y resolución a un órgano especializado en contratación administrativa como es la Junta Consultiva de Contratación Administrativa lo que daría una mayor imparcialidad a la resolución mediante la resolución por un tercero especialista del conflicto. Ello permitiría además la creación de una doctrina homogénea en materia de contratación pública nada desdeñable.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 38, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 38. Apartado 1. Medidas provisionales.

«1. En los procedimientos para la adjudicación de contratos del sector público, las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto afectados por decisiones adoptadas por la Administración o entidad contratante y, en todo caso, los licitadores, podrán solicitar la adopción de medidas provisionales para corregir infracciones de procedimiento o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas las medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación. Esta solicitud podrá formularse al tiempo de presentarse el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo anterior o, de forma independiente, con anterioridad a su interposición.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la modificación propuesta del apartado 1 del artículo anterior del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 38, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 38. Apartado 3. Medidas provisionales.

«3. Cuando las medidas provisionales se pidan antes de la interposición del recurso especial, el plazo para presentar la solicitud será de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de conocimiento de la infracción alegada.»

JUSTIFICACIÓN

Se produce un acortamiento no deseable del plazo de solicitud para la adopción de medidas cautelares en el caso del recurso especial en contratos de regulación armonizada.

El plazo establecido en el artículo 38 del Proyecto de Ley para que los interesados puedan solicitar la adopción de medidas cautelares se considera excesivamente corto, especialmente si se tiene en consideración que el objetivo de la solicitud es la adopción de medidas provisionales tendentes a, entre otras, corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados.

Por todo ello, y en aras de facilitar a los interesados el legítimo ejercicio de la referida potestad, se solicita el mantenimiento del plazo de cinco días establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (art. 60 bis, introducido por Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 41

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 41. Responsable del contrato.

«Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones, y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él, sin perjuicio de la dirección facultativa de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título II del Libro IV de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como todas las relativas a la figura del responsable o gerente del con-

trato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

Por otra parte se delimita la figura evitando confusiones con la dirección facultativa de las obras (o servicios) y se realiza una remisión a la modalidad contractual que debe encauzar la relación entre el responsable o gerente y la Administración.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 42, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 42. Apartado 2. Perfil del contratante.

«2. El perfil de contratante incluirá cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como anuncios de información previa contemplados en el artículo 125, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas anualmente, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. En todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación provisional de los contratos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar de mayor detalle, obligatoriedad y transparencia, a los datos que se publiquen sobre el Perfil de contratante. Teniendo en cuenta la importancia que para las empresas tiene la necesidad de realizar una planificación anual de sus actividades en materia de contratación con el sector público, la figura del perfil de contratante y la publicación del mismo se considera esencial para conseguir una mayor transparencia y publicidad en las actividades de contratación de las Administraciones Públicas.

A tales efectos, la publicación en Internet de dicho perfil de contratante que se recoge en el artículo 42 del Proyecto resulta muy general, potestativa e incompleta, por lo

que debería regularse de forma obligatoria, con mayor concreción y detalle, el contenido de las previsiones de contratación a desarrollar, cada año, por el órgano administrativo, fijando incluso plazos o calendarios tentativos.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 43, apartado 4

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Apartado 4 (nuevo). Condiciones de aptitud.

«4. Los órganos de contratación podrán eximir a los licitadores de la acreditación documental de los requisitos necesarios para la contratación, reservándose la potestad de reclamarla en cualquier momento del procedimiento. La exigencia de dicha acreditación, cuando no obre en poder del órgano gestor o sea insuficiente, se limitará exclusivamente al adjudicatario, sustituyéndose en el resto de los casos por una declaración responsable de su cumplimiento por parte del licitador.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación de las obligaciones formales, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes administrativos, sin merma de la capacidad del órgano administrativo de reclamar la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Asimismo, con la enmienda se traslada el derecho reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 49, apartado 1, letra c)

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Apartado 1. Letra c). Prohibiciones de contratar.

«c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional, o en materia de integración laboral de personas con discapacidad, y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos; en el Texto Refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de hacer referencia no sólo a la Ley de integración laboral de personas con discapacidad sino también a la futura normativa de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, en trámite parlamentario, prevista en la disposición final undécima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 49, apartado 1, letra d)

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Apartado 1. Letra d). Prohibiciones de contratar.

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social o de reserva

de puestos de trabajo para personas con discapacidad o aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional, impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente intentar de una vez por todas que la obligación que recoge nuestra legislación de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad no quede en una mera declaración de intenciones sin un efectivo cumplimiento práctico, como viene aconteciendo, en sentido contrario al mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos a realizar una política de integración de las personas con discapacidad.

Hasta ahora, las prohibiciones de contratar por infracciones en el campo de integración laboral de las personas con discapacidad exigen la existencia de una sanción firme. La necesidad de incoar el debido procedimiento sancionador para imponerse una sanción firme, y tras ello, que en otro procedimiento *ad hoc* se decretara la prohibición de contratar, hacía del todo inoperante esta medida, por lo que en la práctica multitud de adjudicatarios de contratos públicos no cumplían con sus obligaciones en cuanto a la reserva de puestos de trabajo para las personas con discapacidad o la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.

Por eso, si pretendemos que se verifique a través de las normas de contratación pública que todo licitador que esté obligado a ello, cumpla con lo dispuesto por nuestra legislación social en materia de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, debería establecerse que fuera el incumplimiento (no el haber sido sancionados con carácter firme), lo que daría lugar a la prohibición de contratar, al igual que ocurre con el incumplimiento de las obligaciones fiscales o de la Seguridad Social.

Al igual que sucede con las citadas obligaciones tributarias o de la Seguridad Social, la forma de acreditar ese incumplimiento o ese cumplimiento, en su caso, sería mediante presentación ante el órgano de contratación de la certificación expedida por el órgano administrativo competente que acredite ese efectivo cumplimiento de la obligación, lo que habría de desarrollarse por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 49, apartado 2, letra e)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De la forma en que viene articulado en el proyecto de ley, cualquier órgano de contratación podría establecer un listado abierto de incumplimientos que, pese a no ser esenciales o de gran gravedad, podrían no obstante ser calificados en el Pliego como infracción grave, aunque objetivamente pudieran no merecer tal calificación, derivándose desde ahí la declaración de una prohibición de contratar cuya amenaza pesará decisivamente en cuantas negociaciones, reclamaciones o ejercicio de acciones puedan corresponder al contratista, pues ha de tenerse en cuenta que la prohibición de contratar constituye la máxima sanción aplicable al empresario contratista del Estado, al suponer su expulsión del mercado de la contratación pública durante el tiempo que dure la prohibición.

Por ello, la Ley debe garantizar que no puedan darse situaciones de posible abuso por lo que se considera fundamental que se limite, a estos efectos, la facultad de los órganos de contratación a la hora de acordar este tipo de sanción, sobre todo si se considera que la Ley ya contempla este tipo de incumplimientos como causa de resolución del contrato. Debe, por tanto, y siguiendo la recomendación del Consejo de Estado en su informe al anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, suprimirse esta causa de prohibición de contratar.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 50, apartado 3, párrafo segundo

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 50. Apartado 3. Párrafo segundo. Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos.

«En el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior la declaración de la prohibición corresponderá a la Administración o entidad a la que se deba comunicar la correspondiente información; en los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 2, cuando la Administración contratante sea la del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta

Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y en el resto de supuestos, la Administración contratante; y en el supuesto de la letra b) de este mismo apartado, a la Administración que hubiese declarado la prohibición. En estos casos, la prohibición afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el Ministro de Economía y Hacienda, previa comunicación de aquéllas y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la objetividad, la Ley debe atribuir la competencia exclusiva al Ministro de Economía y Hacienda, previo expediente incoado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a propuesta de ésta, previa denuncia del órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 53, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 53. Apartado 1. Concreción de las condiciones de solvencia.

«1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres, la cualificación profesional y la experiencia en trabajos iguales o similares al objeto del contrato del personal responsable de ejecutar la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de acreditar sobradamente la solvencia técnica para la ejecución de dichos contratos.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 54, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 54. Apartado 1. Exigencia de clasificación.

«1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior ... (resto igual) ... del anexo II.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74.2, en el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50% del precio del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Promover la contratación directa de empresas especializadas y limitar las cadenas de subcontratación.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 69, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 69. Apartado 1. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad.

«En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación ... (resto

igual) ... certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación. Serán exigibles, en todo caso, las certificaciones de las calidades de los materiales a emplear por parte del contratista o de sus subcontratas.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El órgano de contratación tiene varias formas de comprobar la calidad y solvencia de actuación del contratista que licita, pero sólo hay una para comprobar, objetivamente, la calidad de los materiales a emplear.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 74

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 74. Objeto del contrato.

«1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

2. En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato de obras tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, acreditada a través de la clasificación en el grupo o grupos correspondientes a esas especializaciones, la Administración podrá favorecer el fraccionamiento del contrato, siempre que el volumen de esta prestación sea suficientemente significativo.

3. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Promover la contratación directa de empresas especializadas y limitar las cadenas de subcontratación en estos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 77

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 77. Procedencia y límites.

«1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en éste cuando se hubiese ejecutado, al menos, en el 20% de su importe y hubiese transcurrido un año desde su adjudicación. En consecuencia, el primer 20% ejecutado y el primer año de ejecución, contado desde la fecha de adjudicación, quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año de ejecución del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20% de la prestación.

2. La revisión de precios no tendrá lugar en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, ni en los contratos menores. En los restantes contratos, el órgano de contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego.»

JUSTIFICACIÓN

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la revisión de precios es un mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico contractual. Se trata por tanto de un mecanismo que trata de garantizar los derechos de ambas partes contratantes.

En la medida que se trata de un mecanismo de mantenimiento del equilibrio de prestaciones establecido en el contrato, entendemos que debe ser considerado como regla general, de manera que su exclusión está sujeta a la correspondiente motivación; la ruptura del equilibrio del contrato no debería quedar al criterio arbitrario del órgano de contratación.

Por si ello fuera poco, hay que tener presente que desde un punto de vista económico, la revisión de pre-

cios es un mecanismo antiinflacionista en la medida que evita que el contratista, *a priori*, formule ya su previsión de inflación y por tanto la promueva.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 78, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que el sistema de revisión de precios tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio contractual, carece de razón alguna el limitar este reequilibrio; si el mismo ha tenido lugar, lo que obviamente corresponde es proceder a su completa subsanación al objeto de mantener la paridad entre las obligaciones de las partes contratantes, evitando que la evolución de los precios pueda perjudicar bien a la empresa constructora, bien a la propia Administración.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 79, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 79. Apartado 1. Fórmulas.

«Las fórmulas que se establezcan reflejarán la participación en el precio del contrato de los materiales básicos, de la energía y de la mano de obra incorporadas al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo. No se incluirán en ellas los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.»

JUSTIFICACIÓN

El principio del mantenimiento del equilibrio económico de las prestaciones constituye un derecho ya tradicionalmente aceptado ante las variaciones imprevisibles que puedan experimentar los precios pactados. La Revisión de Precios, como límite o modulación del principio de riesgo y ventura, constituye una técnica para restablecer dicho equilibrio, como así ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de 1 de marzo de 1991, 15 de diciembre de 1994 y 3 de julio de 1997.

Tal como se pretende regular la Revisión de Precios en el proyecto de ley, no sólo no constituye una técnica del mantenimiento del equilibrio económico de las prestaciones, sino la seguridad de que los posibles incrementos no serán compensados, al prever que la mano de obra no será revisada. Esta situación cobrará una especial gravedad en aquellos contratos, como el de gestión de servicios públicos, que pueden concertarse a un plazo de varios años y en el que el coste de la mano de obra puede representar un porcentaje muy alto del coste total. Una revisión que no contemple este componente fundamental, como es el de la mano de obra, puede constituirse en fuente de conflictos con el consiguiente perjuicio para el buen funcionamiento del servicio público y, en definitiva, para el interés general.

Ha de tenerse en cuenta que ya con el sistema actual, que reproduce el artículo 79.1 del proyecto de ley, el primer año y el primer 20% de la ejecución del contrato (si es de obra), no son revisables.

Además, a tenor de la disposición transitoria segunda, apartado 2 del vigente TRLCAP, la revisión de la mano de obra tiene como techo el 85% del IPC. Ello supone, en la práctica, que, en virtud de la Revisión de Precios, el contratista, en ningún caso, puede trasladar a la Administración la totalidad de los incrementos que soporta sino una determinada parte que no sobrepasa normalmente el 60% del mismo, siendo siempre inferior al incremento real de los precios.

En el caso concreto de la mano de obra, si se toma como ejemplo los datos estadísticos publicados por el INE, desde 1981, puede comprobarse que, mientras el índice del coste laboral ha sufrido un incremento del 423%, el IPC ha experimentado un incremento del 340%. Si consideramos que, a efectos de la revisión del coste laboral, sólo es aplicable el 85% del IPC, puede verse con claridad como las empresas están soportando a sus solas expensas un porcentaje superior al 32% del incremento de la mano de obra.

Agravar, en detrimento exclusivo de las empresas adjudicatarias de obras el vigente sistema de reparto entre la Administración y los contratistas de los incrementos de los componentes básicos de los precios no es equitativo y carece de justificación.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 79, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 79. Apartado 2. Fórmulas.

«Cuando por circunstancias excepcionales la evolución de los costes financieros acaecida en un período experimente desviaciones al alza que puedan reputarse como impredecibles en el momento de la adjudicación del contrato, el Consejo de Ministros o el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar, con carácter transitorio, la introducción de factores correctores de esta desviación para su consideración en la revisión del precio, sin que, en ningún caso, puedan superar el 80% de la desviación efectivamente producida.»

JUSTIFICACIÓN

La mano de obra, en coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 79 y 80, debe seguir siendo objeto de revisión, por lo que debe suprimirse de este artículo la mención a la misma. También debe suprimirse el párrafo segundo de este apartado 2 pues los supuestos que contempla de circunstancias excepcionales estarían excluyendo cualquier otra que pudiera considerar el Consejo de Ministros.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 79, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 79. Apartado 3. Fórmulas.

«3. Salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha final de plazo de

presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de adjudicación en el procedimiento negociado.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el índice o fórmula de revisión de precios debe determinar la revisión en cada fecha respecto del plazo de presentación de ofertas de la subasta y el concurso, o de la adjudicación en el procedimiento negociado, ya que ése es el momento en el que el empresario formula su oferta y cierra un precio.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 80

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 80. Coeficiente de revisión.

«Las fórmulas de revisión servirán para calcular, mediante la aplicación de índices de precios, los coeficientes de revisión en cada fecha respecto a la fecha y períodos determinados en los artículos 77 y 78, aplicándose sus resultados, previa compensación entre ellos, a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las dos enmiendas formuladas al artículo 79 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 83, apartados 1 y 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 83. Apartados 1 y 2. Exigencia de garantía.

«1. Los que resulten adjudicatarios provisionales de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 4% del importe de la adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el artículo 75.5, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado.

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir, en los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago de precio y que sean de entrega inmediata, y para el resto de contratos cuando el órgano de contratación lo indique, al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, indicándolo así en los pliegos. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras y de concesión de obras públicas.

2. En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas que, además de la garantía a que se refieren los apartados anteriores, se preste una complementaria de hasta un 6% del importe de adjudicación del contrato, pudiendo alcanzar la garantía total un 10% del precio del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Debería reconsiderarse el aumento porcentual de la garantía definitiva y clarificarse los supuestos de exención de la obligación de dicha constitución. La exigencia de garantía definitiva resulta, en cierta manera, innecesaria por la exigencia de solvencia como requisito previo del licitador.

Asimismo, la exigencia de dicha garantía genera costes añadidos para las empresas, impidiendo mejores precios y favoreciendo a los grandes licitadores por su acceso a condiciones mucho más favorables para la obtención de avales. A su vez, la normativa del Banco de España sobre riesgos y coberturas bancarias presiona al alza el coste de estas operaciones de garantía, perjudicando el objetivo de eficiencia y competitividad.

A tales efectos, debería reconsiderarse el aumento al 5% de la garantía definitiva previsto en el artículo 83.1 del Proyecto de Ley, que, en caso de estimarse imprescindible su mantenimiento, debería cifrarse en el actual 4%.

En el párrafo segundo del apartado 1 del citado artículo 83 deberían concretarse de forma más explícita los supuestos en los que pueda eximirse al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, tales como

los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio y de entrega inmediata.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 83, apartado 4

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 83. Apartado 4 (nuevo). Exigencia de garantía.

«4. En el supuesto de adjudicación a un empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en la consideración de desproporcionada o anormal, a la que se refiere el artículo 136, el órgano de contratación exigirá al contratista la constitución de una garantía definitiva por el 20% del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación. El adjudicatario podrá, en ese mismo momento, optar por no formalizar el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto del Proyecto se establece en su artículo 136 la figura de las «ofertas con valores anormales o desproporcionados», pero a lo largo del articulado del Proyecto se deja sin regulación la actual figura de la «baja temeraria» que tiene establecido un régimen de garantías adicionales, que protege de mejor manera y más claramente los intereses de los intervinientes, y especialmente los de la Administración.

Es evidente que la garantía prevista en el artículo 36.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por su mera existencia, condiciona a las empresas que concurren a la licitación a no presentar presupuestos imposibles de cumplir, estableciéndose unos márgenes razonables en función de la media de los presupuestos presentados.

Asimismo, en caso de adjudicación al contratista, la fianza del 20% permite al órgano de contratación, en su caso, resarcirse en una mayor cuantía, y por todo ello parece razonable que se introduzca en el Proyecto la modificación apuntada manteniéndose así la actual situación.

Al artículo 90, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 90. Apartado 2. Devolución y cancelación de las garantías.

«2. Transcurrido el plazo de garantía y aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades se devolverá automáticamente la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.»

JUSTIFICACIÓN

La devolución de las garantías es una cuestión que, pese a parecer de escasa relevancia, afecta gravemente el funcionamiento habitual de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas. En efecto, las trabas burocráticas existentes, unidas a la ineficiencia de determinadas administraciones, perjudican gravemente las líneas de crédito de las empresas y condicionan sus posibilidades de concurrir a nuevos procesos de licitación. Entendemos que habiendo cumplido la garantía su cometido, y no existiendo para su devolución obstáculo material alguno, su devolución debería ser inmediata, liberando las líneas de crédito de las empresas y evitando unos costes absolutamente injustificados e inútiles.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 90, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 90. Apartado 5. Devolución y cancelación de las garantías.

«5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 88.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación que tiene por objeto evitar confusiones en la interpretación del mencionado precepto en el sentido de que la concurrencia de alguna de las responsabilidades del artículo 88 determinará el descuento de su valor del importe de la garantía, pero no excluirá el deber de devolver el importe restante de la misma. Se entiende que no es ese el espíritu del precepto y por ello se apunta la propuesta alternativa.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 90, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 90. Apartado 5. Devolución y cancelación de las garantías.

«5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías, siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 88.

Para las empresas licitadoras que reúnan los requisitos de la definición de pequeña y mediana empresa y de microempresa contenida en la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361/CE, de 6 de mayo, el plazo de devolución a que se refiere al párrafo anterior se reducirá a seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de obstáculos que de manera indirecta perjudican a las pequeñas y medianas empresas, que tienen una menor capacidad económica debido a su mayor grado de endeudamiento a corto plazo y escasa

tesorería. El plazo de un año supone un problema para las PYME que, a pesar de haber ejecutado el contrato en tiempo y forma, deben continuar haciendo frente a los gastos financieros que pueden suponer las garantías o, bien, a la inmovilización de un capital propio que podrían destinar a otros fines del propio negocio.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 91, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 91. Apartado 2. Exigencia y régimen.

«2. En los pliegos de cláusulas administrativas se determinará el importe de la garantía provisional, que no podrá ser superior al 2% del precio de licitación, así como la forma en que deba prestarse y el régimen de su devolución o cancelación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario fijar el importe máximo de la garantía provisional para garantizar la libertad de concurrencia. A efectos de asegurar que la garantía provisional establecida en el artículo 91 del Proyecto de Ley no obstaculiza la concurrencia y con el objetivo de evitar una desproporción en la fijación de importes, se propone la citada modificación.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 91 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 91 bis (nuevo). Devolución de la garantía provisional.

«En todo caso, la garantía provisional permanecerá vigente hasta la adjudicación. En este supuesto la garantía quedará automáticamente extinguida para todos los licitadores, excepto para el adjudicatario, al que se le retendrá la garantía provisional hasta la formalización del contrato, teniendo en cuenta la prevención contenida en el artículo 136 de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La liberación automática de las garantías provisionales permite, especialmente a la PYME, la liberación de recursos inmovilizados.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 91 ter (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 91 ter (nuevo). Cancelación de garantías provisionales.

«1. La constitución de la garantía definitiva determinará la cancelación de la garantía provisional del adjudicatario.

2. Será potestativo para el adjudicatario aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva o proceder a la nueva constitución de ésta última. En este supuesto, deberá ser cancelada la garantía provisional simultáneamente a la constitución de la definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende, por un lado, reducir los gastos asociados a la cancelación de las garantías provisionales y al establecimiento de las definitivas, especialmente importante en el caso de la PYME, con el consiguiente ahorro de costes, y, por otro, se refuerzan las garantías de la Administración al dotar de mayor seguridad el proceso de tramitación. Asimismo, se supera el sistema vigente al limitarlo exclusivamente a las garantías en metálico o mediante valores.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 92, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 92. Apartado 2. Supuestos y régimen.

«2. El importe de la garantía y el régimen de su devolución o cancelación será establecido por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 84 del Proyecto de Ley regula las garantías que pueden prestarse en contratos del sector público.

El texto del artículo 92 del Proyecto, relativo a las garantías a prestar en los denominados otros contratos del sector público, es confuso y podría ser interpretado de tal manera que el órgano de contratación tuviera facultades para excluir formas de garantía, de las previstas en su artículo 84 (como el certificado de seguro de caución), y por tanto en contra del mismo.

La garantía constituida mediante certificado de seguro de caución está implantada en el mercado y se efectúa por entidad con autorización especial para explotar el ramo de caución, estando la entidad aseguradora bajo la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Por lo tanto, la legislación específica de contratación de los organismos y entidades del sector público no debe sentar bases que puedan posibilitar la discriminación por las administraciones públicas de unos medios de garantía en favor de otros.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 100, apartado 3

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 100. Apartado 3 (nuevo). Pliegos de prescripciones técnicas.

«En cualquier caso, el porcentaje de materiales usados que cuenten con certificación voluntaria de su calidad, constituirá un factor más en la baremación objetiva conducente a la adjudicación de los contratos con el Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de discriminar positivamente la calidad de los materiales, de forma que no se vulnere la libertad de contratación ni se conculquen principios de defensa de la competencia pero, a la vez, se realice una contratación respetuosa con la calidad y el medio ambiente, tal y como disponen diferentes Directivas europeas y según se ha señalado en enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 101, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 101. Apartado 1. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

«1. Las prescripciones técnicas se definirán necesariamente teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Tales prescripciones técnicas deberán estar claramente indicadas, de modo que todos los licitadores

puedan comprender plenamente los requisitos establecidos a esos efectos por el órgano de contratación.

Excepcionalmente, de ser absolutamente imposible por la naturaleza o características del contrato incluir criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse por escrito esta imposibilidad en la propia documentación del contrato, acompañándose a su vez informe acreditativo de dicha imposibilidad emitido por un órgano especializado en la materia.

Dicho órgano a nivel estatal será el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, u órgano equivalente en cada momento, y a nivel autonómico lo será el determinado por cada una de las propias Comunidades Autónomas, pudiendo éstas servirse igualmente del Centro Estatal antedicho a falta de órgano equivalente en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo lo positivo que supone la inclusión de esta medida social en el Proyecto de Ley, se considera que, para que tenga una plasmación efectiva en las prescripciones técnicas, sería más efectivo y prudente exigirla de forma más imperativa, como se propone. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así lo permite, e incluso podría señalarse, que así lo exige.

No obstante, somos conscientes de que pueden existir supuestos excepcionales en que, por la naturaleza o características del contrato, no se puedan exigir estos criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos. En este sentido, creemos adecuado establecer dos medidas que aseguren en la medida de lo posible la restricción de esos casos a los realmente ciertos.

Estas medidas serían las siguientes: para garantizar la objetividad de la decisión, deberá incluirse una explicación motivada en la documentación del contrato, que es de público conocimiento, mientras que para una mayor garantía se exige un informe técnico acreditativo de la imposibilidad emitido por órgano especializado en la materia. Dicho órgano debería establecerse por vía reglamentaria, si bien se recuerda a los efectos oportunos la existencia de un órgano a nivel estatal que parece óptimo para esta misión; el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), dependiente del IMSERSO, que tiene legalmente encomendada la misión de contribuir a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, con especial apoyo a personas con discapacidad y personas mayores, a través de la accesibilidad integral, el diseño para todos y la tecnología de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 101, apartado 3, letra e)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 101. Apartado 3. Letra e)(nueva). Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

«Cuando la obra objeto del contrato implique el empleo de materiales sujetos o bien a la Directiva de comercio de emisión de derechos de CO₂ o bien a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación, las prescripciones indicarán la forma en que los suministros prueben, mediante la oportuna certificación con validez oficial, que cumplen, al menos, con ambas normas medioambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Es difícil encontrar una obra en la actualidad que no tenga un determinado impacto ambiental directo, pero no cabe olvidarse del impacto indirecto que supone el empleo de materiales que no cumplan con las normas medioambientales en igualdad de condiciones.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 101, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 101. Apartado 4. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

«4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos

no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia.

El licitador podrá, exclusivamente mediante certificaciones emitidas por organismos oficialmente reconocidos, probar que las soluciones que proponen cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando una prescripción técnica concreta esté sujeta a comprobación mediante cualquiera de las fórmulas que plantea el artículo 101.3 del proyecto, caben soluciones innovadoras, pero su conformidad debe estar avalada de la misma forma que las prescripciones cubiertas por normas oficiales y certificadas, asimismo, por organismos acreditados para ello.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 101, apartado 6

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 101. Apartado 6. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

«6. Cuando se prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias ... (resto igual) ... y que sean accesibles a todas las partes interesadas.

Los órganos de contratación podrán indicar que los productos o servicios ... (resto igual) ... por un organismo técnico oficialmente reconocido.

Cuando se haga referencia a productos de Comercio Justo éstos deben estar producidos y comercializados en consonancia con la descripción establecida por el Parlamento Europeo en el artículo 2 de la Resolución en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245(INI)]. Se considerará que los productos que hayan sido importados y distribuidos por Organizaciones de Comercio Justo o porten un sello de Comercio Justo cuyos estándares sean reconocidos por el movimiento internacional de Comercio Justo, en consonancia con el reconocimiento de las dos vías de comercialización de productos de Comercio Justo descrita por el PE en la Resolución de referencia (Anexo 1), cumplen dichos criterios. Los

suministradores deben aportar prueba del cumplimiento de dichos criterios otorgada por el órgano independiente que haya determinado previamente el órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

En aquellos casos en que los contratos establezcan la exigencia o posibilidad de incorporar productos de Comercio Justo, es necesario definir con exactitud los criterios que debe cumplir un producto para ser considerado como tal. En este sentido, el Parlamento Europeo describe de forma exhaustiva los criterios característicos del Comercio Justo y defiende la importancia de diferenciar a las organizaciones de Comercio Justo de otras iniciativas que cumplen estándares menos exigentes: «Considerando que, en vista del éxito del Comercio Justo y de su falta de protección jurídica, existe el riesgo de que se aprovechen indebidamente de este concepto empresas que accedan al mercado del Comercio Justo sin cumplir con los criterios exigidos; considerando que ello puede reducir los beneficios de los productores pobres o marginales de los países en desarrollo, reducir la transparencia para los consumidores y violar su derecho a una información adecuada sobre los productos» (Considerando S).

En este sentido, el Parlamento Europeo reconoce dos vías de comercialización de productos de Comercio Justo, la vía integrada y la vía del etiquetado. Asimismo acredita como representantes del movimiento internacional de Comercio Justo a las 4 redes principales: IFAT, EFTA, NEWS y FLO y reconoce su capacidad para desarrollar normas voluntarias armonizadas a escala internacional para los productos y las Organizaciones de Comercio Justo (considerandos Q y R).

Exigir que los productos cumplan con los criterios descritos en la Resolución del Parlamento Europeo no implica discriminación alguna respecto de operadores económicos de otros Estados Miembros ni restringen la competencia, ya que en este momento existen numerosas Organizaciones de Comercio Justo reconocidas y el etiquetado de Comercio Justo es accesible a cualquier operador económico interesado en cumplir los requisitos de Comercio Justo.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 102, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 102. Apartado 1. Condiciones ejecución del contrato.

«1. Los órganos de contratación ... (resto igual) ... definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

De forma meramente ejemplificativa se pueden citar, entre otras, las obligaciones aplicables a la ejecución del contrato, de contratar o tener contratados a desempleados de larga duración, a un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional o a otros colectivos sociales que puedan estar desfavorecidos; de subcontratar con empresas que empleen a estos mismos colectivos; de organizar acciones de formación para los desempleados o los jóvenes; o de respetar en lo sustancial las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el supuesto de que éstos no se hubieran aplicado en el Derecho nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende adecuado, para una mayor efectividad y concienciación de su utilidad por la sociedad, incluir en esta lista algunos «temas» o «colectivos» sobre los que puedan adoptarse las medidas, sin perjuicio de que adicionalmente por Anexo puedan recogerse variaciones más detalladas de estas medidas.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 102, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 102. Apartado 1. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

«1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que no sean discriminatorias y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin

de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. También podrán hacer referencia al cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo para garantizar el respeto a los derechos laborales básicos especialmente cuando exista deslocalización de la cadena de producción.»

JUSTIFICACIÓN

Cada vez un mayor número de productos consumidos por las Administraciones Públicas son elaborados en países en vías de desarrollo sin que pueda garantizarse por parte del suministrador transparencia y trazabilidad del producto, cumplimiento de condiciones laborales dignas y la no utilización de mano de obra infantil. En este sentido, es necesario prever la posibilidad de que en aquellos productos más proclives a la deslocalización y a la utilización de mano de obra barata, puedan incorporarse condiciones de ejecución que aseguren por parte de las empresas suministradoras (fabricantes y distribuidores) el cumplimiento de condiciones laborales dignas, de acuerdo a las Convenciones Fundamentales de la OIT asumidas por el gobierno español. Debe preverse la posibilidad de poder exigir a las empresas un compromiso con los derechos laborales a lo largo de la cadena de producción que sea verificable a través de una certificación social o una auditoría externa.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 112, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 112. Apartado 5. Estudio de viabilidad.

«5. Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones. Presentado el estudio será elevado al órgano competente para que en el plazo de tres meses comunique al

particular la decisión de tramitar o no tramitar el mismo o fije un plazo mayor para su estudio que, en ningún caso, será superior a seis meses. El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio.

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente concesión tras la oportuna licitación, su autor tendrá derecho, siempre que no haya resultado adjudicatario y salvo que el estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 10% como compensación, gastos que podrán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado por la Administración concedente en función de los que resulten acreditados por quien haya presentado el estudio, conformes con la naturaleza y contenido de éste y de acuerdo con los precios de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del precepto a la vigente redacción del artículo 227.4 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del Contrato de concesión de obras públicas.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 115, apartado 1, letra b)

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 115. Apartado 1. Letra b). Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

«b) Requisitos de capacidad y solvencia financiera y económica exigibles a los licitadores, y requisitos de capacidad técnica exigibles a las empresas que, en su momento, llevarán a cabo la realización de los contratos de servicios, de suministros o de ejecución de las obras, para el correcto desarrollo de la concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo el contrato de concesión habitualmente objeto de un promotor que posteriormente integra o contrata

servicios financieros, seguros, suministros, servicios de consultoría e ingeniería, ejecución de obras, etc., se hace necesario separar la capacidad y solvencia económico-financiera exigibles al mencionado promotor de la capacidad técnica exigible a las empresas que realizarán las prestaciones de servicios y la ejecución de las obras.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 115, apartado 1, letra c), número 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 115. Apartado 1. Letra c). Número 4.º Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

«4.º Plan económico financiero de la concesión que incluirá, entre otros aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación y obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos estimados. A estos efectos, deberá incluirse la previsión de una eventual alteración sustancial de las condiciones de la construcción de la obra o de las expropiaciones que le son inherentes contenidas en esta proposición. Asimismo, deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización, en el plazo concesional y en otras variables de la concesión previstas en el pliego, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta. En cualquier caso, si los rendimientos de la zona comercial no superan el umbral mínimo fijado en el pliego de cláusulas administrativas, dichos rendimientos no podrán considerarse a los efectos de la revisión de los elementos señalados anteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de las condiciones esenciales de la construcción o el importe que el concesionario deberá pagar como consecuencia de las expropiaciones necesarias para la realización de la obra pública no es previsible a la hora de realizar el estudio de viabilidad ni al presen-

tar la proposición, dado que habrá de estarse a lo que, en su momento, resuelvan los Jurados Provinciales de Expropiación. Debe por ello incorporarse tal previsión.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 125, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 125. Apartado 2. Anuncio previo.

«2. Los anuncios se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante del órgano de contratación a que se refiere el artículo 42.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de planificación en la licitación de la obra pública es uno de los elementos que perjudican el normal funcionamiento de las empresas, impidiendo su propia planificación a medio y largo plazo, y obligándola a trabajar siempre en el corto plazo, lo que dificulta claramente su estabilidad, formación, calidad, I+D+i, etc. Por esta causa se considera que la institución del anuncio previo se debe potenciar, facilitando su uso y difusión.

En este contexto, el anuncio previo debería publicarse siempre y en todo caso en el perfil del contratista, al fin y al cabo es un elemento esencial del mismo, pero también debería publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea para facilitar su difusión entre las empresas, que de esta manera podrían ir planificando su actividad, organizando su estructura y seleccionando las obras que realmente se desean ejecutar.

No hay que olvidar que los boletines oficiales son el método por excelencia de difusión de las licitaciones en la medida que son el marco en el que confluyen las publicaciones de todos los organismos públicos; en la medida que se restringe su acceso o se exige de publicación determinados procedimientos de licitación, se está perjudicando claramente la publicidad de los procesos de licitación y las posibilidades de información de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 126, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 126. Apartado 4. Convocatoria de licitaciones.

«4. Los anuncios de licitación se publicarán, asimismo, en el perfil de contratante del órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo expuesto en relación al artículo precedente, se considera que la publicidad contenida en el perfil del contratista debe ser un plus de publicidad que se incorpora al proceso de licitación. Sustituir la publicidad en el boletín oficial correspondiente por la publicidad en el perfil del contratante, en lugar de mejorar la publicidad, la empeora, al producirse un fenómeno evidente de dispersión de la información que dificulta a las empresas el acceso a esa información.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 129, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 129. Apartado 4. Propositiones de los interesados.

«4. A los efectos previstos en el artículo 136, cuando empresas pertenecientes a un mismo Grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente y a los solos efectos de aplicar el

régimen de apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados, la oferta económica más baja.»

JUSTIFICACIÓN

No parece procedente que se altere la situación actual, extendiendo a todas las modalidades de contratos del sector público un sistema de prohibición absoluta de que distintas empresas de un mismo Grupo puedan presentar distintas ofertas, y ello fundamentalmente por las siguientes razones:

1. Implica alterar el sistema que ha venido funcionando hasta la fecha con absoluta normalidad y a plena satisfacción de las distintas Administraciones Públicas. El actual sistema, que es el que se propone, solamente contiene una norma para evitar la posible colusión en el aspecto económico, que es la norma actualmente recogida en el artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Estado en el que se dispone que, en el caso de que se presenten ofertas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo, sólo se tiene en cuenta la oferta más baja. Esta norma es la que se propone como texto sustitutivo.

2. Limita, sin justificación, la libertad de organización de empresa y, consecuentemente, limita las posibilidades de las distintas Administraciones Públicas de elegir entre las distintas ofertas que puedan presentar empresas de un mismo Grupo en las que puede primar en unas ofertas la especialización en función del tipo de obra, en otras el precio o en otras la mayor capacidad económica individual.

3. Puede dar lugar a situaciones de conflictos de interés cuya solución puede terminar en perjuicio de los intereses de socios minoritarios. Piénsese en distintas empresas con un socio mayoritario y con distintos socios minoritarios. Con el sistema que se propone en el Proyecto de Ley, la única solución es que arbitre el socio mayoritario lo que ineludiblemente beneficiará a unos socios minoritarios y perjudicará a otros.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 129, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 129. Apartado 5. Propositiones de los interesados.

«5. En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido. Cuando la proposición incluya bienes o servicios legalmente sujetos a precios máximos, conjuntamente con otros bienes, servicios o prestaciones accesorias, se indicará de forma independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse un mecanismo de control de la aplicación del precio máximo en las proposiciones de los interesados.

Cada vez es más habitual la contratación de bienes sujetos a precios intervenidos, en la que se añaden por el contratista otras prestaciones —cesión de equipos, compromisos sobre gestión de stocks, seguros, transporte, etc.—, lo que conlleva una dificultad añadida a la hora de aplicar el precio.

A tales efectos, y en aras de poder establecer un mecanismo de control de la aplicación del precio, se propone la inclusión de la nueva frase en el apartado 5, *in fine*, del artículo 129 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 130, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 130. Apartado 3. Propositiones de los interesados.

«3. Cuando la acreditación de las circunstancias ... (resto igual) ... declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

En el supuesto de que el pliego de condiciones exceptuara la acreditación de los requisitos de solvencia previstos en la letra b) del apartado 1, el empresario deberá incluir una declaración responsable y expresa de cumplimiento de los mismos. Junto a la declaración de no estar incurso en prohibición de contratar, deberán

acreditarse cuando no obren en poder del licitador o fueran incompletas, antes de la adjudicación definitiva por los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo de cinco días hábiles.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación de las obligaciones formales, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes administrativos, sin merma de la capacidad del órgano administrativo de reclamar la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Asimismo, con la enmienda se traslada el derecho reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 134, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 134. Apartado 1. Criterios de valoración de las ofertas.

«1. Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.»

JUSTIFICACIÓN

La forma de determinación del precio del contrato, tanto si éste debe ser cerrado o el resultado de aplicar a las mediciones los precios unitarios ofertados, no debe dejarse en manos del licitador sino ser previamente fijada por el órgano de contratación y a la vista de un proyecto completo y mediciones exactas. En caso contrario, y ante la posibilidad de que el proyecto contenga omisiones, modificaciones, imprecisiones y errores, resultaría inaplicable dicho compromiso de mantener el precio cerrado. Se estaría, además, primando la presentación de ofertas con un alto grado de incertidumbre, en detrimento de las empresas cuyas ofertas sean realistas y resultado de un estudio serio y minucioso. Ante la dificultad de comparar ofertas que no podrían ser homogéneas al contener unas un precio cerrado y otras precios unitarios, se estaría propiciando la aparición de prácticas desleales y restrictivas de la libre competencia. El órgano de contratación debe fijar en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de determinación del precio y ésta debe ser obligada para todos los licitadores por igual.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 134, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 134. Apartado 1. Criterios de valoración de las ofertas.

«1. Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios objetivos vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la asunción del compromiso de mantener éste invariable como precio cerrado y, en su caso, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, características medioambientales, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

También serán tenidos en cuenta criterios objetivos vinculados al objeto del contrato público de que se trate relativos al empleo o a otros aspectos sociales, tales como número o porcentaje de trabajadores con contrato indefinido vinculados a la ejecución del objeto del contrato, número o porcentaje de trabajadores con discapacidad en plantilla vinculados a la ejecución del objeto del contrato, u otros semejantes.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la jurisprudencia comunitaria como la normativa y jurisprudencia nacional permite incluir criterios de adjudicación que tengan en cuenta aspectos específicamente sociales. Es más, los poderes públicos están obligados a establecer medidas de acción positiva que favorezcan la integración de las personas con discapacidad como señala la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, y desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Además, todos los criterios de adjudicación deben ser objetivos. A estos mismos efectos se ejemplifican dos criterios sociales que por su propio contenido material, no podría dudarse nunca de su total objetividad, pudiendo ser aplicados de forma matemática, dependiendo del número o porcentaje de trabajadores con discapacidad en plantilla o número de trabajadores con contrato indefinido, sin requerir de ningún tipo de valoración subjetiva. Recordamos por último que los criterios citados serían meramente ejemplificativos, como queda plenamente expuesto con el término «u otros semejantes».

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 134, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 134. Apartado 1. Criterios de valoración de las ofertas.

«1. (...)»

También será tenido en cuenta como criterio la concurrencia y participación en las proposiciones de

empresas de base tecnológica creadas a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades y capital social participe personal docente e investigador de universidades, como consecuencia de la actividad investigadora en la que hayan intervenido, de conformidad con el régimen previsto en la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la contratación de empresas tecnológicas con origen en la actividad universitaria e incrementar la transferencia de conocimientos.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 134, apartado 3, letra d)

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 134. Apartado 3. Letra d)

«d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

En este tipo de contratos será obligatorio ponderar adecuadamente el criterio relativo a la concurrencia y participación de empresas tecnológicas en las proposiciones, previsto en el apartado 1 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la contratación de empresas tecnológicas con origen en la actividad universitaria e incrementar la transferencia de conocimientos.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 139, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 139. Apartado 2. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

«2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación provisional. En ambos supuestos deberá aplicarse un mecanismo de compensación a los candidatos o licitadores previsto expresamente en el pliego de cláusulas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse un mecanismo de compensación de gastos por renuncia a la celebración del contrato o desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración contratante, de forma que el mismo sirva para compensar los esfuerzos y gastos incurridos de forma efectiva por los candidatos o licitadores.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 140, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 140. Apartado 3. Formalización de los contratos.

«3. Cuando por causas imputables al contratista no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la resolución del mismo, así como la incautación de la garantía provisional que, en su caso se hubiese constituido, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 195.3.^a en cuanto a la intervención del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente en los casos en que se formule oposición por el contratista.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar, con independencia de que pueda solicitar la resolución del contrato al amparo de la letra d) del artículo 206.»

JUSTIFICACIÓN

El referido artículo establece la incautación de la «garantía» ante la falta de formalización del contrato por causas imputables al contratista.

Ante el supuesto de hecho que se regula se evidencia que debe venir referido a la «garantía provisional» pero la expresión de garantía en general sin particularizar o concretar que debe ser la provisional puede llevar a una cierta confusión entre definitiva o provisional.

Sin embargo, es obvio que la referencia a «garantía» está efectuada a la «garantía provisional» cuyas responsabilidades garantizadas son precisamente las que se regulan en el artículo que nos ocupa. Sirve para aclarar la cuestión como el artículo 88 del Proyecto al hablar de garantías definitivas se refiere a contrato ya formalizado y en el que nos ocupa a no formalización.

ENMIENDA NÚM. 264
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 144, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 144. Apartado 1. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.

«1. El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, y sin perjuicio de la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado a los que hace referencia el artículo 134.2 en los casos previstos en el mismo, cuya evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor vinculará a aquél a efectos de formular la propuesta. La apertura de las proposiciones se realizará en acto público en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El acto de apertura de las proposiciones se ha configurado, hasta el momento presente, como un acto que siempre debe ser público a los efectos de dotar al procedimiento de la mayor transparencia posible y de garantizar el carácter secreto de las proposiciones presentadas por los licitadores.

En el presente proyecto de ley, cuyo artículo 1 declara principios básicos de la actividad contractual pública los de publicidad y concurrencia, se entiende que no debería tener cabida la genérica previsión de excluir la publicidad del acto de apertura de las proposiciones por su simple inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El texto de la nueva Ley debería aumentar y no reducir la publicidad y transparencia del procedimiento.

En otro orden de cosas, cabe señalar que la práctica del día a día, nos ofrece múltiples ejemplos de procesos de licitación en que se demora el acto de apertura de plicas e, indirectamente, la adjudicación. En estos casos el contratista no puede retirar su oferta ni realizar ningún otro tipo de actuación tendente a evitar los perjuicios que de este hecho se derivan. Ello no sólo dificulta el normal funcionamiento de las empresas que deben organizar sus equipos de trabajo pendientes, durante meses, del resultado de ese proceso de licitación, sino que además conllevan el incremento de los costes de la construcción de forma totalmente injustificada y gratuita. Por este motivo sería conveniente fijar un plazo máximo para que la Administración proceda a celebrar el acto público de apertura de las proposiciones.

ENMIENDA NÚM. 265
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 164, apartado 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existen razones objetivas ni justificación alguna para la necesaria utilización del procedimiento de Diálogo Competitivo para la adjudicación de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 164, apartado 4

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 164. Apartado 4 (nuevo). Supuestos de aplicación.

«4. Las Administraciones contratantes podrán prever el resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, en función de los que resulten acreditados por aquéllos, conforme con la naturaleza y contenido y de acuerdo con los precios de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 29, apartado 8, de la Directiva 2004/18/CE contempla que «los poderes adjudicadores podrán prever premios y pagos para los participantes en el diálogo». Por ello, en el caso de que se utilice el Diálogo Competitivo, los trabajos de los candidatos admitidos al mismo deberían ser remunerados, debiendo las autoridades contratantes valorar y fijar adecuadamente los precios de los trabajos realizados por los participantes en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 176, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 176. Apartado 3. Régimen de adjudicación de contratos.

«3. En las instrucciones internas en materia de contratación que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Estas

instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, estas instrucciones deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la correspondiente entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la forma jurídica que adopte el ente, la esencia misma de los principios de publicidad y transparencia exige que cualquier licitador, en cualquier procedimiento de licitación, conozca las reglas que rigen el proceso de licitación en el que participa o pueda estar interesado en participar.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 182, apartado 4, letra d)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del procedimiento de subasta electrónica como alternativa para la adjudicación de un Contrato Marco. El artículo 32.4.c) de la Directiva 2004/18 de 31 de marzo de 2004, prevé la confidencialidad del contenido de las ofertas presentadas por escrito por cada parte hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria.

Asimismo, no tiene sentido utilizar la subasta electrónica cuando existe una fase previa de negociación (adjudicación del Acuerdo marco con previa existencia de limitación del número de oferentes). Cabe recordar asimismo el Dictamen del Consejo de Estado de fecha 25 de mayo de 2006 (ref. 514/2006), en el cual se señalan algunas cautelas en relación con la aplicación generalizada del artículo 132 relativo a la subasta electrónica: «[...] es decir, que se disponga que no se puede recurrir a la subasta electrónica de forma abusiva...».

En consecuencia, por las razones expuestas y por contravenir expresamente lo establecido en el citado artículo 32.4.c) de la Directiva, se propone eliminar el apartado d) del artículo 182.4 del Proyecto de Ley, que prevé la subasta electrónica como alternativa para la adjudicación del contrato derivado de un acuerdo

marco, limitando la aplicación indiscriminada de dicho instrumento, tal y como señala el Consejo de Estado en su Dictamen.

ga a la actual de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y de ahí la propuesta efectuada.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 196, apartado 8

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 196. Apartado 8. Ejecución defectuosa y demora.

«8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las garantías definitivas tienen por objeto establecer cauces en virtud de los cuales si el contratista no asume determinadas obligaciones, sea un tercero quien abone el importe de las responsabilidades económicas. Este tercero es una entidad que por su actividad efectúa dichas garantías de forma profesional y tiene solvencia suficiente para llevarlo a cabo.

Aún cuando la obligación del garante es solidaria, es obvio considerar que cualquier obligación del contratista, primero debe ser satisfecha con cargo a pagos que procedieran al mismo, y sólo si no hubiera tales, la incautación de la garantía.

Es decir, las garantías deben tener por objeto cumplir obligaciones cuando el contratista no atienda las mismas.

Sin embargo, la redacción efectuada del artículo 196.8 permitiría que la Administración pague al contratista importes a su favor (certificaciones), y en el mismo acto acuerde la existencia de penalidades con cargo a la garantía definitiva.

En consecuencia entendemos que el mencionado artículo 196.8 debería contemplar una redacción análogo-

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 198, apartados 2 y 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 198. Apartados 2 y 3. Indemnización de daños y perjuicios.

«2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o del responsable del contrato, serán estos responsables dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, y el Director facultativo y el responsable del contrato en su caso, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como la de todas las relativas a la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 200, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 200. Apartado 4. Pago del precio.

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4 y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Debería realizarse una aplicación de los criterios de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales sobre el *dies a quo* para el cómputo del plazo de 60 días de que dispone la Administración para proceder al abono del precio. Existe una gran disparidad y contradicción entre las diferentes interpretaciones, por parte de las Administraciones Públicas y de los juzgados y tribunales de lo Contencioso-Administrativo, sobre el *dies a quo* para el cómputo del plazo de 60 días, y sobre la relevancia de la fecha de recepción de la factura (como documentación acreditativa o parte integrante del contrato) por parte de la Administración.

Para evitar la actual inseguridad jurídica, se propone la aplicación de los criterios de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales [traspuestos para el resto de deudores mediante los artículos 4.2.b) y 4.2.c) de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre], que son obligatorios de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2000/35/CE, que expresa-

mente alcanza a las Administraciones Públicas, no sólo en cuanto al plazo máximo de 60 días (como excepción a la norma general de 30 días) sino también respecto a su cómputo inicial.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 200, apartado 6

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 200. Apartado 6. Pago del precio.

«6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.»

JUSTIFICACIÓN

Se reduce el plazo de ocho a seis meses al entender que las medidas contenidas en los párrafos anteriores son poco apremiantes y fácilmente asumibles por parte de la Administración. La demora de la Administración en el pago del precio provoca grandes perjuicios en las empresas, especialmente la PYME, que deben hacer frente a los gastos producidos.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 210

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 210. Subcontratación.

«1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos o en el anuncio de licitación, los licitadores deberán indicar en la oferta de la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar por escrito a la Administración el subcontrato a celebrar, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia eximirá al contratista de la necesidad de justificar la aptitud de aquél. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

c) Si los pliegos o el anuncio de licitación hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, deberán comunicarse en el plazo de 20 días desde que se hubiesen celebrado y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b).

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de 20 días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquéllos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

e) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el plie-

go un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60% del importe de adjudicación.

Para el cómputo de este porcentaje máximo, no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, podrá dar lugar a la imposición de las penalidades que se determinen en el pliego.

4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.

5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 49.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad de las obras, el establecimiento de plazos de ejecución cada vez más ajustados, la creciente especialización del sector exigen un sistema ágil y flexible de subcontratación en el que se consiga el equilibrio entre la voluntad de la Administración de controlar la subcontratación y la necesaria agilidad de la empresa de subcontratar aquellos trabajos que requieran la colaboración empresarial.

La opción adoptada en el presente texto, que subordina la celebración del contrato a la previa autorización administrativa —y que se opone frontalmente al criterio adoptado en la regulación de la subcontratación en el sector de la construcción, en que precisamente se abandonó ese criterio a favor de otra más flexible— no sólo introduce unas rigideces innecesarias en el sistema de subcontratación, sino que además comportará un claro incremento en los plazos de ejecución de las obras, lo que evidentemente llevará aparejado el correspondiente incremento de los costes.

Por otro lado se considera que las infracciones de la normativa establecida en este precepto se deberían fijar

en cada caso en el pliego y en modo alguno deberían alcanzar el límite del 50% del importe del contrato de subcontratación, dado que estaríamos ante una sanción claramente desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 213, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 213. Apartado 1. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.

«1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste dieren al contratista el Director facultativo de las obras, y en su caso el responsable del contrato, en los ámbitos de su respectiva competencia.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como de todas las relativas a la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

Se pretende asimismo evitar cualquier confusión con la dirección facultativa de las obras.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 216, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de concertar el contrato de obra a tanto alzado, debe seguir constituyendo una excepción en la contratación administrativa, que se rige por el principio de precio justo o adecuado o de mercado, frente al de la autonomía de la voluntad y de cumplimiento de lo pactado, propio de la contratación privada. Además, la decisión no debe ser potestad del licitador sino facultad exclusiva del órgano de contratación que debe imponer a todos los licitadores por igual la forma de determinación del precio del contrato.

No es aceptable la pretensión de trasladar al constructor las consecuencias negativas que se puedan derivar de las deficiencias u omisiones de un proyecto realizado por terceros y aprobado y supervisado por la Administración por la simple aceptación del Pliego —obligada si no se quiere quedar excluido de la licitación—. Además, entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 108.4 y 198.2 del proyecto de Ley que atribuye la responsabilidad del proyecto a sus autores. La responsabilidad por el Proyecto mal hecho debe recaer exclusivamente sobre los técnicos autores del mismo no siendo equitativo pretender trasladar sus consecuencias negativas a quien ninguna participación ha tenido en su elaboración. Sólo si el objeto del contrato abarca la realización del proyecto además de la ejecución de la obra, el constructor debe asumir las deficiencias u omisiones de aquél. De acuerdo con la recomendación del Consejo de Estado en su informe al anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, se sugiere su supresión.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 225, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 225. Apartado 1. Principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras.

«1. Sin perjuicio de la aplicación del mantenimiento del equilibrio económico del contrato en los términos regulados en el artículo 248 de esta Ley, las obras se construirán a riesgo y ventura del concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 214, salvo para aquella parte de la obra que pudiera ser ejecutada por cuenta de la Administración según lo previsto en el artículo 223.2, en cuyo caso regirá el régimen general previsto para el contrato de obras.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar aclarado que el mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión se extiende a la fase de ejecución de las obras cuando se produzca una ruptura sustancial del equilibrio económico por causas ajenas e imprevisibles por el concesionario, como por ejemplo que el coste presupuestado de las expropiaciones sea muy superior al inicialmente previsto por el órgano de contratación como consecuencia de la valoración posterior que realicen los Jurados provinciales de expropiación, que son órganos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 241, apartado 2, letra d) (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 241. Apartado 2. Letra d). Fuerza mayor.

«d) Cuando las condiciones de construcción de la obra o de las expropiaciones inherentes a dicha obra queden alteradas sustancialmente respecto a las previsiones contenidas en el pliego de condiciones del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El reequilibrio económico del contrato debe operar cuando se produzca una alteración sustancial de las

condiciones contractuales por causas ajenas e imprevisibles por el concesionario, como es el incremento del valor de las expropiaciones como consecuencia de la valoración que, en definitiva, realicen los Jurados Provinciales de Expropiación, en contra de lo inicialmente presupuestado por el órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 241, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 241. Apartado 3. Fuerza mayor.

«En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de la obra, la ampliación o reducción del plazo concesional, dentro de los límites fijados en el artículo 244, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. En el supuesto de fuerza mayor previsto en el apartado 2.b), la Administración concedente asegurará los rendimientos mínimos acordados en el contrato siempre que aquélla no impidiera por completo la realización de las obras o la continuidad de su explotación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta sigue el patrón del artículo 248 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, recogiendo de forma expresa, y coherentemente con el sentido del propio precepto y el de otros artículos de la Ley (*vid.* 244.2), la posibilidad de ampliación del plazo concesional como mecanismo para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato. Asimismo, se incluye en la redacción propuesta una remisión al artículo 244 por el que se propone se regulen íntegramente los plazos de concesiones, tanto en lo relativo a su duración inicial como a su prórroga por cualquier causa.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 244, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 244. Apartado 2. Plazo de las concesiones.

«Los plazos fijados en los pliegos de condiciones podrán ser prorrogados potestativamente, más allá de los límites establecidos, hasta un 25% de su duración inicial, por las causas previstas en el artículo 225 y en el artículo 241.3 o para restablecer el equilibrio económico-financiero del contrato o, excepcionalmente, para satisfacer los derechos de los acreedores en el caso en que los derechos de crédito del concesionario hayan sido objeto de titulización.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la perspectiva de técnica legislativa parece conveniente tratar en un mismo precepto las diversas cuestiones relativas a la duración de los contratos, causas de sus prórrogas y extensión de éstas.

En este sentido, la redacción propuesta para el punto 2.º del artículo titulado «Plazo de las concesiones» contempla conjuntamente las diversas causas de prórroga de las concesiones así como el plazo máximo que podrá alcanzar dicha extensión en cualquier caso y con independencia de la causa que justifique la prórroga. Asimismo, se propone un límite temporal al alcance de la prórroga que supone una reducción del 50% al actualmente establecido por el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pero que ha de permitir que la medida de la prórroga pueda resolver eficazmente buena parte de las situaciones de pérdida del equilibrio económico-financiero del contrato. El establecimiento de un máximo temporal inferior a la posibilidad de prórroga del contrato limitaría considerablemente la eficacia de este instrumento para el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de estos contratos.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 268, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 268. Apartado 4 (nuevo). Entrega y recepción.

«4. Recibida de conformidad por la Administración la entrega de bienes o productos perecederos, será la Administración la sola responsable de la gestión, uso o caducidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe clarificarse la responsabilidad de la Administración en materia de gestión, uso y caducidad de productos perecederos. La contratación administrativa está presidida por el principio del mantenimiento del equilibrio patrimonial del contrato, evitando situaciones que supongan para el empresario daños o perjuicios injustificados.

En el mismo sentido se ha venido pronunciando la jurisprudencia reconociendo que la Administración debe evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de un particular.

Sin embargo, en los pliegos de determinadas licitaciones suelen introducirse cláusulas por las que la Administración se reserva el derecho a devolver la parte no utilizada de determinados productos perecederos, o un porcentaje de los mismos caducados en poder de la propia Administración, generándose un perjuicio para las empresas suministradoras.

En el entendimiento de que el espíritu y el tenor literal del Proyecto de Ley debe garantizar el respeto de los principios antes aducidos e intentar paliar las posibles desvirtuaciones que de ellos puedan haberse producido en la práctica diaria, se propone introducir un nuevo punto 4.º en el artículo 268 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 277, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 277. Apartado 2. Contenido y límites.

«2. En los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de obras y otras prestaciones prote-

gidas por derechos de propiedad industrial e intelectual, se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas el alcance objetivo y temporal de aquellos derechos que deban ser cedidos a la Administración contratante según lo dispuesto en la legislación especial de propiedad industrial e intelectual, de forma que la Administración pueda llevar a cabo su actividad y conseguir los objetivos y fines previstos en la contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de conocer al inicio del procedimiento contractual el alcance de la cesión de derechos de propiedad industrial e intelectual.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 278

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 278. Determinación del precio.

«En el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades. En la parte no fijada por un tanto alzado para la valoración de los trabajos se aplicarán las mediciones realmente ejecutadas y se procederá a la liquidación de los trabajos en consecuencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mientras que para la ejecución de las obras el contratista dispone de un proyecto constructivo que define con detalle los trabajos a realizar, en el caso de un contrato de servicios de ingeniería y consultoría el punto de partida se caracteriza con frecuencia por una indeterminación en cuanto a elementos básicos para la elaboración del diseño o de condicionamientos ocultos que pueden aflorar a lo largo del ciclo de vida del contrato y que, finalmente, pueden alterar el valor de los trabajos ofertados.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 279, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 279. Apartado 1. Duración.

«1. Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas ... (resto igual) ... incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas nos superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente. La celebración de contratos de servicios de duración superior a la señalada ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la duración del contrato de servicios pueda alcanzar hasta un máximo de cuatro años, prorrogables una sola vez hasta un máximo de seis, para dar solución a aquellos casos en que la inversión a realizar sea de tal entidad que no resulte posible su amortización en un plazo inferior al indicado.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 279, apartado 5

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 279. Apartado 5 (nuevo). Duración.

«5. Los contratos de servicios de asistencia a la dirección de obra y de gestión integrada de proyectos, incluidos en la categoría 12 y 12 bis del anexo II, tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculadas más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como de todas las relativas a la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

Resulta lógico que la duración de los contratos de asistencia a la dirección de la obra y los de gestión integrada de proyectos alcance hasta la liquidación de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional segunda, apartados 7, 8, 9 y 10

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Apartados 7, 8, 9 y 10. Normas específicas de contratación en las Entidades Locales.

«7. Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación en los términos que se regulan en el artículo 94.

La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario o, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno, o en su caso del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor.

8. Los informes que la ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno, o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.

Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad Local.

9. Cuando se aplique el procedimiento negociado en supuestos de urgencia a que hace referencia el artículo 154, letra e), deberá incorporarse al expediente los correspondientes informes del Secretario, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, sobre justificación de la causa de urgencia apreciada.

10. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las entidades locales municipales podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe despejarse toda duda de quién es el funcionario que debe emitir los informes o forma parte de la Mesa de contratación, ajustando el texto de forma adecuada a lo dispuesto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. En aras de una mayor transparencia, es conveniente que sea el Secretario, o un funcionario con habilitación de carácter estatal, el que evacue los informes o forme parte de la Mesa de contratación, dada la condición de mayor imparcialidad y neutralidad que acompaña a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional quinta. Límites a la contratación con empresas de trabajo temporal.

«1. Podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, para la provisión por parte de las mismas de recursos humanos en los términos legalmente establecidos, cuando la Administración precise tener a su disposición personal con carácter temporal.

2. En los contratos celebrados con empresas de trabajo temporal, al amparo de lo dispuesto en el número anterior, cuando finalice el plazo de puesta a disposición del trabajador, éste no podrá seguir prestando servicios a la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

3. La duración de estos contratos en ningún caso podrá superar los plazos establecidos para cada supuesto de contratación en la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de la reforma de la Ley de Contratos del Sector Público, que se pretende que responda a algo más que a la mera trasposición de la normativa comunitaria, la posibilidad de contratar con las Empresas de Trabajo Temporal, por parte de las Administraciones Públicas, viene avalada por las consideraciones de expertos, tanto en el ámbito nacional como en el comunitario, acerca del nuevo papel que vienen jugando estas empresas en los mercados laborales y del que podrían jugar para mejorar la gestión de la temporalidad en el sector público.

Tal mejora en la gestión, que debe producirse al tiempo que se busca la eliminación de barreras de entrada al sector sin justificación, la igualdad de trato y la no discriminación, la promoción de la competencia y la efectividad y calidad de los servicios, así como la máxima transparencia cuyo cuidado todo lo público debe extremar, puede lograrse apelando al concurso de las Empresas de Trabajo Temporal. Tal apelación vendría avalada por las exigencias legales que tienen este tipo de empresas, por su trayectoria a la hora de contribuir a las buenas prácticas en los mercados laborales, por su continuada aportación a la formación profesio-

nal y por las condiciones laborales contractuales que mantienen con el personal en misión. Ello aseguraría que las personas contratadas en tareas públicas a través de una ETT tendrían garantizados unos niveles razonables de calidad del empleo, si bien nunca llegarían a consolidar su situación laboral como personal de la Administración, ni ésta vería aumentada su ya excesiva temporalidad, pudiendo afrontar la externalización de muchos de sus servicios asociados a variaciones temporales de demanda y necesidad a través del recurso a Empresas de Trabajo Temporal.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional sexta, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.

«1. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%, o cumplan con las medidas alternativas indicadas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración de los minusválidos, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación y éstas no estén presentadas por empresas exentas del cupo de contratación de discapacitados por tener menos de 50 empleados o por estar radicada en un país de la UE donde no esté sometida a exigencias similares.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de este porcentaje de contratación de discapacitados como desempate supone una discriminación contra las empresas que, por tener menos de 50 empleados, no están obligadas por la Ley a contratar un 2% de trabajadores con discapacidad.

Se ven discriminadas también aquellas empresas, que por sus características, no encuentren personal discapacitado con la cualificación necesaria para cubrir sus necesidades y hagan uso de las medidas alternativas también contempladas por la Ley de integración del minusválido.

En estos dos supuestos, empresas cumplidoras de la legislación vigente, pueden verse discriminadas en sus ofertas a licitaciones públicas.

Un tercer caso de discriminación se daría en la aplicación de esta disposición a empresas de la UE que licitaran en España y en cuyos países no existiera la norma relativa al 2% de contratación de trabajadores discapacitados vigente en España.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional sexta, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.

«1. Los órganos de contratación establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa, acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2%, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto reproduce la que en la actualidad contiene la disposición adicional octava del

vigente Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en la práctica ha tenido un significado más teórico que real y más simbólico que efectivo, porque no establece una preferencia automática, sino que la misma debe fijarse por los órganos de contratación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada contrato.

Por ello, se considera conveniente para dar mayor importancia y efectividad a esta medida establecer su carácter imperativo u obligatorio, como expresamente se ha recogido en diversas normativas autonómicas (Madrid, Comunidad Valenciana, Canarias o Navarra), e incluso en el propio ámbito estatal para toda la contratación de diversos organismos o departamentos ministeriales, como por ejemplo el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Además, al estilo de lo efectuado en distintas normativas autonómicas, se considera adecuado introducir un segundo criterio de desempate para el supuesto de que, una vez deba utilizarse el primero (el de que las proposiciones sean iguales objetivamente), haya más de un licitador que cumpla efectivamente la condición de tener en su plantilla un número superior a un 2% de trabajadores con discapacidad.

Para finalizar, se considera necesario por razones de efectividad y seguridad establecer en esta Ley una forma rápida de acreditar la relación laboral con personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional sexta, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades con ánimo de lucro y organizaciones de Comercio Justo.

«4. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo, para las proposiciones presentadas

por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo por las redes internacionales (International Federation for Alternative Trade/IFAT) o nacionales (Coordinadora Estatal de Comercio Justo), siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

Para aquellos productos demandados por la Administración Pública en los que exista una alternativa de Comercio Justo, es necesario que se priorice dicha alternativa, por contribuir de mejor manera a los objetivos de política social, económica y de desarrollo promovidos por la comunidad internacional y el gobierno español. En este caso, al igual que la disposición adicional sexta establece la posibilidad de otorgar preferencia en caso de empate a las proposiciones presentadas por empresas con especial compromiso por las personas con minusvalía o en riesgo de exclusión, consideramos que puede establecerse una disposición adicional que expresamente prevea una preferencia para las proposiciones presentadas por Organizaciones de Comercio Justo y que reconozca mayor compromiso con los productores en países en vías de desarrollo y de información y sensibilización por el consumo responsable de dichas organizaciones, respecto a otros agentes económicos.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional séptima. Contratos reservados.

«Cada órgano de contratación con un volumen de contratación pública anual de, al menos, 20 contratos, reservará la adjudicación de un porcentaje mínimo de un 5% de la cantidad total de contratos públicos que tramite anualmente, a Centros Especiales de Empleo, o reservará su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70% de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad

que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales; ello sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad imprescindible para el desarrollo de concesión de obra pública.

Ese porcentaje del 5% de contratos reservados deberá suponer a su vez, al menos, un 5% del importe total anual de contratación de ese órgano de contratación.

En dichos porcentajes no se podrán computar los subcontratos que los adjudicatarios de contratos públicos suscriban con Centros Especiales de Empleo.

Los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a la expresada deberá cumplimentar el mismo porcentaje de reserva, si bien con carácter bienal.

Los órganos de contratación que tampoco alcancen ese volumen de contratación pública en un plazo de dos años estarán exentos de dicha obligación, sin perjuicio de que también puedan voluntariamente proceder a esa reserva de contratos.

Las medidas aquí expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Cuando la adjudicación de un contrato público o su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, esté reservada a Centros Especiales de Empleo, esa circunstancia deberá ser mencionada en el anuncio de licitación.

En España tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo a efectos de este artículo los calificados e inscritos como tales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, así como en la normativa reglamentaria que desarrolla tales Centros Especiales de Empleo.

A los contratos reservados regulados en este precepto también podrán optar los Centros Especiales de Empleo que tengan esa consideración o equivalente en otros países miembros de la Comunidad Europea siempre que al menos el 70% de su plantilla esté constituida por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Tendrán la consideración de programas de empleo protegido a efectos de este mismo artículo aquellos que así vengán señalados por vía reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el Proyecto de Ley en vez de establecer esta medida como una posibilidad, la imponga como una obligación, con base en que la misma es una clara medida de acción positiva muy eficaz para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, y que en nuestro país existe una obligación legal por parte de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva en materia de

igualdad de oportunidades y de cumplirlas de modo efectivo, derivado de la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, que desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Asimismo, como regla general, se entiende adecuado establecer una fórmula mixta para determinar los contratos reservados, conectando un porcentaje mínimo de contratos con un determinado volumen de contratación anual, con lo que se evitaría que los contratos reservados sean poco significativos a efectos económicos. En la propuesta se han fijado ambos porcentajes en un 5%, lo que puede ser elevado, en caso de estimarse oportuno.

Del mismo modo, para facilitar el cumplimiento de esta obligación, se entiende oportuno fijar condiciones más favorables, como el cumplimiento bienal de la misma, para los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a 20 contratos anuales. Mientras que para los que no alcancen ese volumen cada dos años, la medida no sería obligatoria, pero podría ser cumplida de modo voluntario. En todo caso, de acuerdo con nuestro sistema competencial, es necesario establecer que las medidas expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Por último, para una mayor claridad de la norma, se considera adecuado precisar los conceptos de «Centro Especial de Empleo» y «programas de empleo protegido» empleados en esta disposición adicional séptima.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Todos los procedimientos, servicios, instrumentos y dispositivos relativos a la contratación pública, tales como documentación, medios de información, páginas web, soportes, circuitos, u otros semejantes, deben ser accesibles para las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que, de acuerdo con el principio de accesibilidad universal y diseño para todos que ya ha sido acogido en nuestro ordenamiento, es necesario establecer la obligación legal de que todos los aspectos (procesos, servicios, instrumentos, dispositivos) relacionados con los procedimientos relativos a la contratación pública sean accesibles para las personas con discapacidad.

Esta medida sería muy oportuna en la práctica, atendiendo al volumen de la contratación administrativa en nuestro país y a la clara desventaja que supondría para las personas con discapacidad (incluso desde un mero punto de vista como posibles licitadores) no poder acceder a la información existente sobre la misma.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva)

«En el proceso de compra por parte de las Administraciones públicas de mobiliario y equipamiento de colectividades (oficinas, despachos y similares) e instalaciones públicas (teatros, colegios, hospitales y similares) en todo concurso público o adjudicación directa, se exigirá a las empresas proveedoras, además de su solvencia económica y financiera, también la solvencia técnica de sus productos, entendida como la superación de los requisitos de conformidad a normas españolas UNE y europeas EN.

En los criterios de valoración de los pliegos de especificaciones técnicas que se establezcan a tal efecto, se otorgará una mayor puntuación a aquellos productos que demuestren el cumplimiento de dichos requisitos mediante certificados, marcas o Símbolos de Calidad emitidos por los laboratorios de los institutos tecnológicos españoles del mueble, madera y afines, independientes y de reconocido prestigio, acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación.

Igualmente, se valorará positivamente que las empresas puedan demostrar la implantación de sistemas de gestión de calidad de sus procesos, así como una adecua-

da gestión medioambiental de los mismos, acorde con los criterios europeos e internacionales más extendidos.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración pública española es una importante compradora, usuaria y prescriptora de mobiliario y equipamiento para sus propias instalaciones, dependencias y organizaciones públicas vinculadas a la misma.

En cuanto Administración compradora puede ejercer un importante papel dinamizador de la innovación empresarial, si exige que los bienes y servicios que ha de contratar cumplan con requisitos de calidad y seguridad.

A su vez, la conveniencia de introducir un Pliego de Especificaciones Técnicas del Mobiliario contribuye a dar mayor seguridad jurídica a los concursos públicos, pues define el nivel de detalle de los mismos, desde materiales, dimensiones, cualidades, diseño y acabados, ayudando por tanto a acotar las características del bien a contratar. Ello permite garantizar plenamente la transparencia de la contratación, como medio para lograr la objetividad de la actividad administrativa y el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia.

La utilización de sistemas de gestión de calidad en todos los procesos de la empresa, permite garantizar la constancia en la calidad de la producción, propiciando un mejor servicio y por tanto una mayor satisfacción del cliente y de los usuarios, por lo que las empresas que demuestren la implantación de dichos sistemas deberán ser valoradas también positivamente frente a aquellas que no pueden acreditar. Por ello, el texto propuesto servirá para reconocer este esfuerzo e incentivar y motivar a las empresas para seguir invirtiendo en calidad e innovación, lo cual a su vez les permitirá hacer frente a la competencia de productos provenientes de terceros países.

en la Unión Europea, de revisar el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Contratación Pública, de 15 de abril de 1994, con el fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana empresa a los contratos públicos en Estados distintos del propio.»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno francés, en defensa de la pequeña y mediana empresa, ha tomado la iniciativa de proponer al Consejo de Ministros de la Unión Europea la renegociación del Acuerdo de la OMC de 1994 sobre acceso de las PyMes a la contratación pública (el acuerdo es conocido como «GPA-Government Procurement Agreement») en Estados distintos del propio. Lo que se plantea es una derogación parcial del acuerdo, que permita a los Estados introducir medidas que han de hacer más sencillo a las empresas participar en concursos públicos en otros Estados.

El Consejo de Ministros de la UE, reunido en Bruselas el pasado 12 de febrero, adoptó una serie de conclusiones a este respecto en lo relativo a la contratación pública en el seno de la Unión Europea, dejando abiertas las medidas a proponer respecto del resto del mundo. Otros Estados, como Corea del Sur, Estados Unidos, Canadá, Israel o Japón ya han obtenido derogaciones parciales.

Sin embargo, más allá de declaraciones de buena intención, existen resistencias importantes en el seno del Consejo para dar el paso de pedir la renegociación de ese acuerdo en defensa de nuestra pequeña y mediana empresa. Incluso dentro de la Comisión europea puede hablarse de alguna discrepancia entre el Comisario de comercio, más favorable, y el de mercado interior, más reacio a la derogación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para defender la propuesta actualmente en debate

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Contratos reservados.

«Podrá reservarse la participación, en los procedimientos de adjudicación de contratos, a empresas que

tengan como único fin social la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión, cuya situación sea acreditada por los servicios sociales competentes, reguladas por la disposición adicional novena de la Ley 12/2001, de 9 de julio, cuando al menos el 30% de sus trabajadores pertenezcan a los colectivos enumerados en el apartado 2 de la disposición adicional sexta.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas de inserción sufren la presión combinada de la economía sumergida y de las empresas normalizadas, contratan a trabajadores que las demás empresas no han querido contratar y cubren costes que sus competidores no asumen. Soportan un mayor sobrecoste y una menor productividad.

Las empresas de inserción necesitan trabajo para la inserción, mercado para la inserción proporcionado por la Administración.

Las empresas de inserción necesitan que las diferentes administraciones habiliten mercado para la inserción. De las diferentes administraciones (municipal, autonómica y central) surgen multitud de trabajos muy apropiados para las empresas de inserción, que no exigen excesiva cualificación, que supondrían la continuidad del proyecto empresarial y que garantizarían el cumplimiento de sus obligaciones laborales y fiscales.

Primar a las empresas de inserción en la contratación pública, no supone competencia desleal, ni vulnera la libre concurrencia, ni atenta contra los principios básicos de la contratación, sino que la discriminación positiva encuentra su sentido cuando determinadas personas o colectivos precisan de una especial protección y se justifica además por diferenciarse de las empresas convencionales en su finalidad y resultados, poseyendo un mayor alcance que el de la rentabilidad económica, así como por su naturaleza cívica y carácter social que contribuye al beneficio de la colectividad y a la cohesión social.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Fomento de la contratación con carácter plurianual con entidades sin ánimo de lucro de economía social.

«Las Administraciones públicas adoptarán medidas para fomentar la estabilidad en la contratación con entidades sin ánimo de lucro de economía social en relación a aquellos contratos relacionados con la economía social y la gestión de servicios sociales especializados que presten las entidades sin ánimo de lucro que, por acuerdo de cada Administración, se determinen.

Prioritariamente, las Administraciones procederán a otorgar carácter plurianual a los contratos establecidos con dichas entidades, dentro de los límites previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de avanzar en el compromiso de las Administraciones Públicas en un marco estable de contratación con las entidades del tercer sector.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas con objeto de priorizar la participación de las microempresas y pequeñas y medianas empresas, definidas de acuerdo con la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361/CE, de 6 de mayo, en la contratación del sector público, ya sea mediante la reserva de cuota, derecho de tanteo u otros instrumentos, tomando como objetivo alcanzar el 20% de la licitación pública anual.

En la persecución de este objetivo, el Ministerio de Economía y Hacienda presentará anualmente un informe a la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados en relación con los avances así como de las medidas que se hayan adoptado en la consecución de este objetivo por parte de la Administración General del Estado, las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades vinculadas a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adoptar medidas que potencien la participación de la microempresa y la pequeña y mediana empresa en la contratación pública, como medida de apoyo y de acceso a los mercados.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria segunda, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda. Apartado 2. Fórmulas de revisión.

«2. En todo caso, transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta Ley sin que se hayan aprobado las nuevas fórmulas, se aplicarán las actualmente vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expresado anteriormente en relación a la revisión de precios, se reitera el convencimiento que la exclusión de la variación de la mano de obra no sólo es injusta, sino también inflacionaria.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final sexta, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final sexta. Apartado 2. Títulos competenciales.

«2. Los restantes artículos de la presente ley constituyen legislación básica dictada al amparo del

artículo 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos:

- Apartados 2 y 3 del artículo 7.
- Artículo 11.
- Letra d) *in fine* del apartado 2 del artículo 13.
- Letra a) del apartado 1 del artículo 15.
- Letra a) del apartado 1 del artículo 16.
- Artículo 24.
- Apartado 2 del artículo 27.
- Artículo 29; apartados 2 y 3 del artículo 34.
- Apartados 4 y 5 del artículo 37.
- Apartado 2 del artículo 38.
- Letras f) y g) del apartado 1 del artículo 41.
- Artículo 42.
- Apartado 2 del artículo 48.
- Artículo 49.2.c).
- Artículo 53.
- Artículo 60.
- Artículo 71.
- Artículo 81.
- Artículo 82.
- Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83.
- Apartado 1 del artículo 87, respecto del plazo previsto en el apartado 4 del artículo 135.
- Apartados 3 y 5 del artículo 93.
- Artículo 95.2.
- Apartado 2 del artículo 96.
- Letras b) y c) del artículo 97.1.
- Apartados 1 y 2 del artículo 98.
- Apartados 4, 5 y 6 del artículo 99.
- Artículo 100.
- Apartados 1.e) y 4 del artículo 107.
- Artículo 108.
- Artículo 109.
- Artículo 110.
- Apartado 2 del artículo 116.
- Artículo 118.
- Artículo 119.
- Artículo 120.
- Apartado 1 del artículo 129.
- El plazo previsto de 15 días previsto en el apartado 4 del artículo 135.
- Último párrafo del apartado 3 del artículo 136.
- Artículo 140.
- Artículo 145.
- Artículo 189.
- Artículo 190.
- Artículo 191.
- Artículo 195.2.
- Apartados 1 y 3 a 8, ambos inclusive, del artículo 196.
- Artículo 197, excepto los requisitos de audiencia del interesado y dictamen del Consejo de Estado u

órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

- Apartado 3 del artículo 202.
- Segundo inciso del artículo 205.2.
- Apartados 3 y 5 del artículo 207.
- Artículos 212 a 290, ambos inclusive.
- Artículos 291 a 293.
- Artículos 295 a 299, ambos inclusive, y cuantas referencias se hagan a los órganos previstos en los mismos en toda la Ley.

- Artículo 300.
- Artículo 309.
- Letra a) del apartado 1 de la disposición adicional primera.

- Apartados 5 a 13 de la disposición adicional segunda.

- Disposición adicional cuarta.
- Disposición adicional vigésima.
- Disposición adicional vigésimo tercera.
- Disposición adicional vigésimo cuarta.
- Disposición adicional vigésimo quinta.
- Disposición adicional vigésimo sexta.
- Disposición adicional vigésimo séptima.
- Disposición adicional vigésimo octava.
- Disposición adicional trigésima.
- Disposición transitoria tercera.
- Disposición transitoria cuarta.
- Disposición final segunda.
- Disposición final quinta.
- Disposición final sexta.
- Disposición final octava.
- Disposición final novena

3. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior tendrán el carácter de máximos:

- Los porcentajes del 5% previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 83.
- El porcentaje del 3% previsto en el apartado 2 del artículo 91.
- Las cuantías del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 122.
- Los plazos de sesenta días, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 200.
- El plazo de 1 mes previsto en los apartados 2 y 4 del artículo 205.

4. Tendrán la consideración de mínimos las exigencias que para los contratos menores se establecen en el apartado 1 del artículo 95.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y clarificación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de contratación.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final octava, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final octava. Apartado 1. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley.

«Los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias, todo ello sin perjuicio de las potestades estatutarias legislativas, reglamentarias y ejecutivas de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el marco legislativo propio del Estado en relación a las competencias para el desarrollo y ejecución de la legislación básica que tienen las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final octava, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final octava. Apartado 2. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley.

«2. En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, el ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa de la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar estimada su solici-

tud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver.»

JUSTIFICACIÓN

La regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico es la de que la Administración tiene la obligación de resolver cualquier petición o solicitud que le formule un particular, y el incumplimiento de este deber, caso de producirse, no puede, salvo supuestos de especial incidencia para el interés público, ser perjudicial para el solicitante.

El propio legislador, en la exposición de motivos de la Ley 4/1999, de 13 enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, afirmaba:

«No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Pues bien, esta situación de falta de respuesta por la Administración —siempre indeseable— nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacer valer en interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.»

En este contexto es difícil justificar la excepción que introduce este artículo que parece promover la inactividad de las Administraciones Públicas en perjuicio del legítimo derecho de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final octava, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final octava. Apartado 2. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley.

«2. En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, el ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cues-

tión relativa de la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver, salvo cuando la reclamación o solicitud se refiera al cumplimiento o ejecución de actos administrativos o de derechos de crédito reconocidos o de sus intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se regula el silencio administrativo lo que se trata es de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración. La inactividad o falta de respuesta de ésta dentro de los plazos legales, cuando no se trata de actos de aprobación o de reconocimiento de derechos, sino de cumplimiento o ejecución de derechos ya reconocidos no puede ser causa de perjuicios innecesarios para el ciudadano sino que debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final octava, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final octava. Apartado 3. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley.

«La aprobación de las normas procedimentales necesarias para desarrollar la presente ley se efectuará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previo dictamen del Consejo de Estado, sin perjuicio de las competencias exclusivas y compartidas en materia de contratación de los órganos de las Administraciones Públicas atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el marco legislativo propio del Estado en relación a las competencias para el desarrollo y ejecu-

ción de la legislación que ostentan las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

«1. Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 254, que tendrá, en adelante, la siguiente redacción:

“b) Resolver la concesión, acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de los acreedores de la menor de las siguientes cantidades:

El importe de la indemnización que correspondiera al concesionario por aplicación de lo previsto en el artículo 264 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La diferencia entre el valor nominal de la emisión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión en concepto de amortizaciones parciales del principal.”

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 254, que tendrá, en adelante, la siguiente redacción:

“5. Si se produjera causa de resolución no imputable al concesionario y los acreedores no se hubiesen satisfecho íntegramente de sus derechos, la Administración podrá optar por actuar conforme a lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior o bien por resolver la concesión acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de la diferencia entre el valor nominal de su inversión y las cantidades percibidas hasta el momento de re concesión en concepto de amortización capital.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe actualizarse la referencia que se realiza al artículo 266 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que queda derogado, por el 264 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Para que la titulación sea una posibilidad real en el mercado financiero, debe suprimirse que el importe percibido en concepto de intereses pueda computarse, dado el supuesto de resolución del contrato o secuestro de la concesión, como pago a cuenta del principal. La experiencia de los años de vigencia de la Ley de Concesiones ha demostrado que, en las condiciones actuales, la posibilidad de titulación es prácticamente inexistente ante la falta de interés de los potenciales inversores.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Adicionar una descripción específica para la «gestión integrada de proyectos» en una categoría autónoma del Anexo II del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La gestión integrada de proyectos o gerencia de contratos, que conforma o acota la figura del responsable del contrato, precisa de una categoría autónoma, dada su disimilitud con las modalidades de servicios enumeradas en la categoría 12 del Anexo I.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia de su Portavoz don Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la Exposición de motivos, Título IV, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del Título IV, apartado 3 de la Exposición de motivos:

«3. Incorporando en sus propios términos y sin reservas las directrices de la Directiva 2004/18/CE, la Ley de Contratos del Sector Público incluye sustanciales innovaciones en lo que se refiere a la preparación y adjudicación de los negocios sujetos a la misma. Sintéticamente expuestas, las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permita acoger criterios éticos y de Comercio Justo, dando respuesta a los nuevos requerimientos sociales y a la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245 (INI)] que reconoce los principios fundamentales y las organizaciones representativas del movimiento del Comercio Justo Internacional y estatal e insta a las instituciones públicas a incorporar criterios de Comercio Justo en los contratos públicos y en las políticas de compra; a la articulación de un nuevo procedimiento de adjudicación (...).»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de criterios de Comercio Justo en los contratos públicos es ya una realidad para numerosas administraciones estatales, regionales y locales y especialmente para las instituciones de la Unión Europea. Por lo general, las consideraciones de Comercio Justo se incorporan como criterios de adjudicación o condiciones de ejecución, especialmente en contratos públicos de suministro (compra de alimentos o textiles) o servicio (gestión de cafeterías o máquinas de bebidas). Hacer referencia al Comercio Justo como una cuestión de futuro supone obviar las iniciativas en este sentido en Catalunya, País Vasco, Madrid y Andalucía, entre otras, y ralentizar su desarrollo en otros gobiernos o Parlamentos autónomos que están estudiando un mayor apoyo al Comercio Justo a través de ciertos contratos públicos.

En este sentido, es necesario destacar la Resolución aprobada recientemente por el Parlamento Europeo en

Comercio Justo y Desarrollo, en la que expresamente insta a las instituciones públicas a integrar criterios de Comercio Justo en sus contratos públicos (arts. 22-24) y describe los criterios esenciales del Comercio Justo que diferencian a este movimiento internacional de otras iniciativas con estándares menos exigentes. En el Estado español dicho movimiento está representado por la Coordinadora Estatal de Comercio Justo, miembro a su vez de las principales redes internacionales.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 49.1, apartado c)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 49.1 en su apartado c), dentro de las prohibiciones de contratar con el sector público:

«c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos; en el Texto Refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de concordancia con la normativa prevista en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuya disposi-

ción final undécima dispone que «El Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes un proyecto de ley que establezca el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad».

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 49.1, apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 49.1, dentro de las prohibiciones de contratar con el sector público:

«1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

xx) No cumplir con los Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria, en primer lugar por justicia y porque el Estado español ha refrendado estos Convenios y es lógico que los exija a sus empresas suministradoras. Y en segundo lugar, porque la no aceptación de estos criterios podría favorecer a empresas extranjeras en detrimento de las propias que están obligadas a cumplirlos.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 49.1, apartado d)

De adición.

Se propone la siguiente redacción del artículo 49.1 en su apartado d), dentro de las prohibiciones de contratar con el sector público:

«1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social o de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o aplicación de sus medidas alternativas con carácter excepcional, impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente intentar de una vez por todas que la obligación que recoge nuestra legislación de contratación pública de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad no quede en una mera declaración de intenciones sin un efectivo cumplimiento práctico, como viene aconteciendo, en sentido contrario al mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos a realizar una política de integración de las personas con discapacidad.

Hasta ahora, las prohibiciones de contratar por infracciones en el campo de integración laboral de las personas con discapacidad exigen la existencia de una sanción firme. La necesidad de incoar el debido procedimiento sancionador para imponerse una sanción firme, y tras ello, que en otro procedimiento *ad hoc* se decretara la prohibición de contratar, hacía del todo inoperante esta medida, por lo que en la práctica multitud de adjudicatarios de contratos públicos no cumplían con sus obligaciones en cuanto a la reserva de puestos de trabajo para las personas con discapacidad o la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.

Por eso, si pretendemos que se verifique a través de las normas de contratación pública que todo licitador que esté obligado a ello, cumpla con lo dispuesto por nuestra legislación social en materia de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, debería establecerse que fuera el incumplimiento (no el haber sido sancionados con carácter firme), lo que daría lugar a la prohibición de contratar, al igual que ocurre con el incumplimiento de las obligaciones fiscales o de la Seguridad Social.

Al igual que sucede con las citadas obligaciones tributarias o de la Seguridad Social, la forma de acreditar ese incumplimiento o ese cumplimiento, en su caso, sería mediante presentación ante el órgano de contratación de la certificación expedida por el órgano administrativo competente que acredite ese efectivo cumplimiento de la obligación, lo que habría de desarrollarse por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 65, letra d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del artículo 65:

«d) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario aplicará al ejecutar el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 66, apartado g) (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 66:

«1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

g) Acreditación verificable de que los productos a suministrar han sido fabricados, ya sea de forma directa o mediante subcontratación, en cumplimiento de las Convenciones Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria, en primer lugar por justicia y porque el Estado español ha refrendado estos Convenios y es lógico que los exija a sus empresas suministradoras. Y en segundo lugar, porque la no aceptación de estos criterios podría favorecer a empresas extranjeras en detrimento de las propias que están obligadas a cumplirlos.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 67, letra f)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra f) del artículo 67:

«f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario aplicará al ejecutar el contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 67, apartado j) (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado j) al artículo 67:

«En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

j) Acreditación verificable de que los productos a suministrar en el desempeño del servicio, han sido fabricados, ya sea de forma directa o mediante subcontratación, en cumplimiento de las Convenciones Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria, en primer lugar por justicia y porque el Estado español ha refrendado estos Convenios y es lógico que los exija a sus empresas suminis-

tradoras. Y en segundo lugar, porque la no aceptación de estos criterios podría favorecer a empresas extranjeras en detrimento de las propias que están obligadas a cumplirlos.

ambiental igualmente vigentes y relevantes para el objeto del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 101.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 101.1 dentro de las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas:

«1. Las prescripciones técnicas se definirán necesariamente teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y de acuerdo con los principios del resto de normativa en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo lo positivo que supone la inclusión de esta medida social en el Proyecto de Ley, se considera que, para que tenga una plasmación efectiva en las prescripciones técnicas, sería más efectivo y prudente exigirla de forma más imperativa, como se propone. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así lo permite, e incluso podría señalarse, que así lo exige.

Se propone añadir el texto «, y de acuerdo con los principios del resto de normativa en vigor» para no circunscribir los criterios de sostenibilidad y de protección ambiental a lo establecido por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, dejando de lado otras normas de carácter

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 101, apartado 1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1, del artículo 101:

«Tales prescripciones técnicas deberán estar claramente indicadas, de modo que todos los licitadores puedan comprender plenamente los requisitos establecidos a esos efectos por el órgano de contratación.

Excepcionalmente, de ser absolutamente imposible por la naturaleza o características del contrato incluir criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse por escrito esta imposibilidad en la propia documentación del contrato, acompañándose a su vez informe acreditativo de dicha imposibilidad emitido por un órgano especializado en la materia.

Dicho órgano a nivel estatal será el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, u órgano equivalente en cada momento, y a nivel autonómico lo será el determinado por cada una de las propias Comunidades Autónomas, pudiendo éstas servirse igualmente del Centro Estatal antedicho a falta de órgano equivalente en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo lo positivo que supone la inclusión de esta medida social en el Proyecto de Ley, se considera que, para que tenga una plasmación efectiva en las prescripciones técnicas, sería más efectivo y prudente exigirla de forma más imperativa, como se propone. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así lo permite, e incluso podría señalarse, que así lo exige.

No obstante, somos conscientes de que pueden existir supuestos excepcionales en que, por la naturaleza o características del contrato, no se puedan exigir estos

criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos. En este sentido, creemos adecuado establecer dos medidas que aseguren en la medida de lo posible la restricción de esos casos a los realmente ciertos.

Estas medidas serían las siguientes: para garantizar la objetividad de la decisión, deberá incluirse una explicación motivada en la documentación del contrato, que es de público conocimiento, mientras que para una mayor garantía se exige un informe técnico acreditativo de la imposibilidad emitido por órgano especializado en la materia. Dicho órgano debería establecerse por vía reglamentaria, si bien se recuerda a los efectos oportunos la existencia de un órgano a nivel estatal que parece óptimo para esta misión; el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), dependiente del IMSERSO, que tiene legalmente encomendada la misión de contribuir a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, con especial apoyo a personas con discapacidad y personas mayores, a través de la accesibilidad integral, el diseño para todos y la tecnología de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 101, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 101:

«3. Las prescripciones técnicas podrán contemplar criterios de comercio justo. Cuando se haga referencia a los productos de comercio justo éstos deben estar producidos y comercializados de acuerdo a los principios recogidos por la disposición adicional octava.»

JUSTIFICACIÓN

Legaliza la posibilidad de que las Administraciones que lo deseen contemplen criterios de comercio justo, en consonancia con la Resolución del Parlamento Europeo y siguiendo su propia definición, detallada en la nueva disposición adicional octava que proponemos.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 101, párrafo al apartado 3 (nuevo),

De adición.

Se añade un párrafo al nuevo apartado 3 del artículo 101:

«Las prescripciones técnicas deberán contemplar criterios de comercio justo siempre que así lo establezca alguna disposición de desarrollo reglamentario de la presente ley o de promoción del comercio justo. En este caso, las disposiciones establecerán el ámbito o los productos sobre los que se aplicará, así como los límites de dicha aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Complementar la enmienda anterior, dejando abierta la posibilidad de que en un futuro si el gobierno lo desea, pueda dar un nuevo impulso a la consolidación del comercio justo.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 102.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 102.1, dentro de las condiciones especiales de ejecución del contrato:

«1. Los órganos de contratación exigirán condiciones especiales que deban cumplirse o tenerse cumplidas por parte de los adjudicatarios en el momento de la ejecución del contrato, siempre que las mismas no sean discriminatorias y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego de condiciones. Algunas de tales condiciones de ejecución deberán referirse, en especial, a consideraciones de tipo social y/o medioambiental.»

De no ser posible por la naturaleza o características del contrato incluir tales condiciones de ejecución. deberá motivarse por escrito esta imposibilidad en la propia documentación del contrato.

En particular, y sin ánimo taxativo, dichas medidas pueden tener por objeto favorecer el empleo de personas que tengan especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo lo positivo que supone la inclusión de esta medida social en el Proyecto de Ley, se considera que, para que la misma tenga una plasmación en la práctica, sería más efectivo y prudente exigirla de forma más imperativa, como se propone. La propia Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así lo permite, e incluso podría señalarse, que así lo exige.

Además, debe puntualizarse la alternativa de que estas condiciones «deban cumplirse o tenerse cumplidas por parte de los adjudicatarios en el momento de la ejecución del contrato» para no perjudicar a los empresarios que voluntariamente ya las puedan tener cumplidas con antelación.

Para que no quepa lugar a dudas de que se trata de supuestos que pueden ser acumulativos y no alternativos.

Esta enmienda está en sintonía con la propuesta efectuada por el Consejo Económico y Social en su Dictamen 6/06.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 102.1

De modificación.

Se modifica el artículo 102.1 que queda con el siguiente redactado:

«De forma meramente ejemplificativa se pueden citar, entre otras, las obligaciones aplicables a la ejecución del contrato, de contratar o tener contratados a desempleados de larga duración, a un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional o a otros colectivos sociales que puedan estar desfavorecidos; de subcontratar con empresas que empleen a estos mismos colectivos; de organizar acciones de formación para los desempleados o los jóvenes; o de respetar las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el supuesto de que éstos no se hubieran aplicado en el Derecho nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo lo positivo que supone la inclusión de esta medida social en el Proyecto de Ley, se considera que, para que la misma tenga una plasmación en la práctica, sería más efectivo y prudente exigirla de forma más imperativa, como se propone. La propia Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así lo permite, e incluso podría señalarse, que así lo exige.

Además, debe puntualizarse la alternativa de que estas condiciones «deban cumplirse o tenerse cumplidas por parte de los adjudicatarios en el momento de la ejecución del contrato» para no perjudicar a los empresarios que voluntariamente ya las puedan tener cumplidas con antelación.

No obstante, somos conscientes de que pueden existir supuestos excepcionales en que, por la naturaleza o características del contrato, no se puedan exigir estas condiciones especiales de ejecución. Para que no pueda dar lugar a ningún tipo de utilización abusiva e irreal de dicha excepción, será necesario que se produzca una motivación de esta imposibilidad en la propia documentación del contrato.

Del mismo modo, aún pareciéndonos positiva la enumeración de posibles medidas concretas a incluir entre estas condiciones especiales, entendemos adecuado para una mayor efectividad y concienciación de su utilidad por la sociedad, incluir en esta lista algunos «temas» o «colectivos» sobre los que puedan adoptarse las medidas, sin perjuicio de que adicionalmente por Anexo puedan recogerse variaciones más detalladas de estas medidas. Entendemos que una real plasmación en estas condiciones especiales de ejecución de posibles medidas en pro de los trabajadores con discapacidad llevaría sin lugar a dudas a otorgar una mayor importancia a la contratación de estas personas, superando probablemente la cuota de reserva legalmente establecida.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 102, apartado 1

De adición.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 102:

«1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que no sean discriminatorias y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o de criterios de comercio justo o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Legaliza la posibilidad de que las Administraciones que lo deseen contemplen criterios de comercio justo, en consonancia con las enmiendas anteriores y la Resolución del Parlamento Europeo y siguiendo su propia definición, detallada en la nueva disposición Adicional Octava que proponemos.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 102, apartado 1

De adición.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 102:

«1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del

contrato, siempre que no sean discriminatorias y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. También podrán hacer referencia al cumplimiento de las Convenciones Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención sobre Derechos del Niño de 1990 y la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias de 1990 para garantizar el respeto a los derechos laborales básicos especialmente cuando exista deslocalización de la cadena de producción.»

JUSTIFICACIÓN

Cada vez un mayor número de productos consumidos por las administraciones públicas son elaborados en países empobrecidos económicamente sin que pueda garantizarse por parte del suministrador transparencia y trazabilidad del producto, cumplimiento de condiciones laborales dignas y la no utilización de mano de obra infantil. En este sentido, es necesario prever la posibilidad de que en aquellos productos más proclives a la deslocalización y a la utilización de mano de obra barata, puedan incorporarse condiciones de ejecución que aseguren por parte de las empresas suministradoras (fabricantes y distribuidores) el cumplimiento de condiciones laborales dignas, de acuerdo a las Convenciones Fundamentales de la OIT, la Convención de los Derechos del Niño o la de los Trabajadores migratorios y sus familias, asumidas por el gobierno español. Debe preverse la posibilidad de poder exigir a las empresas un compromiso con los derechos laborales a lo largo de la cadena de producción.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 125, apartado (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 125, con la siguiente redacción:

«Dicha información será enviada directamente a todas las empresas que consten inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, a efectos de su conocimiento.

Los distintos Registros Oficiales, deberán colaborar entre sí a efectos de que todas las empresas inscritas en los distintos registros, tengan conocimiento de la relación de contratos de obras, suministros y servicios que tengan proyectado adjudicar las distintas administraciones del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar al máximo la información a las empresas, aprovechado con ello los Registros de licitadores existentes. Con ello además se potencia la inscripción de dichas entidades en los Registros.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 134, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 134:

«2. Se considerarán directamente vinculados al objeto del contrato aquellos aspectos sociales de carácter objetivo y cuantificable relativos a las condiciones laborales de ejecución de un contrato o al sistema de producción de los bienes objeto de contratación, tales como el número o porcentaje de trabajadores en situación de riesgo de exclusión social o con discapacidad, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el porcentaje de plantilla indefinida, la seguridad y salud laboral, así como la salvaguarda y cumplimiento de los Derechos Humanos y los estándares laborales definidos en la OIT cuando hubieran sido producidos en países económicamente pobres, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 134.1, apartado d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 134.1 en su apartado d), dentro de los criterios de valoración de las ofertas:

«1. Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios objetivos vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la asunción del compromiso de mantener éste invariable como precio cerrado y, en su caso, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, características medioambientales, características vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la jurisprudencia comunitaria como la normativa y jurisprudencia del Estado permite incluir criterios de adjudicación que tengan en cuenta aspectos específicamente sociales. Es más, los poderes públicos están obligados a establecer medidas de acción positiva que favorezcan la integración de las personas con discapacidad como señala la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, y desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la reciente jurisprudencia en la materia señala que estos criterios sociales deben tener un carácter complementario de los restantes criterios, y no deben atribuir al poder adjudicador una libertad incondicional de elección, por lo que en la propuesta se limita la baremación por estos criterios a un porcentaje no inferior al 15 ni superior al 30%, lo que de ninguna manera puede entenderse como decisivo en la adjudicación final ni otorga al poder adjudicador ningún tipo de libertad incondicional para dicha adjudicación.

Para que no quepa lugar a dudas de que se trata de supuestos que pueden ser acumulativos y no alternativos.

Esta enmienda está en sintonía con la propuesta efectuada por el Consejo Económico y Social en su Dictamen 6/06.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 134, apartado 1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1, del artículo 134:

«También serán tenidos en cuenta criterios objetivos vinculados al objeto del contrato público de que se trate relativos al empleo o a otros aspectos sociales, tales como número o porcentaje de trabajadores con contrato indefinido vinculados a la ejecución del objeto del contrato, número o porcentaje de trabajadores con discapacidad en plantilla vinculados a la ejecución del objeto del contrato, u otros semejantes. A estos criterios sociales, en su conjunto, se les atribuirá en todo caso una ponderación no inferior al 15% ni superior al 30% del total de baremación.»

JUSTIFICACIÓN

Todos los criterios de adjudicación deben ser objetivos. A estos mismos efectos se ejemplifican dos criterios sociales que por su propio contenido material, no podría dudarse nunca de su total objetividad, pudiendo ser aplicados de forma matemática, dependiendo del número o porcentaje de trabajadores con discapacidad en plantilla o número de trabajadores con contrato indefinido, sin requerir de ningún tipo de valoración subjetiva. Recordamos por último que los criterios citados serían meramente ejemplificativos, como queda plenamente expuesto con el término «u otros semejantes».

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 209, apartado 1, párrafo segundo

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 209, con la siguiente redacción:

«Asimismo los órganos de contratación podrán establecer para aquellos contratos que consideren oportunos, como condición obligatoria de ejecución contractual, la cesión por parte del adjudicatario de determinadas partes del contrato, estableciendo en el pliego de cláusulas administrativas el porcentaje mínimo del contrato objeto de cesión.»

JUSTIFICACIÓN

Con la obligación de cesión de determinadas partes del contrato se intenta fomentar que mediante este instrumento, las pequeñas y medianas empresas puedan acceder a la contratación pública, en aquellos contratos que por su envergadura, les son vetados por no tener la capacidad técnica ni dimensión para poder llevarlos a cabo.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 210, apartado 1, párrafo segundo

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 210, con la siguiente redacción:

«Asimismo los órganos de contratación podrán establecer para aquellos contratos que consideren oportunos, como condición obligatoria de ejecución contractual, la subcontratación por parte del contratista principal de determinadas partes del contrato, estableciendo en el pliego de cláusulas administrativas el porcentaje mínimo del contrato objeto de subcontratación.»

JUSTIFICACIÓN

Con la obligación de subcontratación de determinadas partes del contrato se intenta fomentar que mediante la subcontratación las pequeñas y medianas empresas puedan acceder a la contratación pública, en aquellos contratos que por su envergadura, les son vetados por no tener la capacidad técnica ni dimensión para poder llevarlos a cabo.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 211, apartado 5

De supresión.

Se suprime el apartado 5, del artículo 211.

JUSTIFICACIÓN

La normativa del Estado español sigue admitiendo vías regulares por las cuales pueden establecerse plazos de pago superiores a los 30 días desde que se libra la mercancía o desde la fecha de prestación de servicios e incluso superiores a los 60 días y a los 120 días, sin exigir tampoco la aplicación de intereses de demora superiores al oficial, planteamiento que en ningún caso puede ampararse en el contenido de la Directiva.

Esta situación resulta especialmente grave para el conjunto de empresas subcontratistas y suministradoras de empresas que contratan con las administraciones públicas, con fuerte presencia en el conjunto del Estado, comportando una distorsión de la competencia, una merma a su competitividad y representando igualmente una discriminación en relación a las empresas de otros Estados miembros o respeto a empresas que no operen en los mercados de la subcontratación de operaciones con las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional sexta, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 de la disposición adicional sexta, reguladora de la contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro:

«1. Los órganos de contratación establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las

proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto reproduce la que en la actualidad contiene la disposición Adicional Octava del vigente Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en la práctica ha tenido un significado más teórico que real y más simbólico que efectivo, porque no establece una preferencia automática, sino que la misma debe fijarse por los órganos de contratación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada contrato.

Por ello, se considera conveniente para dar mayor importancia y efectividad a esta medida establecer su carácter imperativo u obligatorio, como expresamente se ha recogido en diversas normativas autonómicas (Madrid, Comunidad Valenciana, Canarias o Navarra), e incluso en el propio ámbito estatal para toda la contratación de diversos organismos o departamentos ministeriales, como por ejemplo el Ministerio de Sanidad y Consumo.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional sexta

De adición.

Se añade el siguiente texto a la disposición adicional sexta:

«Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa, acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2%, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

A tales efectos, las empresas acreditarán dicha circunstancia mediante presentación ante el órgano de

contratación de un certificado de la empresa en el que conste el número de trabajadores en plantilla y copia compulsada de los contratos celebrados con trabajadores con discapacidad o mediante cualquier otro medio que el órgano de contratación decretara.»

JUSTIFICACIÓN

Además, al estilo de lo efectuado en distintas normativas autonómicas, se considera adecuado introducir un segundo criterio de desempate para el supuesto de que, una vez deba utilizarse el primero (el de que las proposiciones sean iguales objetivamente), haya más de un licitador que cumpla efectivamente la condición de tener en su plantilla un número superior a un 2% de trabajadores con discapacidad.

Para finalizar, se considera necesario por razones de efectividad y seguridad establecer en esta Ley una forma rápida de acreditar la relación laboral con personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción a la disposición adicional séptima, reguladora de los contratos reservados:

«Cada órgano de contratación con un volumen de contratación pública anual de, al menos, 20 contratos públicos, reservará la adjudicación de un porcentaje mínimo de un 5% de la cantidad total de contratos públicos que tramite anualmente, a Centros Especiales de Empleo, o reservará su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70% de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales; ello sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el Proyecto de Ley en vez de establecer esta medida como una posibili-

dad, la imponga como una obligación, con base en que la misma es una clara medida de acción positiva muy eficaz para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, y que en nuestro país existe una obligación legal por parte de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva en materia de igualdad de oportunidades y de cumplirlas de modo efectivo, derivado de la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, que desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional séptima

De adición.

Se añade el siguiente texto a la disposición adicional séptima, reguladora de los contratos reservados:

«Ese porcentaje del 5% de contratos reservados deberá suponer a su vez, al menos, un 5% del importe total anual de contratación de ese órgano de contratación.

Los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a la expresada deberá cumplimentar el mismo porcentaje de reserva, si bien con carácter bienal.

Los órganos de contratación que tampoco alcancen ese volumen de contratación pública en un plazo de dos años estarán exentos de dicha obligación, sin perjuicio de que también puedan voluntariamente proceder a esa reserva de contratos.

Las medidas aquí expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Cuando la adjudicación de un contrato público o su ejecución en el marco de programas empleo protegido, esté reservada a Centros Especiales de Empleo, esa circunstancia deberá ser mencionada en el anuncio de licitación.

En España tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo a efectos de este artículo los calificados e inscritos como tales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de

abril, de Integración Social del Minusválido, así como en la normativa reglamentaria que desarrolla tales Centros Especiales de Empleo.

A los contratos reservados regulados en este precepto también podrán optar los Centros Especiales de Empleo que tengan esa consideración o equivalente en otros países miembros de la Comunidad Europea siempre que al menos el 70% de su plantilla esté constituida por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Tendrán la consideración de programas de empleo protegido a efectos de este mismo artículo aquellos que así vengan señalados por vía reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el Proyecto de Ley en vez de establecer esta medida como una posibilidad, la imponga como una obligación, con base en que la misma es una clara medida de acción positiva muy eficaz para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, y que en nuestro país existe una obligación legal por parte de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva en materia de igualdad de oportunidades y de cumplirlas de modo efectivo, derivado de la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, que desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Asimismo, como regla general, se entiende adecuado establecer una fórmula mixta para determinar los contratos reservados, conectando un porcentaje mínimo de contratos con un determinado volumen de contratación anual, con lo que se evitaría que los contratos reservados sean poco significativos a efectos económicos. En la propuesta se han fijado ambos porcentajes en un 5%, lo que puede ser elevado, en caso de estimarse oportuno.

Del mismo modo, para facilitar el cumplimiento de esta obligación, se entiende oportuno fijar condiciones más favorables, como el cumplimiento bienal de la misma, para los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a 20 contratos anuales. Mientras que para los que no alcancen ese volumen cada dos años, la medida no sería obligatoria, pero podría ser cumplida de modo voluntario.

En todo caso, de acuerdo con nuestro sistema competencial, es necesario establecer que las medidas expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Por último, para una mayor claridad de la norma, se considera adecuado precisar los conceptos de «Centro Especial de Empleo» y «programas de empleo protegido» empleados en esta disposición adicional séptima.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional octava:

«Disposición Adicional Octava. Regulación de los Criterios de Comercio Justo

1. A efectos de la presente ley, serán considerados productos de comercio justo aquellos que cumplan el conjunto de los siguientes criterios:

a) Un precio justo al productor, que garantice unos ingresos justos y que permita cubrir unos costes sostenibles de producción y los costes de subsistencia; este precio debe igualar, por lo menos, al precio y la prima mínimos definidos por las asociaciones internacionales de comercio justo.

b) Parte del pago se debe efectuar por adelantado, si el productor así lo solicita.

c) Una relación estable y a largo plazo con los productores, así como la intervención de éstos en el establecimiento de normas de comercio justo.

d) Transparencia y rastreabilidad en toda la cadena de abastecimiento, a fin de garantizar una información adecuada al consumidor.

e) Unas condiciones de producción que respeten los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

f) El respeto del medio ambiente, la protección de los derechos humanos, en particular de los derechos de las mujeres y los niños, así como el respeto de los métodos de producción tradicionales que favorezcan el desarrollo económico y social.

g) Programas de desarrollo de capacidades y capacitación para los productores, en especial para los pequeños productores marginales de los países en desarrollo, para sus organizaciones y para sus respectivas comunidades, a fin de garantizar la sostenibilidad del comercio justo.

h) El respaldo a la producción y la entrada al mercado de las organizaciones de productores.

i) Actividades de sensibilización sobre la producción y las relaciones comerciales en el marco del comercio justo, su misión y sus objetivos, y sobre la injusticia reinante en las normas del comercio internacional.

j) El seguimiento y la verificación del cumplimiento de estos criterios, en cuyo marco debe corresponder un importante papel a las organizaciones del

hemisferio sur, con miras a una reducción de costes y una mayor participación de las mismas en el proceso de certificación.

k) Evaluaciones de impacto periódicas sobre las actividades relacionadas con el comercio justo.

2. En consonancia con el punto anterior, serán considerados productos de comercio justo aquellos que hayan sido importados y distribuidos por Organizaciones de Comercio Justo acreditadas por IFAT (Asociación internacional de Comercio Justo) o por la Coordinadora Estatal de Comercio Justo o que porten el sello de Comercio Justo FLO, sin perjuicio de que otros operadores económicos puedan demostrar la equivalencia del conjunto de dichos criterios por cualquier medio de prueba adecuado.»

JUSTIFICACIÓN

En aquellos casos en que los contratos establezcan la exigencia o posibilidad de incorporar productos de Comercio Justo, es necesario definir con exactitud los criterios que debe cumplir un producto para ser considerado como tal. En este sentido, el Parlamento Europeo describe de forma exhaustiva los criterios característicos del Comercio Justo y defiende la importancia de diferenciar a las organizaciones de Comercio Justo de otras iniciativas que cumplen estándares menos exigentes: «Considerando que, en vista del éxito del Comercio Justo y de su falta de protección jurídica, existe el riesgo de que se aprovechen indebidamente de este concepto empresas que accedan al mercado del Comercio Justo sin cumplir con los criterios exigidos; considerando que ello puede reducir los beneficios de los productores pobres o marginales de los países en desarrollo, reducir la transparencia para los consumidores y violar su derecho a una información adecuada sobre los productos» (Considerando S).

En este sentido, el Parlamento Europeo reconoce dos vías de comercialización de productos de Comercio Justo, la vía integrada y la vía del etiquetado. Asimismo acredita como representantes del movimiento internacional de Comercio Justo a las 4 redes principales: IFAT, EFTA, NEWS y FLO y reconoce su capacidad para desarrollar normas voluntarias armonizadas a escala internacional para los productos y las Organizaciones de Comercio Justo (considerandos Q y R).

Exigir que los productos cumplan con los criterios descritos en la Resolución del Parlamento Europeo no implica discriminación alguna respecto de operadores económicos de otros Estados Miembros ni restringen la competencia, ya que en este momento existen numerosas Organizaciones de Comercio Justo reconocidas y el etiquetado de Comercio Justo es accesible a cualquier operador económico interesado en cumplir los requisitos de Comercio Justo.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición adicional trigésimo segunda

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional trigésimo segunda, con el siguiente contenido:

«Todos los procedimientos, servicios, instrumentos y dispositivos relativos a la contratación pública, tales como documentación, medios de información, páginas web, soportes, circuitos, u otros semejantes, deben ser accesibles para las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que, de acuerdo con el principio de accesibilidad universal y diseño para todos, sería muy conveniente establecer la obligación legal de que todos los aspectos (procesos, servicios, instrumentos, dispositivos) relacionados con los procedimientos relativos a la contratación pública sean accesibles para las personas con discapacidad.

Esta medida sería muy oportuna en la práctica, atendiendo al volumen de la contratación administrativa en nuestro país y a la clara desventaja que supondría para las personas con discapacidad (incluso desde un mero punto de vista como posibles licitadores) no poder acceder a la información existente sobre la misma.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición derogatoria única, apartado (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición derogatoria única, con el siguiente contenido:

«g) Las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la colaboración y coordinación de las administraciones debe llevarse a cabo con mucho más consenso que el que emana de estas disposiciones.

Cuestiones como el paso de líneas de transporte eléctrico, el trazado de trenes de alta velocidad o grandes infraestructuras hidráulicas no deberían poder llevarse a cabo sin un consentimiento rotundo por parte, por lo menos, de la Comunidad Autónoma.

Para el caso de las infraestructuras eléctricas se considera muy perjudicial poder actuar bajo los supuestos de unilateralidad mencionados en estas disposiciones generales y se prefiere que se mantenga vigente, en caso de falta de consenso, la aplicación del artículo 244 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Asimismo, para otros supuestos sectoriales (infraestructuras viarias y ferroviarias, hidráulicas, etcétera.) se entiende que los aspectos de cooperación interadministrativa deben resolverse una de forma más apropiada.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición final séptima, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, el número 4, a la disposición final séptima con el siguiente redactado:

«4. Las comunidades autónomas con competencia exclusiva en materia de contratos de las administraciones públicas desarrollaran su legislación con arreglo a su Estatuto de Autonomía. No obstante, las disposiciones de la presente ley les serán de aplicación con carácter supletorio.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del proyecto de ley supone un avance en la materia, más allá de la transposición de una Directiva Europea, no obstante dicha regulación invade competencias de la Generalitat de Catalunya, ya que el artículo 159 del Estatuto establece la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya «sobre la organización y competencias en materia de contratación de los órganos de las administraciones públicas catalanas y sobre las reglas de ejecución, modificación y extinción de los contratos de la administración, en aquello que no esté afectado por el artículo 149.1.18 de la Constitución».

Por ello se propone la incorporación de un apartado nuevo en la disposición final séptima «títulos competenciales» que tenga presente este régimen de competencia exclusiva.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la generalidad del proyecto

— Enmienda núm. 204 del G.P. Catalán (CiU).

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 148 del G.P. Socialista, apartado II, párrafos segundo y tercero.

— Enmienda núm. 148 del G.P. Socialista, apartado IV, puntos 2, 3 y 4.

— Enmienda núm. 25 del G.P. Vasco, apartado IV, punto 3.

— Enmienda núm. 40 del G.P. Popular, apartado IV, punto 3.

— Enmienda núm. 110 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado IV, punto 3.

— Enmienda núm. 205 del G.P. Catalán (CiU), apartado IV, punto 3.

— Enmienda núm. 305 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado IV, punto 3.

— Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán (CiU), apartado IV, punto 4.

— Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Título preliminar

Capítulo I

Artículo 1

— Enmienda núm. 149 del G.P. Socialista.

Artículo 2

— Enmienda núm. 150 del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 3

— Enmienda núm. 41 del G.P. Popular, a la rúbrica .
 — Enmienda núm. 26 del G.P. Vasco, apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 43 del G.P. Popular, apartado 1, letra g) .

— Enmienda núm. 151 del G.P. Socialista, apartado 1, letra h).

— Enmienda núm. 42 del G.P. Popular, apartado 2, último párrafo .	Artículo 11
— Enmienda núm. 151 del G.P. Socialista, apartado 3, letra b).	— Enmienda núm. 159 del G.P. Socialista, apartado 2 bis (nuevo).
Artículo 4	Artículo 12
— Enmienda núm. 152 del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 44 del G.P. Popular, apartado 1, letra c).	Sección 2. ^a
— Enmienda núm. 153 del G.P. Socialista, apartado 1, letra c).	Artículo 13
— Enmienda núm. 154 del G.P. Socialista, apartado 1, letra e).	— Enmienda núm. 160 del G.P. Socialista, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 45 del G.P. Popular, apartado 1, letra l).	Artículo 14
— Enmienda núm. 46 del G.P. Popular, apartado 1, letra n).	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 155 del G.P. Socialista, apartado 1, letra n).	Artículo 15
— Enmienda núm. 156 del G.P. Socialista, apartado 1, letra p).	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 47 del G.P. Popular, apartado 1, letra q).	Artículo 16
	— Sin enmiendas.
Capítulo II	Artículo 17
Sección 1. ^a	— Enmienda núm. 161 del G.P. Socialista.
Artículo 5	Sección 3. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 18
Artículo 6	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 157 del G.P. Socialista, apartado 1.	Artículo 19
— Enmienda núm. 208 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 48 del G.P. Popular, apartado nuevo.	Artículo 20
Artículo 7	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 21
Artículo 8	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Libro I
Artículo 9	Título I
— Sin enmiendas.	Capítulo I
Artículo 10	Artículo 22
— Enmienda núm. 158 del G.P. Socialista.	— Enmienda núm. 111 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Artículo 23

— Enmienda núm. 1 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.

Artículo 24

— Enmienda núm. 162 del G.P. Socialista, apartado 6.

Capítulo II

Artículo 25

— Sin enmiendas.

Artículo 26

— Enmienda núm. 112 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra m) (nueva).

Capítulo III

Artículo 27

— Sin enmiendas.

Artículo 28

— Sin enmiendas.

Capítulo IV

Artículo 29

— Enmienda núm. 27 del G.P. Vasco.

Artículo 30

— Enmienda núm. 210 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 163 del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Capítulo V

Artículo 31

— Sin enmiendas.

Artículo 32

— Sin enmiendas.

Artículo 33

— Sin enmiendas.

Artículo 34

— Enmienda núm. 28 del G.P. Vasco, apartado 2.

Artículo 35

— Sin enmiendas.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Capítulo VI

— Enmienda núm. 200 del G.P. Socialista, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 211 del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica.

Artículo 37

— Enmienda núm. 49 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 113 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
— Enmienda núm. 164 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 212 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 29 del G.P. Vasco, apartado 4.
— Enmienda núm. 114 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
— Enmienda núm. 213 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 214 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 115 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5.
— Enmienda núm. 116 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6.
— Enmienda núm. 117 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 7.

Artículo 38

— Enmienda núm. 118 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
— Enmienda núm. 165 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 215 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 166 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 216 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 50 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 39

— Enmienda núm. 167 del G.P. Socialista.

Título II	— Enmienda núm. 220 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
Capítulo I	— Enmienda núm. 306 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra c).
Artículo 40	— Enmienda núm. 54 del G.P. Popular, apartado 1, letra d).
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 221 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra d).
Artículo 41	— Enmienda núm. 308 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 217 del G.P. Catalán (CiU).	— Enmienda núm. 2 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra e).
Artículo 42	— Enmienda núm. 55 del G.P. Popular, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 119 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.	— Enmienda núm. 307 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 218 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.	— Enmienda núm. 222 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra e).
Capítulo II	— Enmienda núm. 3 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra e).
Sección 1. ^a	— Enmienda núm. 56 del G.P. Popular, apartado 2, letra e).
Subsección 1. ^a	— Enmienda núm. 120 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
Artículo 43	Artículo 50
— Enmienda núm. 219 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).	— Enmienda núm. 4 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
Artículo 44	— Enmienda núm. 57 del G.P. Popular, apartado 3.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 223 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
Artículo 45	Subsección 4. ^a
— Enmienda núm. 51 del G.P. Popular, apartado 1.	Artículo 51
— Enmienda núm. 168 del G.P. Socialista, apartado 1.	— Sin enmiendas.
Subsección 2. ^a	Artículo 52
Artículo 46	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 52 del G.P. Popular, apartado 1.	Artículo 53
Artículo 47	— Enmienda núm. 224 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Sin enmiendas.	Subsección 5. ^a
Artículo 48	Artículo 54
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
Subsección 3. ^a	Artículo 55
Artículo 49	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 53 del G.P. Popular, apartado 1, letra c).	

Artículo 56

- Enmienda núm. 5 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
- Enmienda núm. 6 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, párrafo nuevo.

Artículo 57

- Enmienda núm. 30 del G.P. Vasco, apartados 1 y 2.

Artículo 58

- Sin enmiendas.

Artículo 59

- Enmienda núm. 8 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 4.
- Enmienda núm. 58 del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 60

- Sin enmiendas.

Sección 2.^aSubsección 1.^a

Artículo 61

- Sin enmiendas.

Subsección 2.^a

Artículo 62

- Sin enmiendas.

Subsección 3.^a

Artículo 63

- Sin enmiendas.

Artículo 64

- Sin enmiendas.

Artículo 65

- Enmienda núm. 309 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra d).
- Enmienda núm. 59 del G.P. Popular, letra nueva.

Artículo 66

- Enmienda núm. 310 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra g).

Artículo 67

- Enmienda núm. 311 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra f).
- Enmienda núm. 60 del G.P. Popular, letra nueva.
- Enmienda núm. 312 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra nueva.

Artículo 68

- Sin enmiendas.

Artículo 69

- Enmienda núm. 226 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 70

- Enmienda núm. 122 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

Artículo 71

- Sin enmiendas.

Subsección 4.^a

Artículo 72

- Sin enmiendas.

Artículo 73

- Sin enmiendas.

Título III

Capítulo I

Artículo 74

- Enmienda núm. 227 del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 75

- Enmienda núm. 9 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
- Enmienda núm. 61 del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 169 del G.P. Socialista, apartado 1.	Título IV
— Enmienda núm. 10 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.	Capítulo I
Artículo 76	Sección 1. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 83
Capítulo II	— Enmienda núm. 234 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
Artículo 77	— Enmienda núm. 235 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 228 del G.P. Catalán (CiU).	Artículo 84
— Enmienda núm. 11 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 62 del G.P. Popular, apartado 1.	Artículo 85
— Enmienda núm. 12 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartados 1 y 2.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 63 del G.P. Popular, apartado 2.	Artículo 86
Artículo 78	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 13 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.	Artículo 87
— Enmienda núm. 64 del G.P. Popular, apartado 3.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 229 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.	Artículo 88
Artículo 79	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 65 del G.P. Popular.	Artículo 89
— Enmienda núm. 14 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 230 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.	Artículo 90
— Enmienda núm. 15 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.	— Enmienda núm. 17 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 231 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.	— Enmienda núm. 236 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 16 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartados 1, 2 y 3.	— Enmienda núm. 237 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 232 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.	— Enmienda núm. 238 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
Artículo 80	Sección 2. ^a
— Enmienda núm. 66 del G.P. Popular.	Artículo 91
— Enmienda núm. 233 del G.P. Catalán (CiU).	— Enmienda núm. 239 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
Artículo 81	Artículo 91 bis (nuevo)
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 240 del G.P. Catalán (CiU).
Artículo 82	
— Sin enmiendas.	

Artículo 91 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 241 del G.P. Catalán (CiU).

Capítulo II

Artículo 92

— Enmienda núm. 242 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Libro II

Título I

Capítulo I

Sección 1.^aSubsección 1.^a

Artículo 93

— Sin enmiendas.

Artículo 94

— Sin enmiendas.

Artículo 95

— Sin enmiendas.

Subsección 2.^a

Artículo 96

— Sin enmiendas.

Artículo 97

— Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Artículo 98

— Sin enmiendas.

Artículo 99

— Sin enmiendas.

Artículo 100

— Enmienda núm. 243 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 101

- Enmienda núm. 67 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 123 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 244 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 313 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 314 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 315 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 316 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 124 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 245 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 246 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 125 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6.
- Enmienda núm. 247 del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
- Enmienda núm. 126 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.

Artículo 102

- Enmienda núm. 127 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 68 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 170 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 248 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 249 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 317 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 318 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 319 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 320 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

Artículo 103

— Sin enmiendas.

Artículo 104

— Sin enmiendas.

Capítulo II	— Enmienda núm. 251 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
Sección 1. ^a	— Enmienda núm. 252 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
Subsección 1. ^a	
Artículo 105	Sección 3. ^a
— Enmienda núm. 69 del G.P. Popular, apartado 1.	Artículo 116
Artículo 106	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 70 del G.P. Popular, apartado 1, letra b).	Artículo 117
— Enmienda núm. 71 del G.P. Popular, apartado 5 bis (nuevo).	— Sin enmiendas.
Artículo 107	Capítulo V
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 201 del G.P. Socialista, a la rúbrica.
Artículo 108	Artículo 118
— Enmienda núm. 171 del G.P. Socialista, apartado 1.	— Enmienda núm. 172 del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 72 del G.P. Popular, apartado 2.	Artículo 119
Artículo 109	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 120
Artículo 110	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Título II
Subsección 2. ^a	— Enmienda núm. 202 del G.P. Socialista, a la rúbrica.
Artículo 111	Capítulo único
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 202 del G.P. Socialista, a la rúbrica.
Sección 2. ^a	Artículo 121
Artículo 112	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 73 del G.P. Popular, apartado 5.	Libro III
— Enmienda núm. 250 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.	Título I
Artículo 113	Capítulo I
— Sin enmiendas.	Sección 1. ^a
Artículo 114	Subsección 1. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 122
Artículo 115	— Enmienda núm. 18 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3.
— Enmienda núm. 74 del G.P. Popular, apartado 1, letra b).	

Artículo 123

— Sin enmiendas.

Artículo 124

— Enmienda núm. 75 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Subsección 2.^a

Artículo 125

— Enmienda núm. 253 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 321 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

Artículo 126

— Enmienda núm. 254 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Subsección 3.^a

Artículo 127

— Enmienda núm. 31 del G.P. Vasco, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 76 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 128

— Sin enmiendas.

Artículo 129

— Enmienda núm. 255 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 256 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 32 del G.P. Vasco, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 77 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 130

— Enmienda núm. 33 del G.P. Vasco, apartado 3.
— Enmienda núm. 78 del G.P. Popular, apartado 3.
— Enmienda núm. 257 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 79 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 131

— Sin enmiendas.

Artículo 132

— Enmienda núm. 19 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
— Enmienda núm. 128 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

Artículo 133

— Sin enmiendas.

Subsección 4.^a

Artículo 134

— Enmienda núm. 129 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 20 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 80 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 173 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 258 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 259 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 260 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 323 el G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 324 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
— Enmienda núm. 322 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2 pre (nuevo).
— Enmienda núm. 174 del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 261 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra d).
— Enmienda núm. 130 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra h).
— Enmienda núm. 81 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 135

— Enmienda núm. 34 del G.P. Vasco, apartado 4.
— Enmienda núm. 82 del G.P. Popular, apartado 4.
— Enmienda núm. 83 del G.P. Popular, apartado 5.

Artículo 136

— Enmienda núm. 21 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 84 del G.P. Popular, apartado 2, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 85 del G.P. Popular, apartado 3, párrafo nuevo.

Subsección 5. ^a	Artículo 148
Artículo 137	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 86 del G.P. Popular, apartado 1.	Artículo 149
Artículo 138	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 150
Artículo 139	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 262 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.	Artículo 151
— Enmienda núm. 87 del G.P. Popular, apartado nuevo.	— Sin enmiendas.
Subsección 6. ^a	Artículo 152
Artículo 140	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 263 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.	Sección 4. ^a
Sección 2. ^a	Artículo 153
Artículo 141	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Subsección 1. ^a
Artículo 142	Artículo 154
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 175 del G.P. Socialista, letra a).
Artículo 143	Artículo 155
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 176 del G.P. Socialista, letra b).
Artículo 144	Artículo 156
— Enmienda núm. 264 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.	— Sin enmiendas.
Artículo 145	Artículo 157
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Sección 3. ^a	Artículo 158
Artículo 146	— Enmienda núm. 177 del G.P. Socialista, letra b).
— Sin enmiendas.	Artículo 159
Artículo 147	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 88 del G.P. Popular, apartado 3.	Subsección 2. ^a
	Artículo 160
	— Sin enmiendas.

Artículo 161	Capítulo II
— Enmienda núm. 178 del G.P. Socialista, apartado 2.	Sección 1. ^a
Artículo 162	Artículo 173
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Sección 5. ^a	Artículo 174
Artículo 163	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 175
Artículo 164	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 89 del G.P. Popular, apartado 3.	Sección 2. ^a
— Enmienda núm. 265 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.	Artículo 176
— Enmienda núm. 266 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.	— Enmienda núm. 180 del G.P. Socialista, apartado 3.
Artículo 165	— Enmienda núm. 267 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Sin enmiendas.	Sección 3. ^a
Artículo 166	Artículo 177
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 167	Título II
— Enmienda núm. 179 del G.P. Socialista, apartado 2.	Capítulo I
Sección 6. ^a	Artículo 178
Artículo 168	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 179
Artículo 169	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Capítulo II
Artículo 170	Artículo 180
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 171	Artículo 181
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 172	Artículo 182
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 268 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letra d).

Capítulo III	Capítulo II
Artículo 183	Artículo 194
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 184	Artículo 195
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 185	Capítulo III
— Sin enmiendas.	Artículo 196
Artículo 186	— Enmienda núm. 269 del G.P. Catalán (CiU), apartado 8.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 131 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
Capítulo IV	Artículo 197
Sección 1. ^a	— Sin enmiendas.
Artículo 187	Artículo 198
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 270 del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 3.
Artículo 188	Artículo 199
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 189	Artículo 200
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 271 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
Sección 2. ^a	— Enmienda núm. 272 del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
Artículo 190	— Enmienda núm. 90 del G.P. Popular, apartado nuevo.
— Sin enmiendas.	Artículo 201
Artículo 191	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Capítulo IV
Libro IV	Artículo 202
Título I	— Enmienda núm. 181 del G.P. Socialista.
Capítulo I	— Enmienda núm. 91 del G.P. Popular, apartado 1.
Artículo 192	Artículo 203
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 193	
— Sin enmiendas.	

Capítulo V

Sección 1.^a

Artículo 204

— Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Artículo 205

— Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo 206

— Enmienda núm. 132 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra nueva.

Artículo 207

— Sin enmiendas.

Artículo 208

— Sin enmiendas.

Capítulo VI

Sección 1.^a

Artículo 209

— Enmienda núm. 325 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

Sección 2.^a

Artículo 210

- Enmienda núm. 273 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 326 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 92 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 135 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 22 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letras b) y c).
- Enmienda núm. 137 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra e), párrafo primero.

- Enmienda núm. 140 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra e), párrafo segundo.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 138 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.

Artículo 211

— Enmienda núm. 327 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.

Título II

Capítulo I

Sección 1.^a

Artículo 212

— Sin enmiendas.

Artículo 213

— Enmienda núm. 274 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 214

— Sin enmiendas.

Artículo 215

— Sin enmiendas.

Artículo 216

- Enmienda núm. 23 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 275 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Sección 2.^a

Artículo 217

- Enmienda núm. 95 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Socialista, apartados 1, 2 y 3.

Sección 3. ^a	Artículo 229
Artículo 218	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 230
Artículo 219	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 231
Sección 4. ^a	— Sin enmiendas.
Artículo 220	Subsección 2. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 232
Artículo 221	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 233
Artículo 222	— Enmienda núm. 96 del G.P. Popular, apartado 1.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 184 del G.P. Socialista, apartado 1.
Capítulo II	Artículo 234
Sección 1. ^a	— Sin enmiendas.
Artículo 223	Artículo 235
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 224	Sección 3. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 236
Artículo 225	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 276 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.	Artículo 237
Artículo 226	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 183 del G.P. Socialista, apartado 1.	Artículo 238
Artículo 227	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 239
Sección 2. ^a	— Sin enmiendas.
Subsección 1. ^a	Artículo 240
Artículo 228	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 241
	— Enmienda núm. 97 del G.P. Popular, apartado 2, letra nueva.
	— Enmienda núm. 277 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra nueva.

— Enmienda núm. 98 del G.P. Popular, apartado 3.	Artículo 253
— Enmienda núm. 278 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.	— Sin enmiendas.
Sección 4. ^a	Artículo 254
Artículo 242	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Sección 2. ^a
Artículo 243	Artículo 255
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 244	Artículo 256
— Enmienda núm. 279 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.	— Sin enmiendas.
Artículo 245	Artículo 257
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 188 del G.P. Socialista.
Artículo 246	Sección 3. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 258
Artículo 247	— Enmienda núm. 189 del G.P. Socialista, apartado 5.
— Sin enmiendas.	Sección 4. ^a
Artículo 248	Artículo 259
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Sección 5. ^a	Artículo 260
Artículo 249	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 261
Artículo 250	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 185 del G.P. Socialista, apartado 2.	Sección 5. ^a
Capítulo III	Artículo 262
Sección 1. ^a	— Sin enmiendas.
Artículo 251	Artículo 263
— Enmienda núm. 186 del G.P. Socialista, apartado 1.	— Sin enmiendas.
Artículo 252	Artículo 264
— Enmienda núm. 187 del G.P. Socialista.	— Sin enmiendas.

Sección 6. ^a	Artículo 276
Artículo 265	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Capítulo V
Capítulo IV	Sección 1. ^a
Sección 1. ^a	Artículo 277
Artículo 266	— Enmienda núm. 141 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1 bis (nuevo).
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 99 del G.P. Popular, apartado 2.
Artículo 267	— Enmienda núm. 281 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 142 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2 bis (nuevo).
Sección 2. ^a	— Enmienda núm. 143 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
Artículo 268	— Enmienda núm. 144 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 280 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).	Artículo 278
Artículo 269	— Enmienda núm. 282 del G.P. Catalán (CiU).
— Sin enmiendas.	Artículo 279
Artículo 270	— Enmienda núm. 191 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 283 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
Artículo 271	— Enmienda núm. 191 del G.P. Socialista, apartado 4.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 100 del G.P. Popular, apartado nuevo.
Sección 3. ^a	— Enmienda núm. 284 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
Artículo 272	Artículo 280
— Enmienda núm. 190 del G.P. Socialista.	— Sin enmiendas.
Sección 4. ^a	Sección 2. ^a
Artículo 273	Artículo 281
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 274	Sección 3. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 282
Sección 5. ^a	— Enmienda núm. 192 del G.P. Socialista.
Artículo 275	Sección 4. ^a
— Sin enmiendas.	Artículo 283
	— Sin enmiendas.

Sección 5. ^a	Artículo 296
Artículo 284	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 297
Artículo 285	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 298
Sección 6. ^a	— Sin enmiendas.
Artículo 286	Capítulo III
— Sin enmiendas.	Artículo 299
Artículo 287	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 300
Artículo 288	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Capítulo I
Capítulo VI	Artículo 301
Artículo 289	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 302
Artículo 290	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 303
Libro V	— Enmienda núm. 35 del G.P. Vasco, apartado 1, letra nueva.
Título I	— Enmienda núm. 101 del G.P. Popular, apartado 1, letra nueva.
Capítulo I	Artículo 304
Artículo 291	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 305
Artículo 292	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 306
Artículo 293	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 307
Artículo 294	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 307
Capítulo II	— Sin enmiendas.
Artículo 295	Artículo 307
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 308

- Enmienda núm. 193 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 193 del G.P. Socialista, apartado 8.

Título III

Capítulo único

Artículo 309

- Sin enmiendas.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 121 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 102 del G.P. Popular, apartados 7, 8, 9 y 10.
- Enmienda núm. 145 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartados 7, 8, 9 y 10.
- Enmienda núm. 285 del G.P. Catalán (CiU), apartado 7, 8, 9 y 10.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 37 del G.P. Vasco.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 286 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 289 del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 287 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 288 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 328 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 329 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafos nuevos.

— Enmienda núm. 289 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 104 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 121 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 290 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 330 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 331 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafos nuevos.

Disposición adicional octava

- Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

- Sin enmiendas.

Disposición adicional décima

- Enmienda núm. 194 del G.P. Socialista.

Disposición adicional undécima

- Sin enmiendas.

Disposición adicional duodécima

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimotercera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimocuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoquinta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimosexta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoséptima

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoctava

- Sin enmiendas.

Disposición adicional decimonovena	— Enmienda núm. 291 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 36 del G.P. Vasco, apartado 1, letra j).	— Enmienda núm. 292 del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 105 del G.P. Popular, apartado 1, letra j).	— Enmienda núm. 293 del G.P. Catalán (CiU).
	— Enmienda núm. 294 del G.P. Catalán (CiU).
	— Enmienda núm. 295 del G.P. Catalán (CiU).
	— Enmienda núm. 296 del G.P. Catalán (CiU).
	— Enmienda núm. 332 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
	— Enmienda núm. 333 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
Disposición adicional vigésima	
— Sin enmiendas.	
Disposición adicional vigésimo primera	Disposición transitoria primera
— Enmienda núm. 195 del G.P. Socialista	— Sin enmiendas.
Disposición adicional vigésimo segunda	Disposición transitoria segunda
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 24 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
Disposición adicional vigésimo tercera	— Enmienda núm. 108 del G.P. Popular, apartado 2.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 297 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
Disposición adicional vigésimo cuarta	Disposición transitoria tercera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición adicional vigésimo quinta	Disposición transitoria cuarta
— Enmienda núm. 196 del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.	— Sin enmiendas.
Disposición adicional vigésimo sexta	Disposición transitoria quinta
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición adicional vigésimo séptima	Disposición transitoria sexta
— Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista	— Sin enmiendas.
Disposición adicional vigésimo octava	Disposición derogatoria única
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 334 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), letra nueva.
Disposición adicional vigésimo novena	Disposición final primera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición adicional trigésima	Disposición final segunda
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposición adicional trigésimo primera	Disposición final tercera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Disposiciones adicionales nuevas	Disposición final cuarta
— Enmienda núm. 106 del G.P. Popular.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 107 del G.P. Popular.	
— Enmienda núm. 198 del G.P. Socialista.	

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

- Enmienda núm. 38 del G.P. Vasco, apartado 2.
- Enmienda núm. 298 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 335 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado nuevo.

Disposición final octava

- Enmienda núm. 299 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 300 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 301 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 302 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Disposición final novena

— Sin enmiendas.

Disposición final décima

— Enmienda núm. 199 del G.P. Socialista.

Disposición final undécima

— Enmienda núm. 147 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición finales nuevas

- Enmienda núm. 39 del G.P. Vasco.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 303 del G.P. Catalán (CiU).

ANEXO I

— Sin enmiendas.

ANEXO II

- Enmienda núm. 203 del G.P. Socialista, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 304 del G.P. Catalán (CiU).

ANEXO III

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**